

# EL CONCEJO DE GIBRALEÓN DE LA EDAD MEDIA A LA MODERNA

Javier PÉREZ-EMBID, Manuel Jesús BARROSO RENGEL, Rosa María DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Carlos de LARA RÓDENAS, Alfonso PALOMAR CALERO, María Antonia PEÑA GUERRERO.

La documentación medieval de Gibraleón –uno de los núcleos de población más antiguos de la franja costera onubense– ha sido ya objeto de dos estudios históricos: la colección diplomática reunida por María Luisa Pardo Rodríguez (*"Huelva y Gibraleón, 1282–1495. Documentos para su historia"*. Huelva, 1980) y la investigación sobre su señorío medieval debida al Pr. Ladero Quesada (*"Los señores de Gibraleón"*, "Cuadernos de Historia", nº. 7(1977), 33–93). La Diplomática y el régimen señorial no agotan, sin embargo, las posibilidades de estudio que el Archivo Histórico Nacional y el Municipal de Gibraleón ofrecen. Nada sabíamos, por ejemplo, sobre la institución concejil o sobre la organización económica y social preponderante en la tierra regida por aquélla. Colmatar esta laguna es de alguna manera la tarea que se impuso el equipo formado por cinco alumnos del C. U. R. bajo la dirección del profesor Javier Pérez-Embíd, contando con la colaboración, en la recogida de datos y transcripción de textos, del resto de sus compañeros de la promoción 1983–84/1987–88: Enrique Agudo Fernández, M<sup>a</sup> del Carmen Bayo Correa, Isabel M<sup>a</sup> Bermejo Díaz, Francisca Medina Arestoy, Angeles Pastor Várez, Esther Pedrero Duarte y Aurora Romero Rodríguez.

La inclusión del siglo XVI dentro del arco temporal abarcado respondía, como puede imaginarse, no sólo a criterios de permanencia de las estructuras básicas, sino también a la necesidad de fundamentar el trabajo en dos tipos de fuentes: las diversas Ordenanzas Municipales y las primeras Actas Capitulares, redactadas ambas en esta centuria, y cuya complementariedad permitía alumbrar la teoría y la práctica de la organización concejil. Cierta premura y el descubrimiento de nuevas fuentes documentales (en el Archivo Histórico Nacional y en el Diocesano de Huelva) aconsejaron reducir el esquema de preguntas a aquel aspecto, relegando para posterior empresa investigadora los marcos generales de la vida económica y social, así como los aspectos fiscales o jurisdiccionales del señorío.

## I- ESTRUCTURA DEL CONCEJO (Manuel Jesús BARROSO RENGEL).

Queda explícita en el siguiente organigrama:

### Oficios de nombramiento señorial.

- 1.- Con voz y voto.
  - Corregidor.
  - Alcaldes Ordinarios. → Mayordomo del pósito.
  - Receptor del Concejo.
  - Regidores. → Contador del Concejo.
  - Alcalde de la Fortaleza.
  
- 2.- Con voz pero sin voto.
  - Procurador.
  - Alguacil mayor.
  - Juez de menores.
  - Escribanos (de cabildo y públicos).

### Oficios de nombramiento concejil.

- Almotacén.
- Veedores.
- Juez de heredades.
- Guardas (montaraces, guardas, boyeros, alguaciles).
- Otros (abogado, médico, preceptor de gramática, maestro, portero-pregonero, verdugo).

## CORREGIDOR Y JUSTICIA MAYOR

El corregidor era el representante del señor en el distrito que tenía a su cargo. En el caso del marquesado de Gibraleón, los Stúniga lo emplearon como el instrumento necesario que cohesionaba a lugares y personas tan diferentes entre sí pero unidos todos bajo la tutela única del linaje. Las funciones administrativas y judiciales que desempeñaban los corregidores hacían de ellos personas conectoras de las leyes del reino. Por tanto, no es de extrañar que estuvieran en posesión de títulos acreditativos tales como el de bachiller o licenciado.

Dicho cargo no recaía entre los vecinos de Gibraleón, sino generalmente en algún vasallo de los señores. El tiempo de duración en sus puestos dependía de

la voluntad de éstos, aunque a principios de cada año se había de nombrar uno o prorrogar al existente.

El licenciado Bravo estuvo cinco años presidiendo la máxima autoridad del concejo y villa de Gibraleón (1569–1573) con el título de gobernador y justicia mayor. Fue depuesto por un juez de residencia, el licenciado Alfaro, el cual ejerció sus atribuciones hasta septiembre de 1573. En esa fecha, un nuevo licenciado es elegido, ahora como "corregidor y justicia mayor": Diego Fernández de Morillas (septiembre de 1573–diciembre de 1573). A partir de 1574, se nombra todos los años un corregidor.

Las Ordenanzas Municipales prescriben que los corregidores debían, durante su tiempo de mandato, visitar y conocer la villa y lugares de su territorio con el fin de ejercer fiel y cumplidamente "la buena gobernación" <sup>1</sup>. ¿En qué consistía ésta? En primer lugar, era el encargado de tomar satisfacciones a los miembros del cabildo que hiciesen injusticias por abuso de poder o por incomparecencia a las reuniones establecidas. Daba el visto bueno a las resoluciones acordadas por los miembros con voz y voto. Del mismo modo, controlaba de cerca las acciones de los receptores, depositarios, fieles, cobradores, etc. También vigila el buen cumplimiento en los gastos del Ayuntamiento, sobre todo los procedentes de la justicia. Igualmente, estaba informado sobre los propios del concejo, y las rentas que derivaban de los mismos. En 1573, le vemos disponer que no se pague la parte de las penas que pertenecen a los oficiales hasta que no hayan sido sentenciadas y mandadas ejecutar por el concejo de la villa, "para así no recibir agravio en pagar antes de tiempo" <sup>2</sup>.

Otra de sus competencias resultó ser la de tener constancia de "todas y cualesquier causas y negocios que ocurriesen, así en primera instancia como en grado; la apelación de cualesquier autos, sentencias, interlocutorias y definitivas que se dieren y pronunciaren en la villa de este marquesado por cualquier alcalde ordinario y otros jueces en primera instancia (...) y procediendo en ellas y cada una de ellas, las sentencias y determinaciones las ha de llevar a debido efecto y ejecución, guardando en todo las leyes y premáticas de estos Reinos y Capítulos de Corregidores". <sup>3</sup>

El corregidor tenía obligación de visitar la cárcel pública todos los miércoles y sábados del año. Allí se aseguraría de que los presos estuvieran asentados en el "libro de la cárcel". Hay que indicar que a su alcance debían de estar todos los libros de cuentas en los que figurasen ingresos y gastos procedentes de las penas, así como los destinos conferidos a las mismas. Las sentencias por él pronunciadas en los correspondientes procesos habían de ser hechas en la cárcel "y no en otro lugar".

Como máximo representante de la justicia señorial, se encargaba de castigar a todos los funcionarios (mayordomos, guardas, jueces de heredades, etc.) que

---

1. Act. Cap. 1574-II-7

2. Act. Cap. 1573-V-25

3. Act. Cap. 1574-II-7

se dejasen sobornar, incurriendo, pues, en una falta grave. El mismo era poseedor de una de las tres llaves que abrían la caja de las escrituras concejiles. Asimismo, era él quien tasaba el precio sobre la venta del pescado.

En otro orden de cosas, se le pedía que tuviera acatamiento de Dios y guardara las cosas relacionadas con el señor marqués; castigaría los pecados cometidos en público, aunque sería considerado con las viudas, pobres, huérfanos y menores; actuaría de forma expeditiva ante los "revolvedores de pueblos, procurando la pacificación".

El uso del cargo le exigía hacer juramento ante los miembros del Ayuntamiento. Acto seguido, obtenía la vara de la justicia, mediante la cual todos los demás oficiales y personas en relación con alguna competencia concejil habían de obedecerle sin excepción, "so pena de 10.000 mrs. para la cámara del marqués".

Tras cada año de gestión, el cabildo debía nombrar a un regidor, "con cargo de proveer y solicitar los negocios de dicho corregidor", es decir, para tomarle cuenta de su administración. Igualmente, al término de su mandato había de someterse a un juicio de residencia, en el cual el pesquisidor o juez solicitaba a los vecinos agraviados para que pudieran resarcirse.

La cuantía de su salario la desconocemos, aunque se supone que su remuneración procedería de los propios del concejo.

## **ALCALDES ORDINARIOS Y REGIDORES**

Unos y otros estaban monopolizados por las oligarquías de Gibraleón. En origen, fueron caballeros villanos o afortunados vecinos en el plano económico, es decir, propietarios de tierras y ganados. Su cuantía económica les proporcionó, con el paso de los años, una posición social preeminente en las decisiones y ejecuciones que concernían al buen gobierno de la comunidad de villa y tierra que representaban. Por lo tanto, estos "caballeros de cuantía" van a ocupar diez lugares en las reuniones celebradas en el cabildo de Gibraleón, repartidos de la siguiente forma: dos alcaldes ordinarios y ocho regidores.

Los alcaldes ordinarios son magistrados encargados de los procesos judiciales y criminales en primera instancia, o lo que es lo mismo, dictaban la sentencia correspondiente al caso, y las posibles apelaciones quedaban a decisión del justicia mayor, al cual rendían supeditación. Uno de ellos poseía una llave del pan del pósito, mientras que el otro era llavero de la caja de escrituras del concejo.

Como miembros encargados de la justicia de la villa, van a contar con la asistencia de distintos oficiales subordinados, verbigracia, alguaciles, montaraces, guardas, boyeros, los cuales se encargarán de hacer útil su labor.

Era obligación de éstos registrar en el "libro de prisioneros de cárcel" el motivo de acusación que recaía sobre el preso incorporado o retirado, a la vez que, la cuantía de lo sentenciado. Cuando algún esclavo entraba en la cárcel pública, su amo debía pagar la liberación. Esta labor era inspeccionada por el corregidor, quien se aseguraba de que todo iba bien. En casos de necesidad, uno de los

alcaldes era comisionado para tareas auxiliares como la de marchar a Sevilla a buscar trigo en momentos críticos para el avituallamiento local, también para traer médico a la villa, y/o visitar términos de la jurisdicción. En estos casos, tenían derecho a percibir ocho reales diarios; lo mismo cuando el comisionado era un regidor o el procurador. Tanto ellos como los regidores poseían voz y voto en los cabildos.

De entre los ocho regidores nombrados por el señor, tres iban a ocupar los cargos de RECEPTOR DEL CONCEJO, CONTADOR y MAYORDOMO DEL POSITO. También un regidor poseía llave en la caja de escrituras del concejo, mientras que otro la tenía del pan del pósito. Igualmente, el concejo debía nombrar un regidor encargado de "proveer y solicitar los negocios del corregidor y de la gobernación de esta mi villa".<sup>4</sup> Finalmente, un regidor se había de ocupar de supervisar el cobro del servicio real.<sup>5</sup>

Alcaldes y regidores no permanecían siempre en el edificio de la casa de cabildo, sino que eran solicitados "ex aequo" para otros asuntos propios de la regiduría:

- Visitar los ganados en las dehesas concejiles una vez a la semana. Se establecería un turno –rueda– empezando por los miembros de mayor edad <sup>6</sup>. En épocas de muchos delitos contra los campos, cotos y baldíos, el Conde de Belalcázar dio licencia a los alcaldes y regidores para perseguir a los infractores, pudiendo, para ello, contratar a personas subordinadas.
- Llevar el registro de los repartimientos de tierras entre los vecinos de Gibrleón. <sup>7</sup>.
- Tomar juramento a los contratados por el concejo para diversos fines.
- Llevar a buen puerto las obras de la zuda: eligiendo a los peones; comprando los materiales necesarios; extendiendo "cartas de pago".
- Ser desembargadores de las rentas del conde.
- Repartir el trigo del pósito entre las "panaderas".
- Visitar, junto al corregidor, las mojoneras de la villa y su tierra.
- De acuerdo con el escribano, debían empadronar a los vecinos de la villa, "para que paguen la moneda forera conforme a la provisión real de su majestad" <sup>8</sup>. Del mismo modo, y a requerimiento del monarca, debían efectuar recuento de los "caballeros de cuantía" existentes en Gibrleón.

Habían de pagar una pena por revelar los asuntos del cabildo, así como por hacer uso de ordenanzas no provistas por el señor de Gibrleón. En estos casos, habían de responder ante el Corregidor. No eran condenados a prisión en la

---

4. ORD. fol. 21 recto.

5. Act. Cap. 1573–XII–22

6. ORD. fol. 110 recto.

7. ORD.

8. Act. Cap. 1573–XI–3.

cárcel pública, tanto si el motivo era lo arriba mencionado como inaceptar sus obligaciones; tan sólo se les impedía asistir al cabildo o no dejar salir de él, respectivamente.

## **ALCALDE DE LA FORTALEZA**

El encargado de las defensas de Gibraleón solía ser vasallo del marqués. En 1574, el caballero Francisco Maldonado accede al cargo de alcalde de la fortaleza de la villa. Este tenía derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento. Allí, los miembros del cabildo debían "guardarle las libertades que por razón de su oficio se le deben guardar" <sup>9</sup>. No sabemos cuáles eran éstas, pero lo cierto es que únicamente consta una docena de veces, para luego desaparecer de los lugares concejiles.

## **PROCURADOR**

El cargo de procurador era provisto por el señor cada año nuevo, junto a los demás miembros. Efectivamente, las Ordenanzas Municipales señalan la elección de un procurador entre los vecinos de cuantía media. Dos candidatos habían de serle presentados, siendo uno de ellos el elegido.

Está obligado a asistir a todas las reuniones del cabildo; aunque no posee voto sí defenderá los intereses de los vecinos ante las decisiones desfavorables que tomasen los miembros del Concejo. Así, por ejemplo, en las Actas Capitulares de 1570, le vemos presentar una petición al marqués por la que le insta a aprobar que los encargados del molino tengan obligación de costear los acarreo de la harina molida, por parte de los vecinos, hasta las casas de éstos.

Otras veces, aparece como portavoz del Concejo en los tratos con los arrendadores de derechos concejiles, tales como los obligados de la carnicería y arrendadores del pósito. También se encarga de presentar personalmente las peticiones al titular del señorío, así como traer las provisiones de éste al Concejo de la villa. Por ello se le paga la cuantía de ocho reales sin otro tipo de salario. El cabildo también le nombra defensor de los pleitos del Concejo en la Corte o Chancillería granadina. Para este motivo se le entregan todos los poderes necesarios.

Del mismo modo, eran atribuciones del procurador estar presente en los repartimientos de tierras que el marqués hacía entre los vecinos; tomar cuenta de los gastos del Concejo provinientes de los tributos sufragados por los vecinos pecheros.

Finalmente, al procurador le competía realizar otros servicios:

- Hacer limpiar las fuentes y pilares de la villa.
- Hacer estancos de agua en el Arroyo del Téjar para que bebiesen los bueyes.

---

9. Act. Cap. 1574-III-5

- Mandará hacer "doce velas de cera blanca, de a media libra cada una, para la justicia y regimiento, procurador y escribano".
- Reparar los desperfectos acaecidos en la carnicería del Concejo, así como en otros edificios concejiles.

## **JUEZ DE MENORES**

Como su propio nombre indica, se trata de un magistrado de nombramiento señorial que juzgaba los delitos cometidos por los menores de catorce años. En ningún momento se nos especifica qué tipo de delitos podrían cometer; las Ordenanzas Municipales sólo registran la normativa de reprender el juego lucrativo entre los menores de edad.

## **ESCRIBANOS**

Sin lugar a duda, el presente estudio sobre la villa de Gibraleón y su término no hubiera sido posible sin el testimonio de los escribanos, auténticos responsables en el manejo de las dos fuentes documentales más importantes de que disponemos: las Ordenanzas Municipales y el Libro de Actas Capitulares.

En el marquesado de Gibraleón existían dos tipos de escribanías: el escribano de cabildo y los escribanos públicos.

La plaza de escribano de cabildo tenía mayor prestigio económico y social, de ahí que fuera apetecida por los distintos linajes que componían el regimiento, quienes intentaban acapararla en la persona de algún familiar. Este es el caso de los Vellerino. Diego Vellerino ocupa el cargo de regidor, y a Francisco Vellerino lo vemos ejercer de escribano de cabildo y regidor en el período que va de 1569 a 1575.

No sabemos si el nombramiento correspondía al señor o al concejo, lo cierto es que no se precisa en ningún momento. No obstante, las Ordenanzas Municipales de 1567 parecen apuntar al primer caso. En ellas, se recogen las obligaciones y derechos de los mismos. Eran: asistir a todas las reuniones del cabildo y redactar minuciosamente los asuntos discutidos por los distintos miembros, así como el procedimiento, forma y manera, contenido y disposiciones necesarias para la dinámica concejil. Además, era el encargado de registrar las provisiones emanadas del señor. Para una y otra cosa, disponía del llamado "libro del cabildo", donde había de dejar buena constancia de todos los asuntos encaminados a regular el gobierno y administración de la villa y su término. Sobre este último punto, debía guardar el más escrupuloso silencio, es decir, perdía el oficio si revelaba los temas acordados en el lugar de trabajo.

Igualmente, la normativa municipal le induce a cumplir, lo más objetivamente posible, con la tarea de observar el proceder de cada miembro plenipotenciario de cabildo, es decir, había de apuntar con detalles el motivo de la reunión y los votos, a favor o en contra, de cada uno.

También se encargaba de apuntar las inasistencias al cabildo por parte de los obligados a ello, los cuales debían abonar un real, destinado a sufragar las ceras que portaban los oficiales del cabildo durante las procesiones ceremoniales.

El cargo de escribano de cabildo debía ser jurado ante el Ayuntamiento; prometería cumplir todo lo ordenado, así como no actuar por libre iniciativa ni cobrar otros derechos que los estipulados por el arancel de su majestad (ocho mrs. por cada petición). A parte de estos derechos, no hemos averiguado si poseía un salario anual. No obstante, cobraba de los propios cuando debía partir a la Corte u otros lugares a negociar en nombre del Concejo. Poseía la tercera llave que guardaba la caja de escrituras del Concejo.

Aparte de esta escribanía, los asuntos económicos y judiciales requerían, a veces, la intervención de notarios o escribanos públicos, según el nombre recibido en cada época.

No sabemos el número exacto de los mismos, aunque suponemos que debían de ser más de los dos que citan las Actas Capitulares de 1572, nombrados por provisión señorial. Efectivamente, todos los cargos de escribano público son nombrados por el señor de la villa y tierra, aunque en realidad sería más acertado decir que el interesado "compraba" la vacante. En 1571, Alvar López de Segura entra en el Concejo por provisión del señor. Una vez allí, juró que cumpliría fielmente su oficio: guardando secreto de los negocios que ante él pasaran; no llevando otros derechos que los mandados por el arancel de su majestad para la villa de Gibraltor; cuidándose de no cobrar tales derechos a los vecinos pobres; entregando la fianza decretada por el señor. Alvar López no pasó por el examen del cabildo, que estaba obligado a conocer las facultades del aspirante a dicho oficio, y fue porque presentó dos testimonios lo suficientemente acreditativos. El primero, expedido por Juan Gallo de Andrade, secretario del Concejo de Su Majestad. El segundo, signado por Jerónimo Gamboa, escribano de Su Majestad en la Corte <sup>10</sup>. ¿Se podría decir que los escribanos públicos del siglo XVI estaban colegiados, de igual forma que en la actualidad existe el Colegio de Notarios?

Las Ordenanzas Municipales de la villa olontense les instan a conocer y guardar los protocolos y registros llevados a cabo durante el tiempo que permanecieran activos, para que al morir o ser depuestos, los nuevos escribanos puedan hacerse cargo de ellos; así como, también, poder ser consultados por la justicia o las partes interesadas. Efectivamente, son ellos los encargados de redactar los procesos judiciales, cobrando por éstos sus correspondientes derechos. Así, por ejemplo, son ellos quienes remiten a los culpables las penas y sentencias de los autos en el plazo más breve posible, puesto que interesaba al cabildo hacerlas efectivas rápidamente.

Finalmente, los escribanos públicos disponían de un libro de cuentas sobre los presos de la cárcel pública, en el cual debían dar relación completa del juez que dictó sentencia, del día en que tuvo lugar, la cuantía y el destino de la pena. Generalmente, las penas pagadas por los infractores de la normativa iban a pa-

---

10. Act. Cap. 1571-XI-5

rar a tres partes: cámara del señor, obras públicas (bienes de propios) y denunciador y juez que lo sentenciare. El encargado de recibir la parte correspondiente al Concejo es el denominado "receptor". Por cada intervención en una u otra de las materias arriba mencionadas, los escribanos públicos tenían derecho a recibir una parte proporcional. Creemos que ésta fue la única vía de ingresos salariales.

## ALMOTACÉN

Este era un personaje elegido por el cabildo para homogeneizar los pesos y medidas, que regirían la actividad comercial en la villa. Se trataba, pues, de un contratado por el Ayuntamiento, el cual se obligaba a darle su correspondiente salario al final del año de mandato.

Entre sus principales obligaciones estaba la de repesar en la carnicería los sábados, domingos y lunes, pagando dos reales por cada inasistencia. También debía impedir que los molineros cometieran fraude a los vecinos que iban a moler trigo. En este caso, el señor marqués le autorizaba para hacer uso del repeso. Además, había de disponer de un libro donde apuntaría tanto la cantidad de trigo a moler como la de harina obtenida. Por cada vez que interviniera en estas faenas, podría exigir el pago de sus correspondientes derechos. En ocasiones, el cumplimiento de estas actividades estaba supervisado por la presencia de un regidor.

Otras competencias del almotacén hacen alusión a la salvaguarda de la salud pública. Así, por ejemplo, Hernán García, almotacén, "visitará los muladares de esta villa y sancionará a quienes hayan arrojado basuras e inmundicias fuera de ellos" <sup>11</sup>. Asimismo, mandaría quitar al vecino correspondiente los animales que yacieran muertos delante de sus casas, situación por la cual también pagaban multas. Es, igualmente, el encargado de hacer limpiar las calles de la villa por Semana Santa.

Para el buen cumplimiento de estas acciones, las justicias de la villa le permiten disponer de las armas reglamentarias de su oficio.

## VEEDORES

En este caso, estamos ante personas comisionadas por el Concejo para inspeccionar la labor de los oficios artesanales de la villa. Su cargo nos pone ante la preocupación del Ayuntamiento por regular la correcta producción y comercialización de las manufacturas locales.

El nombramiento de veedores recaía en ciertos representantes gremiales. En las Actas Capitulares de 1573, dos son los veedores encargados de visitar las zapaterías: "vean cómo hacen la obra del calzado, (...) vean las obras y curambres que tienen y si es buena" <sup>12</sup>. La visita de inspección debía estar supervisada por un alcalde ordinario y un escribano público, que diera fe del acto. En junio de 1575, el Concejo nombra veedor a Aparicio Rodríguez, tonelero vecino de Gibra-

---

11. Act. Cap. 1571-VI-1.

12. Act. Cap. 1573-VII-6.

león, "para que vea todas las vasijas y pipas y botas y cuartos; y los que hicieren, que estuvieren buenos; y los que no, lo manifieste a la justicia para que ponga remedio en ello". Finalmente, también se encargaban de que los vecinos marcaran su "seña" en las tinas "que tienen para traer vino de fuera".

## **JUEZ DE HEREDADES**

Podría pensarse que en los conflictos entre vecinos propietarios (cuando no se llegaba al acuerdo respecto a la extensión y límite de sus tierras), los delitos cometidos por los vecinos o contra éstos, y otras causas semejantes hayan movido al Concejo a nombrar un magistrado encargado de hacer justicia. Las Ordenanzas Municipales disponen que el juez de heredades conozca perfectamente la normativa al uso, para así ejecutar justa sentencia; si no fuere así, él mismo tendría que satisfacer la cuantía de las penas.

## **GUARDAS**

Entre los oficiales menores que hacían servicio al Ayuntamiento se encuentran los ALGUACILES. Estos aparecen desempeñando distintas funciones, dependiendo de la actividad en que se ocupen. Para intentar aclararnos, vamos a distinguirlos según por quién sean nombrados. Así, encontramos alguaciles de nombramiento señorial, como el alguacil de residencia. No era vecino de la villa, y su objeto era asistir la labor del juez de residencia durante el tiempo que éste permaneciera en la villa<sup>13</sup>. Del mismo modo, eran nombrados por el marqués los alguaciles ordinarios que presentaban fianzas. Su deber, según testimonian las Actas Capitulares, era "guardar en todo la ejecución de la justicia". Sobra decir que se trataban de funcionarios ejecutores de la justicia y dependientes de la autoridad de los alcaldes ordinarios.

Por otro lado, es preciso indicar cómo el Ayuntamiento nombra su propio alguacil<sup>14</sup>, al que se insta a acudir diariamente a las reuniones del cabildo y, además, se encargaría de "cobrar las copias del concejo de esta villa". La quitación anual es de doscientos mrs., sin contar los viajes que tuviera que hacer para la captura de algún reo o evadido, por los que se le entregaría también su correspondiente salario (doce mrs.).

No sabemos si la elección de alguaciles, por las dos vías mencionadas, requería la entrega de algún dinero por los mismos. No obstante, tras el juramento y compromiso de ejecutar fielmente su deber se les pide que entreguen fianza. El descuento en el importe de las infracciones puede hacernos sospechar el interés que el Concejo demostraba por asegurarse la integridad del recién nombrado alguacil. Sobre este punto, las Ordenanzas Municipales nos dan buena luz<sup>15</sup>. En el año 1567, se recoge en el libro de cabildo, como normativa a aplicar, el que "los alguaciles paguen las injusticias contra vecinos cometidas por ellos o sus subordinados".

---

13. Act. Cap. 1573-V-28.

14. Act. Cap. 1575-I-10.

15. ORD. fol. 14 recto.

Otros derechos y deberes de los alguaciles olontenses, en la segunda mitad del siglo XVI, eran:

- Los alguaciles debían conocer íntegramente las ordenanzas, tanto las nuevas como las antiguas, para así denunciar las infracciones cometidas por los vecinos y moradores de la villa, con el mayor acierto y satisfacción de la justicia. A través de dichas denuncias obtendrían sus derechos, auténtico salario sufragado por los propios. La vara de justicia, que le honraba el cargo, era entregada a los alguaciles cuando juraban ante el cabildo; en nombre de ella actuaban. Ahora bien, las denuncias no podían realizarse sin las debidas pruebas o evidencias. La sentencia del juez a su favor le daba derecho a recibir cuatro mrs.
- No debían hacer igualas con los vecinos, ni mucho menos con criminales.
- Perseguirían las blasfemias contra Dios, así como las desvergüenzas cometidas en público.
- Incautarían las armas portadas por personas no autorizadas; la deuda no constituye motivo de confiscación.

Igualmente, los alguaciles eran los encargados de la custodia presidiaria en la cárcel pública de Gibraleón ("alguaciles de carcelaje"). No podían soltar a los presos hasta que éstos hubiesen satisfecho la pena; evitarían que los reclusos poseyeran armas; habían de cuidarse de no aceptar cohechos de los internos, incluso cuando se trataba de cosas menudas como alimentos; prohibirían el juego de naipes en las celdas.

Finalmente, en el año de 1569 el concejo de Gibraleón nombra alguacil para las obras de la azuda. Efectivamente, este cargo duraba únicamente hasta el final de la empresa acometida, pues el salario correspondiente de "cuatro ducados por seis meses" así lo indica. En resumidas cuentas, éste era un contratado concejil que había de procurar "la buena ejecución y buen servicio en ella" (azuda). Cuando acabase su empresa, debía hacer entrega de la vara acreditativa del cargo de alguacil.

Hacia el segundo tercio del siglo XVI, el marquesado de Gibraleón comprendía un extenso territorio en el suroeste andaluz. Aplicar la jurisdicción y, con ello, la vigilancia de tan vasta superficie no era tarea fácil para los miembros del cabildo. No obstante, la resolución que tomaron no fue otra que la de buscar el refrendo del titular del señorío, el cual debía autorizar que determinadas personas ejercieran como "funcionarios policiales" en el entorno agro-ganadero de la villa. Estos representantes de la justicia en el campo de Gibraleón eran:

**MONTARACES:** el cabildo los contrataba para la guarda de los campos y heredades. Su compromiso había de ser jurado ante los contratantes, como signo de buena voluntad. Pensamos que, dada la extensión de terreno a su competencia, recorrían el término del marquesado a lomos de caballos (ignoramos si el Concejo dotaba de animal al nombrado montaraz, aunque lo más probable fuera que el dicho nombramiento recayese entre los vecinos propietarios de caballos).

El quitamiento que obtuvieron del cabildo no fue otro que la participación en una tercera parte de las multas por ellos presentadas a la justicia local. Detengámonos por un momento en este punto y describamos cuál era el proceso que seguían las denuncias de "penas del campo" ejecutadas por los montaraces. En primer lugar, presentaban la denuncia ante el cabildo en el plazo más breve posible, acompañada de los correspondientes testigos (si las penas que cometían los ganados de los vecinos o moradores se hacían durante el día se tomaría por testigo al pastor de los mismos. Si, por el contrario, eran durante la noche, la afirmación del compañero montaraz era suficiente para la probanza). La justicia hacía transmitir la pena al "transgresor", quien debía acudir a la cárcel para ser procesado. En el caso de no producirse la apelación del querrellado, el importe de la pena se destinaba a las tres partes consabidas: cámara del señor, propios del Concejo y denunciante y juez que la sentenciare. Estos derechos reconocidos a los montaraces no le eximían de guardar fidelidad a lo dictado por las Ordenanzas Municipales. Efectivamente, en más de una ocasión se advierte a los vecinos propietarios de heredades que denuncien los agravios realizados por los montaraces, y guardas en general, contra sus bienes. El corregidor se encargaba de castigarles, satisfaciendo a la persona dañada si ésta conseguía probar sus acusaciones. Análogamente, se daban otros casos en los que los montaraces podían incurrir en fuertes sanciones: principalmente, cuando hacían incumplimiento de sus funciones, permitiendo, con ello, la proliferación de delitos en heredades, campos y términos de la villa.

**GUARDAS:** no parece oportuno indicar que la acción de los montaraces fuera determinante para acabar con las infracciones en el campo. Este hecho se desprende con claridad del repaso efectuado a la normativa municipal. En efecto, en casos de evidente necesidad, el señor de Gibraleón dictaba provisión en la que se recogía la licencia dada al Ayuntamiento para nombrar a encargados de la guarda del campo. Este personal suplementario, denominado genéricamente con el apelativo de "guardas", se habría de encargar, también, de la preservación y salvaguarda de los recursos forestales, agrícolas y cinegéticos del alfoz olontense; así como de alertar a las autoridades acerca de una posible incursión norteafricana por el espacio litoral.

A veces, ocurría que los dichos guardas operaban en las dehesas concejiles y en los baldíos, con lo cual venían a ser subordinados del mayordomo de las penas del campo. A éste le notificaban la denuncia realizada, encargándose él mismo de presentarla ante el juez correspondiente: alcaldes ordinarios, cuando los delitos se efectuaban en las dehesas del Concejo, y corregidor, cuando el lugar de infracción era un baldío.

En otros momentos, estos guardas del campo no actuaban más que a las órdenes de algunos miembros de la regiduría, encomendados para la vigilancia de los campos. Por este servicio los regidores no percibían ningún tipo de remuneración; es más, las denuncias presentadas servían para pagar los salarios de los guardas que disponían a su cargo; el resto de la cuantía iba a parar al juez encargado de dictar sentencia y a las arcas del mayordomo de las penas del campo <sup>16</sup>.

---

16. PROV. fol. 77 recto.

Finalmente, se instaba a todos estos funcionarios que no se extralimitasen en sus funciones; es decir, no podrían hacer por su cuenta lo que no estuviere dispuesto en las ordenanzas, verbigracia, dar licencia a los vecinos para hacer rozas en el campo <sup>17</sup>.

**BOYEROS:** eran, como su propio nombre indica, encargados de la vigilancia de bueyes en las dehesas olontenses. Se trata, pues, de otros asalariados concejiles, aunque en ocasiones son los vecinos los responsables de buscar boyeros "para guardar el ganado que queda en la dehesa, desde el día de San Lucas en adelante" <sup>18</sup>.

## OTROS

El Ayuntamiento también tenía que ocuparse de la contratación de personas cualificadas en distintos menesteres. Dada la claridad de funciones que estos profesionales desempeñaban, daremos únicamente relación del salario anual que recibían directamente de los bienes de propios:

---

MAESTRO DE ESCUELA .....	ocho ducados. <sup>19</sup>
PRECEPTOR DE GRAMÁTICA .....	13.000 mrs. <sup>20</sup>
BOTICARIO .....	8.000 mrs. <sup>21</sup>
ABOGADO DEL CONCEJO .....	5.000 mrs.
MÉDICO .....	—

---

Los dos últimos cargos que vamos a referir guardan también proximidad con la vida municipal. Se trata del portero–pregonero y del verdugo. El primero, tenía como mayor deber el de dar a conocer las provisiones y ordenanzas a los vecinos de la villa. Según el libro de Actas Capitulares, uno de los lugares más frecuentes para ejercer sus funciones fue la Iglesia de San Lucas <sup>22</sup>; otras veces, era la plaza pública. Tanto en uno como en otro lugar, solía estar acompañado de un escribano público, el cual daba fe a su labor.

Únicamente sabemos la existencia del verdugo por referencias a las penas que habían de aplicarse a determinados reos. Ahora bien, estas penas sólo aluden al castigo corporal mediante los azotes.

---

17. ORD. fol. 111 recto.

18. Act. Cap. 1572–X–10.

19. Act. Cap. 1569–XII–30.

20. Act. Cap. 1569–IX–2.

21. Act. Cap. 1575–IV–24.

22. Act. Cap. 1574–III–14.

## II- LA DINÁMICA CONCEJIL (Juan Carlos de LARA RÓDENAS)

### 1.- ELECCIONES

Llegado el año nuevo es cuando se desarrolla uno de los momentos principales de la vida concejil. Se trata de las elecciones de los oficiales y la consecuente renovación de los componentes del concejo. Hemos de lamentarnos de no encontrar en las ordenanzas la explicación detallada del procedimiento seguido año tras año (porque, con la excepción del gobernador o corregidor, cuyo mandato depende de la voluntad señorial, los restantes cargos, con posibilidad de prórroga, eso sí, son anuales). De esta manera, hemos tenido que acudir a cualquier detalle que pudiera ayudarnos de algún modo a reconstruir los mecanismos de elección. Sin embargo, el hecho de que la elección anual de los principales cargos del concejo es efectuada por el marqués es algo que nos queda claro desde un primer momento. Así podemos comprobarlo en la fórmula empleada por el escribano cada vez que son nombrados los oficiales por una provisión que lleva el representante señorial al cabildo cada uno de enero (aunque en algunos años, como en el caso de 1573, esto se retrasa):

"Estando juntos en su cabildo, el señor gobernador presentó la elección y nombramientos de oficiales alcaldes de este cabildo hecha por el ilustrísimo Conde de Belalcázar, mi señor, para este año de 1573 y por Su Majestad vista; la obedecieron con el acatamiento debido y en su cumplimiento mandaron llamar a su cabildo a las personas en la dicha provisión contenidas, que son las siguientes:" <sup>24</sup>

Ahora bien, llegados a este punto una duda nos asaltaba: elección del marqués –o Conde de Belalcázar–, sí, pero ¿de una forma unipersonal y autoritaria o con la previa presentación de unas "candidaturas" decididas en cabildo? El rastreo que hemos efectuado en todas las fuentes disponibles en busca de cualquier dato que nos llevara a la clave dio su fruto en la ordenanza 14, del año 1567. En ella encontramos los mecanismos de elección del procurador junto con otros aspectos interesantes (extracción social del mismo de entre los pecheros medianos). Y allí, y sin lugar a dudas, quedaba claro cómo el cabildo rellenaba una "matrícula de los oficios" –lo que también se conoce como ternas– en la que iban nombrados "los más hábiles y suficientes que hubiera" (dos en el caso de procurador) para desempeñar cada uno de los cargos. Finalmente, era el marqués el que tenía la última palabra <sup>25</sup>.

---

24. Act. Cap. Cabildo del 25-1-1.573. Ljo. 1, folio 163 verso.

25. Fragmento de la ordenanza 14 del año 1.567. Folio 22 verso:  
"Ordeno y mando que de aquí en adelante haya un procurador en esta dicha mi villa por parte de los vecinos y moradores de ella, el cual quiero y mando que sea no de los pecheros mayores no de los menores, sino de los medianos, y mando que en cada año me llevaren la matrícula de los oficios. Vayan en ella nombradas dos personas que sean de los dichos pecheros medianos, los más hábiles y suficientes que hubiera para el dicho oficio, para que de aquellas dos personas yo mande proveer un procurador juntamente con los dichos oficios que entienda en procurar las cosas que tocaren a los dichos vecinos y moradores".

Desconocemos la fecha del año y las circunstancias en las que tenía lugar la elaboración de esa matrícula, pues no aparece recogido el hecho en las actas capitulares. Pero una cosa parece segura: no debía elaborarse mediante la presentación voluntaria –al menos para algunos cargos– de los posibles futuros oficiales, ya que se da la circunstancia de que, en ocasiones, los recién nombrados no aceptaban. Es el caso de Bernal de la Oliva y Cristóbal Rodríguez Franco, designados depositario del pan y recentor, respectivamente, el 1 de enero de 1574. Un ejemplo de autoritarismo capitular lo tenemos cuando leemos que, a consecuencia de ello, uno de los alcaldes manda a los anteriormente mencionados que "tengan las casas de cabildo por cárcel", so pena de 10.000 maravedies. Ante las circunstancias, los dos aceptaron el cargo <sup>26</sup>.

El mismo día, 1 de enero, en que solía llegar la provisión que contenía los nombramientos, y tras la comparecencia de los nuevos oficiales en el cabildo, se daba paso al juramento del cargo. Pero dejemos que sea una cita textual la que, mejor que nosotros, muestre claramente cuál era este ritual:

"De los cuales y de cada uno de ellos el dicho señor gobernador tomó y recibió el juramento con forma de derecho, debajo del cual les mandó que usen bien y fielmente cada uno de ellos del oficio que por el conde (de Belalcázar), mi señor, les está mandado por su provisión. Y ellos, con la solemnidad que requiere, lo celebraron y prometieron de lo cumplir y hacer como por su señoría Justicia Mayor le es mandado por sus provisiones." <sup>27</sup>

Una vez jurados los cargos y pregonados, el nuevo cabildo procedía a elegir los llaveros, desembargadores de rentas y otras responsabilidades menores. Posteriormente, a lo largo del año, se iban contratando a boyeros, maestros, boticarios... según las necesidades de la villa.

## 2.– REUNIONES

Eran "unas casas en la plaza" –según palabras de inventario de bienes del Ayuntamiento, de 1595– el lugar más frecuente de reunión de este órgano ejecutivo que, en circunstancias que desconocemos, y accidentalmente, se trasladaba a la iglesia y hospital de la Misericordia o a la posada del gobernador <sup>28</sup>. Son las ordenanzas las que regulan que las reuniones serían, a una hora que desconocemos, pero en cualquier caso anterior a las diez de la mañana <sup>29</sup>, "en el su cabildo y ayuntamiento dos días cada semana, los cuales sean los lunes y el viernes, porque son más concurrentes para las cosas de gobernación", si bien deja abier-

---

26. Act. Cap. Ljo. 1, folio 188 recto.

27. Act. Cap. Cabildo del 1–1–1.572.

28. En la iglesia de la Misericordia: Act. Cap. Cabildo del 10–6–1.569. Ljo. 1, f.34 verso. En el hospital de la Misericordia: Act. Cap. Cab. 1–6–1.571. Ljo. 1, f.117 r y verso. En la posada del gobernador: Act. Cap. Cab. 12–8–1.569. Ljo. 1, folio 40 verso.

29. En este sentido, en el cabildo del día 4 de agosto de 1.570 se cita cómo un particular acude al mismo a negociar a las diez de la mañana, estando los señores capitulares ya reunidos. Act. Cap. Ljo. 1, folios 81 verso y 82 recto.

ta la posibilidad de sesiones en los "días que convenga y sea necesario" <sup>30</sup>. En la práctica, no siempre se respetaba esta normativa y, en numerosas ocasiones, el cabildo no era convocado en sus días obligados. Pero si esto es cierto y a veces transcurrían siete, o incluso diez días, entre las sesiones, también lo es el hecho de que era bastante frecuente la reunión en días de la semana no señalados para ello, en ocasiones varios días consecutivos. Ahora bien, si dejamos a un lado estos datos anecdóticos y nos situamos de manera que obtengamos una panorámica general, la conclusión que se extrae de inmediato es la de una elevada actividad concejil, traducida en cabildos numerosos y regulares. A este efecto, la media de cabildos al año para el quinquenio 1570–1574 fue de 87,2, lo que conlleva una periodicidad de reunión de una cada 4,2 días.

Las circunstancias y pormenores de la asistencia a cabildo del grupo concejil son en parte reflejadas en la segunda ordenanza del año 1567, al disponer que "los dichos alcaldes y regidores y procuradores y señores de cabildo sean obligados a residir en esta villa e ir a dicho regimiento, no habiendo impedimento para no ir" si no es por "enfermedad y con licencia del corregidor o del cabildo (...) so pena de un real por cada vez que faltare". Real que se aplicaría a la "cera del Santísimo Sacramento". Muy iluminado debía quedar el Santísimo, ciertamente, dadas las numerosas ausencias que solían producirse y que a veces reducían la reunión del concejo a tan sólo cuatro o cinco capitulares. Contra esto pretendió ir la primera ordenanza del año 1588, en la que el marqués se lamenta de que los "oficiales muy de ordinario faltan a los cabildos... y acuerdan con muy pocos" <sup>31</sup>. Desconocemos las medidas tomadas para corregir este estado de cosas por la mala conservación del legajo. Por lo demás, el acudir desarmado es condición requerida por las "premiáticas de los reinos", como recuerda el corregidor el 8 de noviembre de 1574 <sup>32</sup>.

En este contexto, y a modo de ejemplo, hemos realizado unos estudios sobre la asistencia a cabildo correspondientes al período 1570–1574 y que vienen a clarificar y confirmar el panorama que hemos trazado de antemano. De este modo, de los trece capitulares que sumamos (si hacemos excepción de las más que esporádicas figuras del alcaide y del alguacil mayor y, por el contrario, incluimos la segura presencia del escribano), tan sólo una media de 8,8 oficiales acudían a las sesiones. Pero nadie ha de atribuir esta cifra al hecho de que no sea del todo infrecuente encontrarnos con cabildos en los que ninguno de los dos alcaldes ordinarios hace acto de presencia, puesto que, a pesar de ello, la media de su asistencia, con 1,6, puede considerarse como elevada. Es el cuerpo de los ocho regidores el que presenta una media más decaída (4,7), sin duda porque su mayor número así lo propiciaba. Por último y para concluir el cuadro, dejaremos constancia de la presencia del representante señorial, gobernador o corregidor, y la del procurador que, con unos porcentajes de asistencia muy similares (72,3% y

---

30. Ord. 2 del año 1.567. Folio 21 recto.

31. Ord. Municipales. Folio 59 verso.

32. Act. Cap. Cabildo del 8–11–1.574. Ljo. 1, folio 194 recto.

72,6% de los cabildos, respectivamente) se configuran como personajes de decisiva importancia en el desarrollo interno del concejo.

Reunido el cabildo, ¿cómo se desarrollaban estas sesiones? Sentados en los tres escaños que nos menciona el ya referido inventario, y bajo la autoridad del justicia mayor –vigilante de los intereses señoriales–, los oficiales se disponían a entender en lo que convenía al bien de la villa y su término. Esto se canalizaba por medio de dos actividades primordiales: escuchar a los vecinos que comparecían ante el cabildo para formular peticiones o negocios que luego eran discutidos, y despachar los temas ordinarios que provocaba el desempeño del gobierno mediante su exposición y posterior votación. Desconocemos si era uno de los alcaldes, como ocurría en el concejo de Huelva <sup>33</sup>, el que debía exponer los asuntos (aunque sabemos que, en los temas de su competencia, era el corregidor el que tomaba la iniciativa), y desconocemos también, porque no aparece recogido en las ordenanzas de que disponemos, el procedimiento de votación. En todo caso, sabemos que el procurador y el escribano, con voz pero sin voto, quedaban al margen de ella, siendo misión del último levantar acta de todo lo allí discutido y, en ocasiones, efectuar su lectura. El hecho de que, en la segunda de las ordenanzas dadas en 1567, el marqués le mande al escribano que asiente en el libro de cabildo "los votos de cada uno y de qué manera votaron" nos puede hacer comprender el grado de control que el señor ejercía sobre todos y cada uno de sus componentes. Finalmente, y esperando motivos para salir de nuevo a la luz convertidas en jurisprudencia, las actas capitulares eran guardadas junto con cualquier otra escritura importante en un arca –o también llamado archivo– cuyas tres llaves se repartían.

Las decisiones que así lo requirieran eran pregonadas por el portero de cabildo en "la plaza del señor San Juan", generalmente a la salida de la misa mayor del domingo para que, aprovechando la gran concurrencia de los vecinos, ninguno pretendiese ignorancia.

Estos son los mecanismos de funcionamiento del cabildo. Pero, ¿cuáles son, en realidad, los contenidos de las sesiones?, ¿qué temas son los que se debaten y cuáles son los más destacados? Ya hemos dejado entrever en otro apartado el carácter universal del cabildo, que regula la vida de la villa y su término a todos los niveles. No ha de extrañarnos entonces que todo tipo de temas, económicos, sociales, jurídicos, sanitarios, espirituales y, cómo no, los que atañen a la propia estructura interna del concejo, desde los más generales a los más concretos y cotidianos, pasen, irremisiblemente, por la esfera de poder de los señores capitulares. Unos temas de los que se ha de guardar secreto, pues no en vano el marqués ordena "que ninguno de los de cabildo... diga ni manifieste de lo que se hablare y ordenare en el dicho cabildo, so pena que no entre en el dicho cabildo sin mi mandamiento, y sobre ello yo le mande dar la pena que merece" <sup>34</sup>.

---

33. Según los estudios de María Auxiliadora García-Arrejiado Batanero en su artículo "*La villa de Huelva en la Baja Edad Media*". (Vid. *Supra*)

34. Ord. 66 del año 1.567. Folio 29 verso.

De nuevo son estudios correspondientes al quinquenio 1570–1574 los que vienen a traernos el plano detallado de las principales preocupaciones que se desarrollarán en el seno del concejo de Gibraleón. Es tan sólo un ejemplo de lo que se aborda en el plazo pequeño que suponen cinco años, pero qué duda cabe que el panorama para toda la época no debe diferir mucho.

Como para todo concejo castellano de la Edad Moderna, ya sea de realengo o señorial, es el tema económico, sin ningún género de dudas, el eje fundamental alrededor del cual gira la gran mayoría de las ocupaciones. En este sentido, y si tenemos en cuenta que en el 26,1% de los casos no se nos especifica la temática debatida en los cabildos <sup>35</sup>, nos encontramos que en el 32,7% de ellos se trataron exclusivamente temas económicos. Si incluimos además los casos en los que, juntamente con lo económico, se abordaron también otros temas, la cifra se nos eleva al 50,4% del total de los cabildos (es decir, el 68,2% de los de temática conocida). De ese 50,4% de sesiones en las que se debatieron asuntos económicos, es sin duda el abastecimiento de la villa (24,4%), en especial de pan, la preocupación primordial de los gobernantes. Al abastecimiento le siguen temas como la fijación de todo tipo de precios (14,4%), los negocios de arrendamiento de propios, la vigilancia y penalización de abusos cometidos en la dehesas...

Tras el tema económico, es el de la propia estructura y mantenimiento interno del concejo (nombramiento de diputados, fieles, guardas, alguaciles, lectura de provisiones del marqués, salarios) el que cobra mayor importancia. Así, en el 25,8% de los cabildos se trataron temas concejiles y, de ellos, en el 10,9% de forma exclusiva.

Es la búsqueda del bien común, del bienestar de los vecinos, la tercera temática por excelencia. No es de este modo infrecuente encontrarnos con la preocupación de mantener limpias las fuentes, adobados los caminos... preocupación que se confunde también con lo sanitario, procurándose tener limpieza en las calles, impedir contagios, contratar boticario, o con lo defensivo, montando guardas en la playa contra los moros o construyendo el baluarte. La regulación de la vida espiritual y festiva viene a completar el amplio círculo del gobierno cotidiano de los capitulares.

Todavía nos queda, sin embargo, tratar un tema de vital importancia en la vida municipal: la administración de la justicia.

Como en todo concejo del XVI, también en Gibraleón se da, obviamente, la superposición y confusión de las competencias ejecutivas con las judiciales. Nos estamos refiriendo, claro está, a las atribuciones jurídicas de los alcaldes, jueces de primera instancia, y a las del gobernador, corregidor y juez de residencia que, con el título de justicia mayor, se configuran en jueces de apelación. Sin embargo, y como indicio de cierta desvinculación, de nuevo es el inventario de bienes de 1595 el que nos descubre, al hablar de "otras casas debajo del cabildo, en la plaza, que sirven de audiencia por los jueces competentes", la existencia de un centro específico para la administración de la justicia, que, a veces, también se

---

35. La frase "proveyéronse peticiones y en esto acabó el cabildo" es la fórmula empleada en estos casos.

realizaba en la cárcel. Se trata de la "audiencia con portal e consistorio" que en el siglo XV ya se contaba entre los primeros propios del concejo y que, poco antes de 1487, fue usurpada para el duque por su recaudador con el consiguiente pleito <sup>36</sup>.

Pero el control al que la justicia se ve sometida por parte del cabildo no responde sólo a que sean los representantes señoriales y los alcaldes los que dicten las sentencias, sino, lógicamente, y bajándonos a otro nivel, al hecho de poseer todos los resortes para su ejecución material, resortes que van desde la amplia gama de alguaciles, veedores y otros oficiales, cuyas funciones específicas ya han sido definidas anteriormente, hasta la existencia de una cárcel con todo tipo de "cadenas, grillos, esposas, bretes, calabozos, cepos, potros y otras prisiones" <sup>37</sup>.

A través de las ordenanzas de 1565, exclusivamente dedicadas a este tema, observamos una rígida legislación sobre los elementos que conforman el amplio aparato de la justicia <sup>38</sup>. Si nos detenemos en los alguaciles, toda una serie de normativas regulan sus derechos y deberes. Entre los primeros se encuentran sus prerrogativas económicas en la denuncia (una tercera parte de la pena monetaria sentenciada) y el hecho de poder ir acompañado, para un prendimiento, de vecinos honrados a los que se les pagará por su número y por el camino. Por otra parte se dicta toda una serie de ordenanzas que tratan de eliminar cualquier abuso del alguacil. Tal es el caso de la prohibición de prender sin mandamiento (a no ser que el malhechor sea hallado en flagrante delito) o de acusar sin información fidedigna. En el caso del alguacil carcelero, no podrá "poner ni quitar más prisiones de las que el juez mandare", teniendo, además, la prohibición de jugar a los naipes.

En el sentido opuesto, y con una preocupación que nos sorprende, nos encontramos también en las ordenanzas una legislación tendente a la preservación de todos los derechos del preso y a su buen trato. "Que el carcelero trate bien a los presos" es la frase en la que se puede resumir una de las ordenanzas. Del mismo modo, se recuerda el derecho del preso a dormir con su mujer (o la mujer presa con su marido). Ahora bien, al mismo tiempo que todo esto se estipula, se advierte que presos y presas deberán quedar separados, que no podrán tener armas de ningún tipo y que, igualmente que el carcelero, no podrán entretenerse mediante el juego de naipes.

Otro tipo de exigencias relacionadas con el mundo del presidio ponen la rúbrica de una ordenación a todas luces detallada. Se trata de la obligación de guardar en la cárcel un libro donde se anoten todos los datos posibles sobre el preso y que quedará bajo la custodia de un alcalde. Igualmente, se dispone "que haya otro libro de las penas de cámara y gastos del justicia y obras públicas, donde se especifique el cargo y descargo por un escribano". Por último, y como me-

---

36. Vid. el proceso custodiado en AHN Osuna, ljo. 380 (1 y 2).

37. Inventario de bienes del Ayuntamiento, de 1595.

38. Todas las referencias y citas del tema de la justicia, excepto las de las actas capitulares, están tomadas de las ordenanzas de 1565, de la 1 a la 40. Folios del 64 recto al 71 recto.

dida de inspección, se exige a los "alcaldes y otros mis justicias" que visiten la cárcel, cada semana, miércoles y sábados.

A pesar de este prolijo panorama en la regulación de la vida jurídica, que parece no olvidarse de ningún detalle, sabemos que, en la práctica, ésta no era del todo necesaria. En este sentido, el cabildo parece estar "atento a la poca ejecución de la justicia que en esta villa hay"<sup>39</sup>. Hoy por hoy, nos falta entre la documentación ese libro de presidios por el que hubiéramos tenido una preciosa información sobre este respecto. Muy a nuestro pesar, nos hemos de conformar con los escasos datos que nos aportan las ordenanzas y las actas capitulares y que se limitan, como es natural, a imponer leyes y condenas contra delitos generalmente agroforestales y que, de todos modos, no nos reflejan el proceso final, con los posibles prendimientos y sus sentencias.

Qué duda cabe de que, dentro de lo que conocemos, los abusos de pasto y corta de leña en las dehesas concejiles y la apropiación indebida de tierras por parte de los vecinos son las infracciones más habituales. Contra ello iban las multas, cuyo montante se dividía en "tercias partes para juez, cámara y denunciador" o, en su defecto, la pena de cárcel. Que el delito se realizara de noche, demostrando así su alevosía, venía a incrementar considerablemente la condena, que generalmente pasaba a ser doble.

En este esquema, la figura del denunciador, que podía ser o no el propio alguacil, pasaba a desempeñar un papel de verdadera importancia.

Otra modalidad de infracciones de las que tenemos información es la de corrupción y abusos en el seno mismo del mundo concejil. Ya hemos mencionado las normativas tendentes a corregir los excesos de los alguaciles y de la propia justicia, en la que se llega a librar las penas antes de que se efectúe la sentencia, tal y como se lamenta el cabildo el 25 de mayo de 1573<sup>40</sup>. Juntamente con el pleito abierto al depositario Andrés Barba en 1573 por supuestos manejos deshonestos y que nos citan puntualmente las actas del 6 de noviembre<sup>41</sup>, tenemos noticia, en las ordenanzas, de abusos de mayordomos, guardas, juez de heredades, montaraces..., abusos que debían ser castigados por el corregidor y juez de residencia.

Por lo demás, y siempre según las ordenanzas, sabemos que el acto sexual en público, la blasfemia y el juego de dados y naipes (esto último recogido en las "premáticas de los reinos") son, como es natural para la época, severamente perseguidos y castigados.

### **3.- DIPUTACIONES**

Pero fuera ya del ámbito de la toma de decisiones, y fiel a su carácter autosuficiente, el cabildo de Gibraleón, y más concretamente los propios señores capi-

---

39. Act. Cap. Cabildo del 19-5-1570. Ljo. 1, folio 71 recto y verso.

40. Act. Cap. Ljo. 1, folio 169 verso.

41. Act. Cap. Ljo. 1, folio 183 recto.

tulares, son en muchas circunstancias y para todos los efectos los ejecutores materiales de las mismas. En este contexto, y a modo de ejemplo, no es extraño encontrarnos el curioso cabildo del día 13 de marzo de 1570 en el que los miembros del regimiento se reparten, una por una, las calles de la villa con el objeto de distribuir personalmente el pan del depósito entre las panaderas <sup>42</sup>.

Llegados a este punto, algo se nos hace a todas luces evidente: la segura inexistencia, para aquella época, de un verdadero cuerpo burocrático y de una administración que supere un carácter meramente embrionario. Oficiales subalternos como veedores, fieles, porteros o todo el conjunto de alguaciles bien es cierto que los hay, pero sin duda ni su número ni sus ocupaciones, demasiado concretas y fragmentarias, evitan a los componentes del cabildo el tener que incorporarse a las actividades materiales que requiere el gobierno cotidiano de la villa y su término. Surge así la necesidad de las diputaciones. A través de ellas, un oficial –o un grupo de ellos– es nombrado representante del cabildo para un determinado fin. Es el caso de los diputados del Corpus Christi o los diputados de la azuda, encargados de llevar a buen término sus cometidos. Con frecuencia, y aunque puede serlo cualquier miembro, son un alcalde y un regidor los designados para estas eventualidades, destacando entre ellas todo tipo de inspecciones. Por su parte, es el procurador el que suele encargarse de visitar las dehesas y limpiar las fuentes. En las ocasiones que así lo requieran, es prácticamente el cabildo en pleno el que se desplaza. Así ocurrió en la visita conjunta de los concejos de Niebla y Gibraleón a sus límites territoriales colindantes propuesta el 26 de abril de 1574, en la que se formó una amplia comisión compuesta por el corregidor, un alcalde, dos regidores, el procurador y un escribano público <sup>43</sup>.

La cotidiana labor por el control y buen gobierno de la villa hace necesaria, lo hemos visto, la participación activa y material a todos los niveles del propio órgano ejecutivo. Es necesaria, sí, pero no suficiente. El cabildo, preocupado por demasiados temas concernientes a veces al propio ámbito de su estructura y supervivencia, se ve desbordado por la ingente cantidad de asuntos a resolver. No es de extrañar que, en estas circunstancias, se acuda al simple vecino, desvinculado del mundo gubernamental, del que se requiere su colaboración. Es el caso del nombramiento de un particular para el cobro del juro de Santa Cruz, dándosele poder para ello y un salario justo <sup>44</sup>.

Muy cercana al concepto de la diputación, pero con unos objetivos y horizontes más amplios, está la temática de las delegaciones a otra población. ¿Su cometido? Sencillamente, y como es fácil de adivinar, procurar el abastecimiento de la villa, plantear pleitos, formular peticiones..., despachar, en definitiva, todo tipo de asuntos que no es posible resolver en la propia Gibraleón.

Estas actividades, y en especial la relacionada con los pleitos –abiertos habitualmente en la "Real Chancillería de Granada", como el que se sostuvo con los almojarifes–, hacían en ocasiones necesario, tanto por el lento proceso de la jus-

---

42. Act. Cap. Ljo. 1, folios del 59 verso al 61 recto.

43. Act. Cap. Ljo. 1, folios del 205 verso al 206 recto.

44. Act. Cap. Cabildo del 30–4–1.574. Ljo. 1, folio 206 recto.

ticia como por la lejanía de la localidad, el establecimiento de un delegado cuasi permanente, o al menos por varios meses, al que se le asignaba un elevado salario para los gastos que traía aparejado el desempeño de su función. Evidentemente, y para esos casos, el delegado no podía ser nombrado de entre los miembros de cabildo por el alto grado de absentismo que a ello daría lugar y que vendría a incrementar el ya existente, tal y como hemos visto, en las filas capitulares. No obstante, y haciéndonos intuir un proceso de más rápido desenlace, eran también los oficiales de cabildo, generalmente alcaldes, regidores o escribano, los que se llegaban a desplazar a San Juan, Moguer, Sevilla, Granada o incluso a la Corte (donde también se formulaban peticiones). Es el caso, en la tercera de estas localidades, de los pleitos mantenidos por las tercias del trigo.

Pero es la intención de cubrir todas las necesidades de la villa la que, con frecuencia, hace de Sevilla el punto de destino de los capitulares. Es allí donde va el depositario u otro miembro a efectuar la compra del trigo arzobispal. En otros momentos (8 de abril de 1575) es la búsqueda de un boticario <sup>45</sup>.

#### **4.- OLIGARQUÍA, ENDOGAMIA, ACAPARAMIENTO**

Es un reducido número de miembros de los principales linajes de la villa –con los que el señor parece tener una especie de pacto– los que constituyen, año tras año, el núcleo principal del concejo de Gibraleón. Familiares nos son, en este sentido, apellidos como Alemán, Ramírez, Barba... o los Vellerino, que acaparan la escribanía de cabildo <sup>46</sup>. Bien es cierto que los cargos de cabildo, siendo anuales, pueden ser prorrogables. Desconocemos si esa prorrogación es indefinida o nos encontramos con casos de cargo vitalicio, pues los regidores Pedro González Albornoz y Alvaro de Caballa lo son en los siete años que hemos estudiado en las actas capitulares (1569–1575).

De un modo general, podemos decir que, tras las elecciones, solía quedarse el mismo regimiento del año anterior con tan sólo dos o tres sustituciones (se incorporaban nuevos familiares o componentes de otros ricos linajes) y, por supuesto, la rotación en las alcaldías. Los sustituidos, en algunas ocasiones, pasaban a desempeñar cargos menores, como es el caso de fiel contador de heredadeso, como el caso de Juan Fernández de Gibraleón en 1570, depositario del trigo.

De esta manera, tenemos que son tan sólo veintisiete personas <sup>47</sup> las que, al final de los siete años estudiados, han detentado los cargos de alcaldes y regidores (a veces han sido las dos cosas), un reducido número que, además, se iba turnando

---

45. Act. Cap. Ljo. 1, folio 237 verso.

46. Los Vellerino, en concreto, gozaban de antigua raigambre en la villa, pues a buen seguro descienden de aquel Alonso Fernández Vallerino, "ome fijodalgo", que en 1.390 recibió pleito homenaje, en nombre del conde de Medinaceli, del concejo de Gibraleón (PARDO, doc. 72)

47. Alvaro Alemán, Andrés Barba, Rodrigo de Bolaños, Alvaro de Caballa, Luis de la Coba, Hernán Dabrio, Miguel Dávila, Juan Fernández de Gibraleón, Alonso García Armador, Alonso Gómez, Juan Gómez Alemán, Pedro González Albornoz, Alonso Hernández de Orihuela, Francisco Jaimes, Alonso López de Soria, Pedro Martínez, Luis de Monsalve, Alvaro Muñoz, Francisco Muñoz, Pedro Núñez Redondo, Bernal de la Oliva, Melchor Ponce, Baltasar Ramírez de Abreu, Hernán Ramírez, Alonso Rodríguez, Diego Vellerino, Francisco Vellerino.

perfectamente a la hora de ser diputado del mes y que, al mismo tiempo que eran oficiales capitulares, eran depositarios, desembargadores o fieles de rentas.

El mismo carácter oligárquico que caracteriza a las esferas de poder concejil en la villa de Gibraleón parece estar presente en sus lugares dependientes: Castillejos, El Granado y el Rincón de Santo Antón. También estos lugares tienen sus pequeños regimientos <sup>48</sup> elegidos por el cabildo de Gibraleón llegados los últimos días del año, generalmente el mismo en el que son nombrados los fieles a las rentas (rentas en las que, por cierto, también se dan casos de acaparamiento "vitalicio" como Francisco Limón en la del aceite y Antón Dabrio en la de aduana). Son miembros de un número reducido de familias los que, de nuevo aquí, son nombrados oficiales de cabildo, como ocurre con los Ortiz, los Ponce o los Gazapo en Castillejos y los Ramírez y Rodríguez en El Granado. De todos modos se advierte una mayor rotación en los cargos y un panorama más amplio en lo que a nuevas incorporaciones se refiere, quizás motivado por un deseo de control por parte del concejo de Gibraleón, que evita así la constitución de "feudos" hereditarios.

Nos encontramos, pues, en el Gibraleón de fines del siglo XVI, con la presencia de un concejo cerrado y dirigido por las principales familias, las más adineradas, de la villa. A estas alturas de la Edad Moderna, el concejo abierto, con la consecuente asamblea de todos los vecinos, es tan sólo un mero recuerdo medieval. Sin embargo, y como se nos demuestra en múltiples ocasiones, el concejo todavía no se siente un ente desvinculado de los vecinos, no se considera un fin en sí mismo, sino que tiene conciencia de ser la representación de un colectivo al que se debe y para el que es obligado conseguir el mayor bienestar. De esta manera, el acta capitular del 22 de septiembre de 1573 nos dice: "Y los dichos señores alcaldes y regidores que presentes estaban dijeron que ellos, en nombre de los vecinos de la villa,...". Más aún, como un residuo evidente del concejo abierto, y "para que mejor se vea y se platique", en diversos temas que afectan a toda la comunidad el cabildo consulta sobre "lo que les parece que se debe hacer" a algunos vecinos de la villa que son llamados a comparecer ante él. De las dos ocasiones en que se nos presenta el caso <sup>49</sup>, en ambas son llamados trece vecinos, dando un total de veintitrés, puesto que tres de ellos están presentes en los dos cabildos. Entre estos veintitrés se encuentran muchos de los futuros miembros de cabildo en años posteriores (Pedro Hernández Picón, Diego Vellerino, Francisco Barba, Juan Soltero, Hernando Dabrio). Su vinculación a la clase oligárquica es, pues, evidente. En estos casos se debaten, por ejemplo, las decisiones a adoptar ante el pago del servicio real (venta de bellotas en 1571 o petición al marqués para vender y demoler las encinas en 1572). Los vecinos consultados, y esto es muy importante, solían quedarse, una vez debatido el asunto para el que fueron llamados, para intervenir también en los muchos otros temas que se trataban ese mismo día en una especie de primera toma de contacto o aprendizaje

---

48. Castillejos tenía dos alcaldes, tres regidores, un procurador, un mayordomo y un depositario. El Granado, dos alcaldes, dos regidores, un procurador y un mayordomo. El Rincón de Santo Antón, un alcalde, dos regidores y un único cargo de procurador y mayordomo a la vez.

49. Act. Cap. Cabildo del 23-9-1571. Ljo. 1, folio 127 recto y verso. Cabildo del 27-12-1572, Ljo. 1, folio 160 recto.

ante su futuro desempeño del cargo, como ocurrió aquel 23 de septiembre de 1571.

Esta circunstancia nos hace sacar dos rápidas conclusiones: por una parte, la flexibilidad y el carácter un tanto informal de un cabildo que asume su papel como representante vecinal; por otra, y si es cierto –como parece ser– que los vecinos convocados son familiares y adinerados, la identificación del cabildo como órgano propio de todos los "caballeros contiosos".

Más habituales eran, sin embargo, las consultas al señor ante cualquier decisión relevante: obras públicas, pleitos con las villas cercanas por cuestiones territoriales, tala forestal... La sombra del marqués en prácticamente todas las actividades de cabildo se deja sentir no sólo a través de la figura del gobernador o corregidor, sino mediante una constante relación epistolar y, en algunas ocasiones, la audiencia personal con algunos miembros de cabildo; es el caso del 28 de agosto de 1573, en el que se trató sobre la construcción de la azuda <sup>50</sup>. En la relación epistolar, el cabildo, y en su nombre el procurador o el escribano generalmente, efectúa consultas o peticiones de todo tipo, entre las que destaca la de que provea ordenanzas o simplemente las corrija, si es que han quedado desfasadas o son "oscuras". En este sentido, o bien el concejo le hacía relación del motivo que las exigía y el marqués las dictaba ("por cuanto soy informado que...", "por cuanto a mí noticia ha venido que...") o bien las redactaba el propio cabildo y el marqués se encargaba de ratificarlas mediante una provisión, mandando que se escribieran en el libro de las ordenanzas y se pregonaran. En ocasiones, el señor derogaba todo el conjunto de las antiguas ordenanzas, salvo algunos apartados, y proveía otras nuevas, ordenando que se trasladasen a "cada una de las otras villas del dicho marquesado para que asimismo las pongan en las arcas de los concejos".

Ahora bien, la relación epistolar con el señor y las frecuentes peticiones que en su seno se daban no estaban restringidas en modo alguno a los círculos capitulares. En el libro de las ordenanzas se recoge una curiosa petición del colectivo de alguaciles, representado por Luis Yáñez, en la que se reivindican ante el marqués sus derechos económicos en el prendimiento de los esclavos <sup>51</sup>.

---

50. Act. Cap. Ljo. 1, folio 178 recto.

51. Ordenanzas de 1.583. Folio 89 recto y verso.

### III- LA HACIENDA CONCEJIL (Alfonso PALOMAR CALERO)

La estructura administrativa que permite al cabildo cumplir su función se sustenta en el conjunto de propiedades que integran el patrimonio concejil, cuya rentabilidad debía cifrarse –en términos hacendísticos– por la diferencia entre los ingresos y los gastos.

#### 1) INGRESOS

##### A) *Rentas de propios*

Uno de los capítulos más permanentes en el conjunto de los ingresos concejiles lo constituye la renta de los propios: el inventario de los mismos confeccionado en 1595 enumera tanto los que se hallaban en la villa –urbanos–, como en el término o rurales. Entre los primeros, de los cuales no todos generaban rentas de forma directa, tenemos los siguientes:

- La casa de cabildo situada en la plaza. El mobiliario de la casa consistía en cuatro cajas con papeles importantes (libros de propios, acuerdos varios...), tres escaños para asiento de los oficiales y uno para asiento del escribano, un cajón a modo de bufete utilizado como escritorio, una sobremesa de besabé azul, una campanilla para llamar al portero, un retablo de Cristo Crucificado, y un brasero de cobre.
- También situada en la plaza estaba la casa de Audiencia, cuyo mobiliario se reducía a una silla para la justicia, asientos para escribanos y pleiteantes, un aposento utilizado para guardar papeles, y un cajón de madera que servía de bufete para los escribanos.
- Una casa cárcel situada cerca del río. En ella otros propios eran la silla de descanso de la justicia, un banco grande para asiento de los presos, cadenas, grillos, esposas, brete, calabozo, cepo y potro.
- Una casa carnicería ubicada en la feria y, dentro de ella, eran propiedad del cabildo un peso grande "que sirve de romana", un peso mediano "de balanza", un tajón donde se corta la carne, y cuchillos grandes y pequeños en número indeterminado.
- Una casa baja junto a la Audiencia, que se utilizaba como aduana para el respo de la harina, con su correspondiente peso para la harina y una caja de madera para guardarla.
- El depósito del trigo, casa que tenía una tabla con las "premáticas" del depósito, una medida de media fanega y una espuerta y una escoba.
- Una bandera con las armas de los Zúñiga, y otra de los soldados de infantería de la villa, de tafetán azul y blanco y cruz colorada.
- Tres arrobas de pólvora dispuesta en tres o cuatro barriles, y una caja de municiones.

Sobre los propios rústicos del Concejo tenemos una mayor información. Habría que señalar la dispersión de las tierras del cabildo y, en general, su pequeña extensión; exceptuando las propiedades más importantes que, como veremos, son las dehesas.

Podemos dividir la propiedad agraria concejil en tres apartados, dependiendo éstos de la importancia de los ingresos y de su forma de explotación.

a) **Dehesas:** En el término de Gibraleón existían tres dehesas de uso comunal: El Alcolea, Las Cabezas, y La Mezquita <sup>52</sup>. No obstante su carácter comunal, reconocido en el inventario de bienes de 1595 <sup>53</sup>, el cabildo había obtenido la facultad de arrendar las dichas dehesas con el doble objeto de obtener dinero en efectivo y tener asegurado el abastecimiento de carne a la villa en épocas de escasez. Así, en octubre de 1572, ante la necesidad de carne, se acuerda en cabildo notificar a Francisco Rodríguez, obligado de la carne, "que no saque los chivatos que le han sobrado de las dehesas, atento que se han hecho en ella porque los han menester para el proveimiento de la villa...".

El precio cobrado por el arrendamiento del usufructo del pasto variaba según las necesidades del cabildo. En el inventario de 1595 se dice que la dehesa de Las Cabezas se arrendaba, parte de ella, al señor en 34.000 mrs. En 1574, un particular, el ex-oficial de cabildo Miguel Dávila, llegó a pagar 30.000 mrs.

Las dehesas de Alcolea y Las Cabezas se solían arrendar para ganado ovino, mientras que La Mezquita, dehesa de encinas y alcornoques, se utilizaba para "pasto de puercos". Para ganado caprino se utilizaban unas tierras denominadas "Los Barrancos", pertenecientes a la dehesa de Alcolea, arrendándose en 1597 por 50 ducados (unos 18.700 mrs).

La dehesa de Alcolea debía ser de gran extensión, a tenor de lo que se deduce de la lectura del inventario de 1595, que nos dice que en 1596 se arrendó para 1500 ovejas en 3000 reales. Es de suponer que en la dicha dehesa cupiese más ganado, ya que se dice: "... y si más metiere al respecto...". El cabildo vigilaba escrupulosamente el número de cabezas que pastaban en las dehesas, misión que corría a cargo del procurador y de un "fiel ejecutor", que ante acuerdo de cabildo debían ir a las dehesas a contar el ganado y a fijar la tierra de pasto <sup>54</sup>. Asimismo, el cabildo contrataba guardas con la función de vigilar las intrusiones de ganado en las dehesas y hacer las denuncias de ellos <sup>55</sup>.

Debía ser importante la riqueza que producían las encinas. En 1571, se vendió la bellota de la dehesa de Alcolea a un vecino de Sevilla, Agustín Ramírez, por 50.000 mrs. Sin embargo, no hay que sobrevalorar esta riqueza, pues el habitual repartimiento de la bellota entre los vecinos no producía apenas beneficio,

---

52. La primera mención que tenemos sobre una de estas dehesas data de 1264, cuando Alfonso X otorga a Gibraleón, para que se pueble mejor, permiso para hacer "dehesa para sus bueyes desde el río Gudiel hasta la Mezquita". Cada vecino tendría derecho a 4 aranzadas en la dehesa, pero no podría labrar la tierra. A.H.N. Sec. Osuna. Carpeta 53-20.

53. "... Que todas las dehesas y sitios arriba referidos son dehesas boyales donde todos los bueyes de vecinos de esta villa y las vacas de arada que andan en la vacadilla puedan comer y pastar en todo tiempo del año sin pena ninguna. Los arrendamientos que se hicieren de las yerbas de las dichas dehesas así a merineros como a otras personas han de ser con condición ante todas cosas que los bueyes y vacas de arada de la vacadilla han de comer y pastar con los ganados..."

54. A.M.G. Acta capitular de 24 de Noviembre de 1572, folio 159 recto: "Que el procurador y Francisco Barba, fiel ejecutor, vayan a la Alcolea a contar los carneros de Bartolomé Márquez y a señalarles la tierra que han de comer conforme a la postura".

55. A.M.G. Acta capitular de 9 de Agosto de 1574. Folio 214 v.

tal como algunos vecinos de la villa reconocen cuando el cabildo les pide consejo para efectuar tal venta el 23 de septiembre de 1571 <sup>56</sup>. De especial importancia debió ser también el encinar de la dehesa de La Mezquita, que se arrendó en 1596 por 160 ducados, unos 60.000 mrs.

Pese a que en el inventario de 1595 únicamente se mencionan las dehesas a que antes hemos hecho alusión, el Concejo debió poseer algún trozo de tierra más empleada como dehesa en el llamado valle de Santa María. A lo que sabemos, en enero de 1575 el cabildo intenta comprar por 50 ducados la tierra de un vecino para unirla a la dehesa que el Concejo poseía en el valle de Santa María. Que esta dehesa no se mencione en el inventario de 1595 puede significar olvido u omisión, o bien –y es lo más probable–, transformación de esa dehesa en algún tipo de cultivo; o bien que se ha producido una enajenación de la propiedad concejil. Esto no sería de extrañar, pues precisamente en 1575 se intenta esta compra por la necesidad que el concejo tenía de una tierra para pasto de caballos, necesidad que venía motivada por la venta a censo perpetuo, "por orden y licencia del conde", del prado de Tarracona. Es factible suponer que lo mismo o algo parecido sucediera más tarde con el valle de Santa María.

**b) Tierras de sembradura:** Son las tierras que, después de las dehesas, proporcionan una mayor renta al Concejo. En total, según se desprende del inventario de 1595, las tierras de sembradura ocuparían una extensión de 134 fanegas de cereal <sup>57</sup>. Las tierras se arrendaban a una cantidad que, lógicamente, dependería de las necesidades del cabildo o de la evolución coyuntural de la producción. La explotación y arriendo de estas tierras no estaban sujetas a una norma común, pues el arriendo dependía de la importancia de la tierra. Así, por ejemplo, una tierra en el valle de Santiago, con cabida para cinco fanegas de trigo, se arrendaba por dos años, recibiendo el cabildo 3 fanegas de trigo (1596), mientras que, por el contrario, el arriendo del prado de Tarracona, con cabida de 50 fanegas, se arrendaba por dos años en 110 ducados. Junto al prado de Tarracona, la otra gran propiedad del Concejo era el coto de Casillas, también de 50 fanegas de capacidad, propiedad que reportó al cabildo en 1597 100 ducados por la sembradura y 200 reales por la hierba.

En total, en 1596 y 1597 el Concejo recibió por el arriendo de las propiedades de sembradura 217 ducados, 200 reales, y 3 fanegas de trigo. El mal estado del documento nos impide conocer las rentas producidas por otras propiedades de menor extensión.

**c) Viñas:** El Concejo recibía a tributo perpetuo la renta de varias suertes de viñas concedidas a particulares. Lógicamente, la cuantía dependería del tamaño de las viñas. Así, vemos tributos de 6,24 y hasta 40 reales anuales. En total, por 6 suertes de viñas contempladas en el inventario, el Concejo recibió 104 reales y 128 mrs.

---

56. A.M.G. Actas capitulares de 22 y 23 de Septiembre de 1571. Folios 126 v y 127 r y v.

57. Lógicamente, no están incluidas otras tierras cuya extensión no se menciona en el inventario.

En Gibraleón las viñas tuvieron que ir extendiéndose en detrimento de las tierras de pan sembrar. Hay alusiones en las Actas Capitulares a esta expansión del viñedo y también a una especial protección del cabildo a los productores de vino de la villa. Sobre la extensión del cultivo de la vid, tenemos el acuerdo de cabildo de 8 de octubre de 1574 <sup>58</sup>, en el que se acuerda pedir licencia al conde para que se planten viñas en el prado de Tarracona, prado que, como vimos antes, se utilizaba también para sembrar cereal.

## **B) Multas**

La mayor parte de las penas impuestas corresponden a delitos como el fraude comercial, el incumplimiento de las ordenanzas sobre la protección de cultivos, la preservación de los recursos forestales y, en general, todo tipo de delitos: de encubrimiento de ganado ajeno <sup>59</sup>, por cortar madera en el campo sin licencia del señor <sup>60</sup>, por cometer fraude en los pesos y medidas <sup>61</sup>, por vender productos fuera del lugar establecido para ello <sup>62</sup>, por pastar los ganados en sementeras <sup>63</sup>, etc... También se imponían multas por delitos no económicos, como por ejemplo la preservación de la salud pública <sup>64</sup>, para preservar las buenas costumbres <sup>65</sup>...

Lo importante, con todo, no es estudiar toda la tipología de multas y las cuantías impuestas, sino saber qué beneficio obtenía el concejo de ellas. A este respecto, y por lo que se deduce de la lectura de las Ordenanzas y de las Actas Capitulares, las multas no tendrían, en el conjunto de los ingresos del concejo, más que una importancia relativa. Generalmente, el importe de una multa se dividía en tres partes, para el denunciador, la cámara del señor y el juez que sentenciare el caso <sup>66</sup>; otras veces, se dividía en dos, la mitad para la cámara del marqués y la

- 
58. A.M.G. Acta capitular de 8 de Octubre de 1574. Leg. 1, folio 218 r. Se dice en esta acta que se pedirá licencia al conde para poner viñas "porque la tierra es muy buena para ello y los vecinos serán aprovechados". Asimismo, se establece la extensión de las suertes: 4000 cepas, y se ordena que las viñas "se han de cercar de vallado, de manera que no entren ganados en ella". Vid. también "infra", apartado IV.2.
59. A.M.G. La ordenanza 8 de Francisco Stúñiga. folio 55 r, establece una pena de 3000 mrs. para quien lleve ganado ajeno con el suyo encubierto a pastar.
60. A.M.G. La ordenanza 187 de 1567, folio 48 r, establece 1000 mrs por árbol cortado. Esta falta sería considerada muy grave, pues establecía una pena de 2000 mrs. por reincidencia y el destierro por la tercera vez.
61. A.M.G. Ordenanzas 103, 129 y 145 de 1567. Folios 35 r, 38 r y 40 r. Las sanciones son de cuantía variada para delitos de fraude en los pesos del pan (100 mrs. la primera vez, 200 la segunda y 600 la tercera), de la carne (200 mrs. la primera, 400 por reincidencia) y del vino (100 mrs. si no se mide públicamente).
62. A.M.G. La ordenanza 1 de 1588, folio 57 v, establece una multa de 600 mrs si no se vende la fruta en la plaza.
63. A.M.G. Las ordenanzas 12 y 13 de 1542, folios 82 r y v, establecen distintas penas para los ganados vacuno, caballo y ganado menor en general que pasten en las sementeras.
64. A.M.G. La ordenanza 116 de 1567, folio 36 v, prohíbe que los cerdos anden sueltos por la villa "porque son dañosos para la salud", bajo pena la primera vez de 30 mrs por cabeza, 60 mrs la segunda, y pérdida del cerdo la tercera. Asimismo, la ordenanza 118, folio 37 r, prevee una multa de 30 a 60 mrs para quien deposite basuras fuera de los lugares establecidos para ello.
65. A.M.G. En la ordenanza 13 de 1588, folio 63 r, se le imponen 200 mrs. de sanción a quien juegue a naipes, argolla, bolos, en los días de fiesta antes y a la hora de Misa Mayor.
66. A.M.G. Es el caso, por ejemplo, de la ordenanza 159 de 1567, folio 44 r, que prohíbe el rebusco de la uva hasta el 8 de Octubre bajo pena de 200 mrs. aplicados por tercias partes.

otra para el fiel y el juez <sup>67</sup>; y otras, la multa se destinaba a cumplir un fin social, como es el auxilio a los pobres, tal como establece la ordenanza 129 de 1567, que destina para ellos la mitad de la multa a pagar por los panaderos que falseen los pesos del pan. Tan sólo en algunas ocasiones el Concejo obtenía beneficios directos por la imposición de penas. Así, la ordenanza 88 de 1567 establece 200 mrs. de pena para las vendederas que cobren de más en el trigo, destinándose el importe "para los reparos de esta villa" <sup>68</sup>; y otras veces, el concejo obtenía tan sólo una cuarta parte de la multa, destinándose otra cuarta parte al denunciante y el resto al fiel <sup>69</sup>. En otros casos el cabildo recibiría la mitad de la multa, como por ejemplo establece cierta provisión, que impuso a los vecinos de Cartaya una multa por cada res de más que metieran en las sementeras de la dehesa de La Mezquita. La otra mitad sería para el denunciante "en la forma que se aplican las demás penas que se llevan de la dicha dehesa".

Pese a lo dispuesto en las ordenanzas, es de suponer que el cabildo tuviera facultad para hacer uso de parte del importe de las multas en función de las circunstancias, como se desprende de las multas cuyos importes se destinaban a sufragar los costos de la zuda que después se referirán.

### **C) Otros Ingresos**

Un tercer apartado en el capítulo de ingresos lo constituye una serie de ingresos tanto ordinarios como extraordinarios.

Entre los ordinarios, tenemos los que en las Actas Capitulares se nos menciona como "rentas del concejo": la renta del almotacenazgo, de la correduría, de la saca, y de la carnicería. Nos ha extrañado que no haya datos en las Actas Capitulares que registren los ingresos de las tres primeras, rentas éstas que sólo se mencionan cuando es llegada la fecha de arrendarlas y el cabildo acuerda que se pregonen y que se les dé "a quien más diere por ellas", en diciembre de cada año. Estas rentas del Concejo eran fiscalizadas a través de los fieles, que vigilaban al arrendador y tomaban cuenta de los ingresos. Cuando por alguna circunstancia el arrendador de una renta renunciaba, el cabildo nombraba una persona en calidad de fiel hasta que se arrendase nuevamente. Este es el caso de Juan de la Cuadra, a quien se nombró fiel de la correduría el 5 de septiembre de 1572 en sustitución del arrendador, Toribio Ortiz, que había pedido la renuncia tras el fallecimiento de su mujer.

Tenemos más datos acerca de la renta de la carnicería. El inventario de 1595 nos dice que se arrendaban la alcabala y la "impusición vieja, que es un mrv por libra". Esta imposición no sabemos de cuándo data, pero sí sabemos que ya existía en la década de 1570, aunque al parecer se imponía por casos concretos de coyuntura. Así, en agosto de 1571 el cabildo acuerda aumentar en un mrv. por

---

67. A.M.G. La ordenanza 133 de 1567, folio 38 v, prohíbe vender las hortalizas dentro de las casas, bajo pena de 200 mrs, la mitad para el fiel y el juez, y la otra mitad para el Conde.

68. A.M.G. folio 23 v.

69. Es el caso por ejemplo de lo contemplado en la ordenanza 145 de 1567 (véase nota 61).

libra el precio de la carne de chiva, para sufragar los gastos que originaba la obra de la zuda y para ayudar a pagar el servicio real <sup>70</sup>. Unos meses antes, en mayo, se acordó imponer dos mrs. sobre la carne de vaca durante los meses de julio y agosto: "... y cobrará el concejo los dos mrs de la impusición". También existía una imposición sobre la carne de cerdo, imposición que en 1573 y 1574 fue de dos mrs.

Como vemos, existía ya esta blanca de la carne en los años 70, y era una imposición diferencial según el tipo de carnes. La fijación en 1597 de la imposición en un mrv. y la palabra "vieja" nos hace sospechar que el cabildo tuviese reservado el derecho de acordar "nuevas" imposiciones.

Los ingresos del Concejo por el arriendo de la renta de la carnicería alcanzaron en 1597 los 351 ducados, unos 131.000 mrs., 26.000 más que lo obtenido en 1575, año en el que se obtuvieron 75.000 mrs por la alcabala y 30.000 por la imposición.

Debía ser arriesgado ser arrendador de la carnicería, pues se estaba expuesto a tener que prestar dinero al cabildo cuando éste lo necesitaba, como sucedió en noviembre de 1574, cuando el cabildo, necesitado de dinero para la obra del baluarte, acordó "que se tome prestado a los arrendadores de la carnicería". Dada la deplorable situación financiera del concejo, es de suponer que los arrendadores no acogiesen con júbilo iniciativas como ésta del cabildo. Junto a este riesgo, existían otros, como la fluctuación de precios, lo que no haría muy rentable el negocio de la carne, y de ahí que el arrendador no ofreciese un buen precio al cabildo; y aún sucedía que tras efectuar el contrato no pagase fiel y puntalmente el precio del arrendamiento. Todo ello motivó que en 1571 y 1572 el cabildo acordase que no se arrendaran las rentas de la carnicería, sustituyendo el arrendamiento por el cobro en fieldad, lo que por otra parte tampoco debería ser muy rentable para el Concejo, según se desprende de la lectura de las Actas <sup>71</sup>. Además, los arrendadores estaban obligados a cumplir, bajo pena de multa, las disposiciones del cabildo que regulaban el funcionamiento de la carnicería. En este sentido, en junio de 1570 el cabildo notificó al portador y a los obligados de la carnicería que el ganado habría de matarse "de antenoche", bajo pena de 600 mrs.

El abastecimiento de carne quedaba asegurado –por lo menos en teoría–, por los acuerdos con particulares, los obligados de la carne, los cuales vendían

---

70. A.M.G. Acta capitular de 31 de Agosto de 1571. Folio 125 v. "En este cabildo de este día se acordó que, atento a los grandes gastos y necesidad que tiene este Concejo, así en la obra de la zuda como en lo que paga del servicio real de S.M. ordinario y extraordinario, se acordó que en la carne de chiva que se cortase se cobre otro mrs. de cada libra..."

71. A.M.G. Acta capitular de 5 de Enero de 1571, folio 101 r: "Y acordóse que las rentas de la alcabala e impusición del concejo no se arrienden, porque este concejo tiene necesidad de dineros y además de ello las pagas de ellas son malas y no se pagan en su tiempo, por lo cual padece necesidad este concejo y es mejor cobrarlas en fieldad y que no se arrienden (...) Y que no se dé libramiento ninguno de dicho Juan Martín Barbero, fiel, so pena que no se recaude en cuenta lo que diere por libramiento. Y así se proveó y mandó". Igualmente, el acta capitular de 4 de Enero de 1572, folio 138 r y v, incide sobre el mismo problema: "que las rentas de la alcabala y la impusición de la carnicería de esta villa, que son de este concejo, que no se arrienden este año por la necesidad que tiene este concejo y que las pagas son malas..."

directamente al cabildo, o bien éste último se aseguraba mejor el abastecimiento concediendo el uso del pasto de las dehesas del Concejo <sup>72</sup>.

Al igual que los arrendadores, ser obligado de la carne en Gibraleón no debía ser muy rentable, pues se estaba expuesto a que el cabildo no pagase lo que dejaba a deber y además, se exponían a las oscilaciones en el precio de la carne, que en Gibraleón se fijaba según el precio que tuviese en Sevilla. En abril de 1570 se acuerda subir las carne de carnero de un real a 40 mrs. la libra "para que al Concejo no se le haga tanta carga de restitución al obligado". Obvio resulta que el Concejo no podía pagar al obligado y por ello acordó la subida. Sin embargo, cinco días después se acuerda bajar el precio a 34 mrs. "por cuanto ha bajado en Sevilla y se pesa a 36 mrs. la libra". Exactamente igual sucede con otras carnes, como la de cerdo. En febrero de 1575 la bajada del precio de la carne de cerdo en Sevilla a 24 mrs. obligó a bajar el precio a 28 mrs. con la imposición incluida. Es obvio que estas fluctuaciones no favorecerían los intereses de los obligados, pues en algunos casos el Concejo se ve forzado, ante la falta de carne, a tomar otra serie de medidas para abastecer la villa, visto el poco éxito de los pregones. De esta forma, el 3 de octubre de 1572 el cabildo acuerda pregonar "que quien quisiere obligarse a dar carne de puerco en esta villa (...) parezca ante los señores de este cabildo". El 31 de ese mes no debía haberse presentado nadie, puesto que el cabildo, habiendo acabado su compromiso el obligado anterior, y ante la falta de carne, acuerda que se tomen cerdos a los vecinos según el número de cabezas de cada uno.

Cuando los precios de la carne eran altos el consumo, lógicamente, se reducía; lo que motivaba la inmediata acción del cabildo, tal como sucedió en 1573, cuando se acordó la creación de un rastro en el que los vecinos pudieran vender la carne <sup>73</sup>, pidiéndole al parecer consentimiento el cabildo al obligado. La ordenanza 6 de 1588 <sup>74</sup> ya establece que el lugar de venta de la carne sea el rastro de la carnicería, penando la venta de la carne en las casas de vecinos.

En suma, los altos precios, las fluctuaciones de éstos y el sistema empleado para el abastecimiento –obligado–, muestran que el consumo de carne no era siempre accesible al vecindario de Gibraleón.

En el inventario de 1595 se mencionan otros tres propios, el llamado pasaje del río, las salinas de Tarracona, y el juro de Santa Cruz de la Zarza. De este último podemos deducir a través de la lectura del inventario que lo hacía efectivo el tesorero real residente en Trujillo, pero no se especifica cuál es la cuantía, la cual tampoco se indica en las Actas Capitulares. Algo de luz puede aportar una carta de don Pedro de Zúñiga autorizando al Concejo para hacer lo que quiera

---

72. A.M.G. El cabildo de 22 de Mayo de 1570, folio 72r y v acordó ceder el usufructo de la hierba del coto de Las Cabezas a Cristóbal Martín, vecino de Trigueros, para que pueda meter en el dicho coto 140 o 150 carneros merinos, de los cuales 120 venderá en la carnicería a 24 mrs. para él, "con que no pague cosa ninguna por la yerba..."; obligándose además el citado Cristóbal Martín a proveer a la villa de carnero viejo.

73. A.M.G. El acta capitular de 6 de Abril de 1573, folio 167 r, nos informa de ello: "En este día se acordó (...) que porque el presente hay falta de carne por el precio excesivo que ahora tiene, que haya rastro y que cualquier persona pueda traer al dicho rastro la carne...".

74. A.M.G. Folio 61 v.

con el juro de 26.425 mrs. "en la ciudad de Trujillo y Badajoz y su tierra y alcabalas que la duquesa doña María dejó para cumplimiento de las deudas y ánimas del duque su señor". Esta carta se conserva en el Archivo Municipal de Gibraltor, legajo 114, ext. 13; y es de fecha de 9 de diciembre de 1540. Ciertamente que no se menciona el juro de Santa Cruz de la Zarza, pero podemos sospechar que se trate del mismo por la mención a la ciudad de Trujillo.

Tampoco sabemos la cantidad que el Concejo recibía por el arrendamiento de las salinas. Si sabemos que el cabildo imponía al arrendador la obligación de vender la sal a los vecinos a un real la fanega, y a los forasteros a dos.

Del propio denominado "pasaje del río de esta villa" sabemos que estaba arrendado en 1597 por 6 años por un total de 9.000 mrs., esto es, 1.500 mrs anuales (vid. infra, apartado V. 3).

El cabildo no tenía facultad para imponer tributos extraordinarios, para lo cual debía pedir licencia al marqués. Igualmente se necesitaba licencia del señor para establecer imposiciones extraordinarias. En este sentido, el cabildo de 31 de enero de 1574 acuerda "que se haga una petición al conde mi señor pidiendo licencia para poder cobrar impusición en las mercadurías que se sacaren de esta villa para afuera parte para ayuda a pagar el servicio real de Su Magestad". El 13 de febrero se acordó imponer derechos de saca al carbón, las frutas y hortalizas, la cal, la bellota, el mimbre y el cáñamo.

Tampoco el cabildo podía disponer libremente de los recursos forestales del señorío sin la correspondiente licencia. El 12 de noviembre de 1574 una provisión del marqués autoriza la venta de mil pinos del pinar del Portil y de Punta Umbría. Las ventas de madera de pino, sin embargo, no superarían a las de encina o alcornoque. El Concejo, necesitado de dinero, va a pedir en ocasiones al marqués licencia para vender leña de encina o alcornoque, como sucedió en julio de 1569, cuando se acordó pedir licencia al señor para vender leña de encina de S. Bartolomé –la actual San Bartolomé de la Torre– para carbón a un precio de 100 ducados (unos 37.500 mrs.) por 200 carretadas, con objeto de sufragar los gastos que originaba la obra de la azuda.

En otras ocasiones, cuando la propiedad era del Concejo y no del señor, no sería necesario pedir licencia al marqués. Ese mismo año de 1569, el 12 de diciembre, se venden 30 carretadas de madera de alcornoque de La Mezquita a dos vecinos de Jerez de la Frontera, a un precio de 18 reales por carretada, lo que supuso el ingreso en las arcas del Concejo de un total de 540 reales, unos 18.400 mrs.

Sin embargo, la venta de madera de encina, pino y alcornoque obedecía a causas bien concretas, como necesidad de dinero para la azuda o, como se dice en el último caso antes citado, "para ayudar a pagar el servicio real".

Otro tipo de ingreso extraordinario era el recibido por concesión de licencias de paso de ganado por la azuda –lo que estaba prohibido por las ordenanzas y Actas Capitulares–: en mayo de 1574 el cabildo da licencia a un tal Benito Pérez

para que pase una manada de cerdos por la azuda, pagando 3 reales por todo el rebaño.

## 2) GASTOS:

La falta de un libro de cuentas nos impide hacer una evaluación detallada de los gastos del Concejo. Sin embargo, las ordenanzas y las Actas Capitulares nos dan información suficiente como para deducir las grandes necesidades a las que tuvo que hacer frente el Concejo de Gibraleón durante estos años.

### a) Salarios

No tenemos constancia de la existencia de un salario establecido de modo fijo para los oficiales del cabildo. Por paralelismo con la cercana villa de Huelva podemos suponer que dicho salario no existiría, aunque la lectura de las Ordenanzas nos puede llevar a la confusión, ya que se establece que al oficial que faltare a los cabildos se le descuenta "un real de la cuarta del salario"<sup>75</sup>. Como hemos dicho antes, no tenemos constancia de la existencia de un salario fijo, pero sí que sabemos que recibían un emolumento por visitas y delegaciones, casos en los que había establecido un sueldo de 8 reales diarios para aquellos alcaldes y regidores que fuesen a negociar con acuerdo de cabildo<sup>76</sup>. Los gastos a los que tuvo que responder el cabildo por este motivo fueron cuantiosos, tanto por motivos de pleitos<sup>77</sup> con los Concejos colindantes –Aljaraque, Cartaya, Sanlúcar–, como por salidas a la comarca o bien a Sevilla para comprar trigo en épocas de escasez, o bien para buscar boticario, médico... Por ejemplo, el viaje a Granada de un enviado del cabildo en febrero de 1570<sup>78</sup> supuso un gasto en ida y vuelta de 16 ducados, estableciéndose además un salario de tres reales y medio cada día. Es evidente que el cabildo no cumplió la mencionada ordenanza de 1567 que establecía 8 reales por día de salario. En 1575 los asuntos de pleitos seguían agobiando financieramente al cabildo: el 22 de junio<sup>79</sup> de ese año se establecen 10 ducados al mes para un enviado a Granada, y 11 reales al día para un tal Juan Pérez de Segura, encargado del pleito con Aljaraque.

---

75. A.M.G. Ordenanza 2 de 1567, folio 21 r

76. A.M.G. Ordenanza 207 de 1567, folio 53 r.

77. A.M.G. Legajo 114. Ext. 13. Una provisión del duque de Béjar y marqués de Gibraleón, fechada el 7 de Enero de 1566, da licencia al Concejo para que pueda asalariar a un letrado, don Francisco de Abreu, para que le ayude al Concejo en los muchos pleitos que tiene: "Que ese dicho Concejo tiene muchos pleitos y de cada día se le recrecen así con algunos vecinos de ella como con otros de fuera, demás de dudas que algunas veces hay sobre las condenaciones de los que hacen daño en cotos y dehesas y por no tener letrado asalariado se hacen muchos costos". Al dicho Francisco de Abreu se le dio un salario de 3.000 mrs. anuales de los propios del Concejo, pero el marqués tenía conciencia de: "... atento a los pocos propios que ese Concejo tiene".

78. A.M.G. Acta capitular de 3 de Febrero de 1570, legajo 1, folio 56 r.

79. A.M.G. Acta capitular de 22 de Junio de 1575. Leg. 1. folio 244 r y v.

**CUADRO 1: BIENES DEL CONCEJO DE GIBRALEÓN**

URBANOS					
BIENES INMUEBLES		RENTAS POR TRIBUTO PERPETUO			TOTAL
		SITUACIÓN	IMPORTE		
Casas de cabildo, de Audiencia, carnicería, aduana y repeso, depósito; y mobiliario y accesorios de cada una de ellas.		Sobre casas "	8 reales	8 rs y 80 mrs.	
OTROS BIENES					
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bandera de armas de los Zúñiga</li> <li>- Bandera de los soldados de infantería de la villa</li> <li>- 3 arrobas de pólvora y 1 caja de municiones.</li> </ul>			80 mrs.		
RURALES					
ENTIDAD		EXPLOTACIÓN	EXTENSIÓN	IMPORTE	TOTAL
Aprovechamiento de las dehesas	La Alcolea	Uso comunal pastos Arrendamiento pasto y venta de la botella	¿?	3.000 rs	210 ducados 3000 rs 34.000 mrs
	La Mezquita Las Cabezas Los Barrancos			160 ducados 34.000 mrs 50 ducados	
Tierras de labor	Coto de Casillas	Arrendamiento año vez	50 fngs.	100 ducados trigo y 200 rs hierba. 110 ducados	217 ducados 200 reales 3 fngs trigo
	Prado de Tarracona		50 fngs.		
	Tierras Fuente Santa	Arrendamiento 2 años. Año y vez	-	-	
	Tierras Majadales		-	-	
	Tierras Cabezo del Duque	-	5 fngs.	3 fngs trigo en grano	
	Tierras del Torrejón	Arrendamiento 2 años	3 fngs.	-	
	Tierras del Atalayuela		22 fngs.	7 ducados	
	Tierras Domingo Negro		4 fngs.	-	
VIÑAS	6 SUERTES	-	-	104 rs y 128 mrs	104 rs y 128 mrs
OTRAS RENTAS					
ENTIDAD		EXPLOTACIÓN	IMPORTE	TOTAL	
Carnicería		Arrendamiento anual	351 ducados	436 ducados	
Alcabala del almotacenazgo y correduría		alcabala e imposición	85 ducados	9000 mrs.	
pasaje del río		Arrendamiento anual	9000 mrs.		
Salinas de Tarracona		" por 6 años	-		
Juro de Santa Cruz de la Zarza		" anual	-		
<b>TOTAL INGRESOS</b>			TOTAL: 863 ducados, 3312 rs y 43.208 mrs = 14.076 rs ó 478.584 mrs + 3 fngs trigo		
INGRESOS CABILDO. INVENTARIO 1595					

Los apuros financieros de estos años aconsejan a los miembros del cabildo a limitar incluso los gastos de la comida a comprar para efectuar las visitas a mojoneras o lindes de términos. En 1570<sup>80</sup> se encarga a Juan Vellido, procurador del Concejo, que provea lo necesario para efectuar la visita a una mojonera, sin hacer ninguna recomendación acerca del gasto a efectuar; cosa que no ocurre en 1574<sup>81</sup>, cuando se recomienda que no se hagan gastos excesivos.

El cabildo, como garante de la higiene y salud públicas tenía entre sus obligaciones la de procurar médico y boticario, lo cual le suponía un desembolso anual de dinero. Así, en 1570<sup>82</sup> el cabildo acuerda buscar un médico al que se le prometían 50 ducados anuales a pagar por el cabildo, y 100 por visitas de particulares. En 1573<sup>83</sup> se mantiene el mismo salario, pero el cabildo hace hincapié en que sea el médico el que cobre directamente –y no a través del cabildo– a los que se igualen con él, con el fin de no tener el cabildo que cobrar más tarde a los igualados. Resulta obvio que el cabildo debería estar escarmentado de la utilización de ese sistema.

En abril de 1575 la necesidad que tenía la villa de boticario hizo enviar a un delegado, Juan Ponce, a Sevilla a buscar uno. El gasto que le supuso al Concejo esta visita a Sevilla fue de 36 reales por el salario del dicho Juan Ponce. No se contrató ningún boticario –la razón no la sabemos–, pero consta que el cabildo estaba dispuesto a pagar hasta 10.000 mrs<sup>84</sup>. En mayo se contrató al boticario de la villa de Cáceres, Pedro Muñoz, por un salario algo inferior, 8000 mrs, concediéndosele además casa vivienda y tienda.

Nos encontramos también en Gibrleón un cabildo preocupado por la enseñanza y la instrucción pública, un cabildo que pagaba al maestro de la escuela y a un preceptor de gramática. El sueldo de éste último se fijó en 1569 por provisión del marqués en 13.000 mrs anuales<sup>85</sup>. El sueldo del maestro de la escuela era bastante inferior, 8 ducados anuales, unos 3.000 mrs<sup>86</sup>.

El Concejo debía atender además a los gastos que ocasionaban la administración de justicia y la acción policiaca. En 1575 se quiere contratar un carcelero, ofreciendo pagar los gastos de justicia hasta en cantidad de 3.000 mrs al año<sup>87</sup>. También sabemos que los alguaciles tenían establecido un salario de 4 reales por cada esclavo negro evadido y capturado<sup>88</sup>. No sabemos si tendría el mismo u otro salario por la captura de delincuentes comunes.

El cabildo se veía obligado además a contratar de forma temporal otra serie de personas, como por ejemplo guardas que vigilasen los caminos para impedir la

---

80. A.M.G. Acta capitular de 3 de Abril de 1570. Leg. 1, folio 64 r y v.

81. A.M.G. Acta capitular de 23 y 26 de Abril de 1574. Leg. 1, folio 205 r y v.

82. A.M.G. Acta capitular de 5 de Junio de 1570. Leg. 1, folio 74 r.

83. A.M.G. Acta capitular de 20 de Octubre de 1573. Leg. 1, folio 182 r.

84. A.M.G. Acta capitular de 8 de Abril de 1575. Leg. 1, folio 237 v.

85. A.M.G. Acta capitular de 2 de Septiembre de 1569. Leg. 1, folio 43 r.

86. A.M.G. Acta capitular de 30 de Diciembre de 1569. Leg. 1, folio 51 r.

87. A.M.G. Acta capitular de 4 de Febrero de 1575. Leg. 1, folio 232 v.

88. A.M.G. Provisión de 1583, folio 89 r y v.

llegada de gentes afectadas por la peste que se declaró en Sevilla en junio de 1569<sup>89</sup>; o bien la contratación de guardas para vigilar la playa por temor a las correrías de piratas musulmanes<sup>90</sup>. En este último caso, la contratación en junio de 1573 de dos guardas por 42 días le supuso al Concejo un total de 168 reales (unos 5.700 mrs), a razón de 2 reales por guarda y día. En julio de 1575, el salario aumentó en medio real por guarda y día. ¿Nos puede dar idea este incremento de salario de un incremento de la peligrosidad del oficio y, por tanto, de las correrías musulmanas?

### **b) Obras públicas.**

Sería lógico pensar que los gastos en obras públicas se debían adaptar a las disponibilidades monetarias. Sin embargo, la documentación permite deducir que no fue así, pues prácticamente son las obras públicas las que acaparan la mayoría de las atenciones del cabildo, hasta tal punto que van a ser estas obras públicas la causa última de la agobiante situación financiera del cabildo y Concejo de Gibraleón. Pese a todo, el cabildo, consciente de la necesidad de tales obras, no va a dudar en empeñarse.

La obra fundamental que acometió el cabildo fue la construcción y constante reparación de la azuda del río. La importancia de la azuda y los gastos que originaba explican el nombramiento de personas que fiscalizaran la labor y las cuentas. Así, en mayo de 1569 el cabildo acuerda nombrar un alguacil para la dicha obra. En 1570 se nombra un tesorero en la persona de Alonso Rodríguez, alcalde ordinario, cargo éste de tesorero que seguiría ostentando hasta 1573, año en que se nombran también diputados<sup>91</sup>. Sin embargo, debió existir cierta reticencia entre los oficiales del cabildo a hacerse cargo de la dirección y coordinación de los trabajos (lo que nos muestra la gran responsabilidad que ello entrañaba), pues en el cabildo de 19 de agosto de 1569 el Gobernador y Justicia Mayor licenciado Bravo tuvo que ordenar al regidor Baltasar Ramírez y al alcalde Rodrigo de Bolaños que se encargasen de la dirección de la obra y provisión de los materiales precisos, amenazando con imponerles una sanción de 5.000 y 1.000 mrs. respectivamente si no lo cumplían.

El cabildo regulaba la contratación de la construcción a particulares y el abastecimiento de materiales, madera, cal, piedra y ladrillo. La compra de estos materiales se efectuaba directamente por contrato con uno o más particulares. En febrero de 1570, por ejemplo, el cabildo gastó 320 reales (unos 11.000 mrs.) por la compra a un particular de 2.500 ladrillos para la azuda<sup>92</sup>; y en 1571 se contrataron 45 cahíces de cal a dos particulares, a precio 15 de ellos de 11 reales y cuarto, otros 15 a 11 reales y medio y otros 15 a 12 reales, en total 34'75 reales, unos 1.200 mrs.

Otros gastos motivados por la obra de la azuda provenían, lógicamente, del pago a maestros de obra, carreteros y peones. De estos salarios tenemos pocos

---

89. A.M.G. Acta capitular de 6 de Junio de 1569. Leg. 1, folio 33 r.

90. A.M.G. Acta capitular de 19 de Junio 1573 y 6 de Julio 1575. fol. 173 r y 246 r.

91. A.M.G. Acta capitular de 7 de Agosto de 1573. Leg. 1, folio 176 r.

92. A.M.G. Acta capitular de 6 de Febrero de 1570. Leg. 1, folio 56 v.

datos. El alguacil de la azuda Mateo Hernández recibió por 4 meses de trabajo un total de 6 ducados, unos 2.300 mrs. en el año de 1569.

En 1575, visto que se demoraba la obra, se acuerda llamar a un nuevo maestro, Diego Pérez, vecino de la Alcaría, el cual pidió cinco reales y medio al día y posada mientras estuviere en la villa; y el cabildo acuerda darle 1 ducado cada día que fuese necesario que él "viniese a ver la obra".

Respecto a la financiación, se recurría a la venta o arriendo de bienes del Concejo, como por ejemplo venta de leña de encinas <sup>93</sup>, arriendo de dehesas <sup>94</sup>, etc...

Dado que el uso de los bienes concejiles no era suficiente, el cabildo acudió a las imposiciones <sup>95</sup>, y a desviar los ingresos recogidos de las multas por infracciones a la obra de la azuda <sup>96</sup>. Como resulta que ni la venta de bienes de propios, ni las imposiciones sobre productos, ni el dinero de las multas eran suficientes, se acordó pedir una Provisión Real para que la azuda fuese sufragada por vecinos de la comunidad de villa y tierra, y no sólo por los de Gibraleón <sup>97</sup>; y se acuerda en cabildo de 27 de junio de 1572 que se recojan "hasta 50.000 mrs prestados o a tributo entre vecinos de esta villa o de menores".

Cualquier recurso se destinaba a la obra de la azuda. Por ejemplo, en 1570 se recibieron 201.088 mrs. de la duquesa de Béjar, "que su señoría los debía a la obra de la puente"; mrs. de los cuales 128.739 se dieron al contado a Alonso Rodríguez, tesorero de la obra, el cual los empleó en ella" y en ella se consumieron" <sup>98</sup>.

Además de la obra de la azuda, el cabildo debía atender a obras públicas de especial interés, como por ejemplo reparación de caminos, empedrados de calles, reparación y limpiezas de edificios como el depósito y las carnicerías, y otras obras de interés.

Para la reparación de caminos se designaban diputados encargados de reclutar personal, estableciendo multas para quien se negara a acudir. Este es el caso de la resolución adoptada en cabildo el 1 de mayo de 1571, que dispuso una pena de 3 reales para quien no acudiera a la reparación de los caminos. Hay pues

- 
93. A.M.G. Acta capitular de 31 de Julio de 1569. Leg. 1, folio 38 v. y 39 r. El desmoche de encinas estaba penado por las ordenanzas, de ahí la petición de licencia al señor. En este caso, el Concejo cobró 100 ducados que se destinaron íntegramente a la obra de la zuda.
94. A.M.G. Acta capitular de 20 de Noviembre de 1570. Legajo 1, folio 96 v. El cabildo decidió vender –arrendar– un pedazo de la dehesa de La Mezquita para carneros merinos por 20.000 mrs, los cuales se emplearon en el pago del servicio real y la zuda.
95. A.M.G. Acta capitular de 31 de Agosto de 1571. Leg. 1, folio 125 v. El cabildo reunido ese día acordó imponer 1 mrv. por libra en la carne de vaca o chiva para pagar el servicio real y contribuir a sufragar la zuda.
96. A.M.G. Actas capitulares de 21 de Diciembre 1571 y 30 de Junio de 1572. Leg. 1, folios 135 r y 149 r. En el primer caso, la pena se refería a la venta del pan. Del dinero que se recogiera por esta infracción –penada con 600 mrs–, se destinaría una tercera parte a la obra de la zuda. En el segundo caso, el cabildo establece el precio del pan y de los huevos, y en caso de infringirse, una tercera parte (100 mrs del pan y 0,66 mrs. de los huevos) sería destinada a la zuda.
97. A.M.G. Acta capitular de 4 de Febrero de 1572. Leg. 1, folio 141 r.
98. A.M.G. Acta capitular de 7 de Julio de 1570. Leg. 1, folio 79 r.

que deducir que poco le costaría al cabildo el arreglo de caminos, al contemplarse ello como una obligación de los ciudadanos.

Naturalmente, el mantenimiento de la red viaria era una necesidad económica. Así, el cabildo de 1 de septiembre de 1572 acordó el adobamiento del camino de San Juan –del Puerto– para que pudiesen pasar las carretas en el tiempo de vendimia.

Las preocupaciones económicas no abandonan al cabildo en otras obras. En 1571, para "la obra de la fuente", se le tuvieron que pedir prestados al Concejo del Rincón 25 ducados <sup>99</sup>, que fueron devueltos en octubre de ese año. Asimismo, para el arreglo del pósito, se le recomienda al depositario, "que tenga cuenta de lo que se gastare" <sup>100</sup>. En 1574, se acuerda la construcción de un corral y un matadero junto a la carnicería, y se establece que se tome para ello el dinero "de las condenaciones para obras públicas hasta hoy cobradas" <sup>101</sup>, y que al acabarse ese dinero se tome a costa del Concejo.

Las última obra importante a la que se enfrentó el Concejo de Gibraleón es la construcción de un baluarte, obra comenzada antes de junio de 1574, fecha en la que aparece por vez primera en la documentación, y no terminada aún en enero de 1575, mes en el que se menciona por última vez los días 1 y 3. No sabemos el dinero gastado en esta obra, pero debió ser importante, pues en el cabildo del día 1 de enero de 1575 el corregidor, encargado de los fondos para la dicha obra, pidió a los oficiales del cabildo que nombrasen una persona para que le tomase cuentas de lo gastado <sup>102</sup>. Esta insistencia del corregidor en que se fiscalizase su labor –al parecer ya había pedido lo mismo con anterioridad–, sólo puede explicarse –además de por mera honradez profesional– si se tienen en cuenta las dificultades monetarias del cabildo y la posible importancia de los gastos producidos por la dicha obra.

### **c) Pósito**

El abastecimiento de trigo a la villa le suponía al cabildo un gasto económico considerable, dependiendo este gasto de la evolución coyuntural de la producción. En época de malas cosechas, la gran carencia de grano hacía encarecer los precios y el cabildo se veía obligado a comprar el cereal a un precio superior al que después vendía, además de tener que efectuar gastos adicionales por viajes de los oficiales fuera de la villa –a la comarca y a Sevilla principalmente– a buscar trigo. Esta pérdida de dinero por causas del trigo la reconocía el mismo cabildo en junio de 1570, cuando se acordó –a petición del procurador–, vender la libra de pan a 6 mrs., resultando el precio de venta a 540 mrs. la fanega de trigo, especificándose claramente "aunque haya costado más".

En años angustiosos el cabildo recurría a multitud de fórmulas para tener bien abastecido el depósito. Un año angustioso fue el de 1570. En julio, el cabildo acordó comprar todo el trigo que se pudiese a los "extranjeros" que pasaran

---

99. A.M.G. Acta capitular de 26 de Octubre de 1571. Leg. 1, folio 130 v.

100. A.M.G. Acta capitular de 23 de Julio de 1574. Leg. 1, folio 213 v.

101. A.M.G. Acta capitular de 4 de Junio de 1574. Leg. 1, folio 209 v.

102. A.M.G. Acta capitular de 1 de Enero de 1575. Leg. 1, folio 228 v.

por la villa, a no más de 500 mrs. la fanega. Sin embargo, en agosto, el cabildo permite al depositario comprar a 16 reales "porque no se puede a 15". En septiembre se acuerda "que no se compre pan por caro".

El cabildo, al comprar el trigo, cumplía una función social, pues evitaba el acaparamiento y la especulación, garantizando el suministro aun a las personas más necesitadas. Sin embargo, el cabildo no regalaba el trigo. Efectuaba repartos y permitía el pago atrasado mediante la presentación de fiadores. Pese a esto, en muchas ocasiones, el cabildo no recibiría el pago del trigo, como sucedió por ejemplo en 1570, año en el que hay varias insistencias para que se cobren las deudas que se deben al pósito de 1569, llegando a amenazar a los deudores con cobrar la deuda por la fuerza ("y que los alguaciles lo cobren con pena y lamento..."), y con hacerle pagar a los morosos el trigo nuevo que el cabildo comprare: "... que no haciéndolo así, se comprará en esta villa de las farrias que vinieren a su costa, hasta que el pósito sea pagado del trigo que se le debe y es a su cargo" <sup>103</sup>.

En estos años de especial carestía, el cabildo no dudaba en disponer de las tercias reales, como sucedió en 1570, cuando el cabildo, sin fondos para comprar trigo y necesitado de éste, embargó la mitad del trigo de las tercias reales, entablándose al año siguiente un pleito, al parecer a instancias del cabildo, que solicitó el pleito el 9 de marzo "porque es venido a cobrarlo y conviene con brevedad remediarlo". El 30 de marzo, el cabildo envió a Sevilla a un alcalde, Miguel Dávila, para tratar de pagar el trigo de las tercias en dos veces de 100 fanegas cada una. Obviamente, hay que pensar que la solicitud del pleito por parte del cabildo fue una forma de ganar tiempo.

Muchas veces, los excesivos gastos del cabildo por compra de trigo podían responder no únicamente a una mala cosecha a nivel local, sino también a una crisis de abastecimiento de una ciudad como Sevilla. En mayo de 1571 el cabildo autorizó al depositario a comprar trigo a 12 reales hasta un total de 2.000 reales. Sin embargo, la falta de trigo que hubo en Sevilla hizo que el cabildo acordara que se comprase todo el trigo que pasara por la villa a 15 reales "por la gran necesidad que hay en Sevilla".

La mala coyuntura económica daba lugar a intentos de fraude, lo cual va a ser vigilado por el cabildo. Hasta 1571, el depositario o encargado del pósito era la única autoridad que tenía a su cargo la compra y venta del trigo y el dinero resultante de las operaciones. En marzo, se acordó que el dinero del pósito, en poder hasta entonces del depositario Diego Vellerino, se pusiera en una caja de tres llaves que poseerían el depositario, un alcalde, y un regidor. Esta medida precautoria de evitación de tentaciones estaría plenamente justificada años más tarde. En 1573 el cabildo establece un pleito con A. Barba, depositario del año anterior, de quien se sospechaba que se había apropiado de trigo <sup>104</sup>.

Los años de escasez darían lugar a ocultaciones frecuentes de cosechas por parte de los campesinos, los cuales preferían vender en otros lugares donde se obtuviera un mayor beneficio. Esto movería al cabildo a incrementar el precio

---

103. A.M.G. Acta capitular de 14 de Julio de 1570. Leg. 1, folio 51 v.

104. A.M.G. Acta capitular de 6 de Noviembre de 1573. Leg. 1, folio 183 r.

de su oferta de compra, como sucedió en julio de 1572, donde el cabildo acuerda comprar trigo a 8 reales, pero tiene que ceder tres días más tarde y oferta el mismo precio que los cabildos de Trigueros y Beas: 8'5 reales.

La misma relación que existe entre pérdidas del pósito y malas cosechas la hay entre beneficios y buenas cosechas. Todo dependía, como se ha dicho, de la evolución coyuntural de la producción. En épocas de buenas cosechas no habría problemas para llenar el depósito a un precio módico -8 reales en 1574-, lo que permitía obtener beneficios, como sucedió en 1575. La cosecha de 1574 debió ser buena, y buenas debían ser las perspectivas que en marzo de 1575 se tenían sobre la de ese año, pues se acordó el 18 de dicho mes repartir 300 fanegas a vecinos a un precio de 11 reales/fanega, mencionándose también que se hacía este reparto por la abundancia que hay en el pósito y porque "el tiempo va bien". Esta abundancia permitiría al cabildo desprenderse de 200 fanegas más, fiadas al Conde de Belalcázar, a un precio de 1 ducado la fanega, a pagar en el día de Santiago. En mayo se efectuó un nuevo reparto de trigo entre los vecinos que anteriormente no habían recibido, y llegado julio, se acordó cobrar el trigo fiado en marzo y mayo, aceptándose el pago en trigo, pero a precio de 8 reales, con lo que el cabildo ganaba 3 reales por fanega.

Estos buenos resultados de 1575 son, sin embargo, una excepción; y lo más normal era la pérdida de dinero del cabildo por vender a menor precio que se compró o bien por impago de sus deudores.

#### **d) Otros Gastos**

Otros gastos menores estaban relacionados con fiestas y procesiones y con otros aspectos de la vida económica. De los primeros tenemos poca documentación. Sabemos que a principios de año el cabildo compraba 12 velas blancas para la procesión de Nuestra Señora de la Candelaria; y tenemos constancia de la celebración de fiestas por alumbramiento de la marquesa, y fiestas por "rebatos de moros". De especial tradición era en Gibraleón la fiesta del Corpus Christi, en la que el cabildo debía gastar un dinero cuya cuantía no podemos establecer. La tradición de este festejo debió de haberse perdido en gran medida (quizás por la crisis económica de 1569-72), ya que en 1573 el Conde de Belalcázar y Marqués de Gibraleón ordenó a los oficiales de cabildo que celebrasen la fiesta "como antes se solía", llegando el cabildo a establecer una pena de 1.000 mrs. para el oficial que no celebrase la fiesta.

En el apartado de otros gastos relacionados con la vida económica habría que incluir la construcción de pozos para el ganado en el campo, de estancos o pequeñas presas en los arroyos, y los premios establecidos por la muerte de lobos. Este último gasto estaba contemplado en la ordenanza 61 de 1567, que establecía el pago de 100 mrs por lobo muerto y 150 mrs. por camada de más de cuatro lobeznos. La ordenanza establece un fondo perpetuo para ello, "para tener más cuidado y diligencia en matar dichos lobos". Sin embargo, es de suponer que este premio se reduciría o incrementaría en función de las circunstancias, pues en noviembre de 1570 el cabildo acuerda actualizar el premio de los que mataren lobos "en las dehesas y términos de esta villa", estableciendo el premio en dos ducados, siempre que el conde dé su conformidad <sup>105</sup>.

---

105. A.M.G. Acta capitular de 13 de Noviembre de 1570. Leg. 1, folio 95 r.

### 3) A MODO DE BALANCE

Como el lector habrá podido intuir, la situación financiera de Gibraleón no era todo lo feliz que sus mandatarios hubieran querido que fuese. Pero dejemos que esta conclusión nos la explique el mismo cabildo de Gibraleón, que en su reunión de 13 de febrero de 1574 acordó imponer una tasa sobre las mercaderías:

"En este dicho día, mes y año los dichos señores justicia y regidores, estando ansí juntos en el dicho cabildo dijeron que el concejo desta dicha villa de Gibraleón, empeñado y adeudado por los muchos gastos que ha hecho en la zuda del río de esta villa por la cual pasan comúnmente todos pasajeros y vecinos libres sin pagar cosa alguna, y en otras cosas y gastos que se han hecho para las cuales el dicho concejo ha tomado y hoy día tiene impuestos y muchos dineros a censos sobre sus propios y rentas, y porque el dicho concejo de los dichos propios que ahora están empeñados y de las rentas de ellos ha pagado y paga lo que corre a daño de los dichos censos, y de los mismos propios y rentas de ellos solía pagar cada año el dicho Servicio Real, y por estar como está tan endeudado de los dichos cinco años a esta parte no lo puede pagar tan bien ni tan en tiempo como solía hacerlo y como lo debe al real patrimonio (...) fue dada provisión y facultad y licencia y (...) provincia de cuyo distrito esta villa es, para poder poner derechos en los mantenimientos y cosas de esta villa entrantes o salientes de ella para la paga del dicho real servicio..."

La situación que se nos expone es clara y penosa. El concejo, necesitado de dinero para la obra de la azuda y otros gastos, se ve obligado a vender o arrendar sus propios a censos, con lo que recibía un dinero fijo al año, dinero que en época de inflación significaría poco al ir perdiendo paulatinamente valor. Con los propios empeñados, el concejo se ve obligado a imponer derecho de pontazgo extraordinario a los extranjeros que pasaran por la azuda para poder pagar el servicio real. A buen seguro que la cadena no se cerraría en este punto, pues no sería de extrañar que algunos viajeros y mercaderes optasen por desviarse por otros caminos hacia otros lugares; además que el cobro de imposiciones sobre productos determinados incidiría en el precio de venta de esos productos en la villa, encareciéndolos, lo cual perjudicaría a los vecinos de Gibraleón y afectaría a su nivel de vida, ya de por sí bastante estrecho al estar sometido a una fuerte presión fiscal a nivel del Concejo, del Señorío, y de la Corona.

Esta situación deficitaria se agravaría, como hemos visto, en los años de malas cosechas, viéndose obligado el cabildo a efectuar gastos extraordinarios para mantener abastecida la población.

Pese a todo, es de suponer que la situación pudiese mejorar una vez limitados los gastos de la azuda a las reparaciones –que no ya a su construcción–, y tras un período de buena coyuntura agrícola. La condición portuaria de Gibraleón y su situación geográfica, cercana a la populosa Niebla y encrucijada de caminos entre el Condado de Niebla, la Sierra, y el Marquesado de Ayamonte son factores que, indudablemente, favorecerían la economía de Gibraleón.

## IV– LA ORDENACIÓN DE LA VIDA ECONÓMICA

(Javier PÉREZ–EMBID, Rosa M<sup>a</sup>. DOMÍNGUEZ, M<sup>a</sup>. Antonia PEÑA GUERRERO).

Toda la estructura institucional y el aparato administrativo del concejo se desarrollaron a medida que crecían las necesidades para cuya cobertura habían surgido: la de regular el funcionamiento de la colectividad de Gibraleón, mediante la armonización de las prácticas económicas individuales con los usos y las exigencias comunitarias propias de las comunidades rurales de la Edad Media. En la mayor parte de la normativa emanada de la autoridad señorial –los marqueses de Gibraleón– es posible atisbar un requerimiento previo o súplica elevada por el concejo, prueba de que era éste quien detectaba los vicios o prácticas a corregir y preconizaba el remedio adecuado.

En cuatro grandes direcciones puede decirse que se proyectó ese ejercicio arbitral –entre el vecino y el común– del concejo: la preservación de los recursos naturales; la defensa del equilibrio agropecuario; la protección del abastecimiento y las actividades de transformación; y la protección de la vida local. Procederemos a su análisis siguiendo este orden.

### 1) La preservación de los recursos naturales

Tal preocupación puede contemplarse como una constante en todos los ordenamientos municipales dados en coyunturas de crecimiento demográfico y agrario en general, sin que ello implique necesariamente una "conciencia ecológica" <sup>106</sup>.

Intereses económicos más inmediatos, como la salvaguardia de los pastos, están en su base. En primer lugar, los términos de Gibraleón, del marquesado en general, están reservados exclusivamente al ganado de los vecinos <sup>107</sup>. Y el concejo actúa como garante de ello, de modo que, en ocasiones, tiene que hacer frente a los contraventores. A juzgar por sus nombres, se trataría principalmente de personas notables y acomodadas que habrían trasladado su residencia a otras ciudades, perdiendo por ello la calidad de vecinos en Gibraleón. En el cabildo del 7 de marzo de 1.575 se acuerda "que por cuanto Alvaro de Soria y Melchor García y Hernán Ramírez y Doña Elvira viven fuera de esta villa, como vecinos extranjeros de esta villa, que los ganados de los tales se prenden y penen y se les arran y echen del término conforme a la ordenanza del concejo que trata sobre lo susodicho" <sup>108</sup>. El que tres meses más tarde se insista en la necesidad de penar a los ganados de doña Elvira, vecina de Sevilla, y de Melchor García, vecino de

---

106. Una preocupación de este tipo ha atribuido el Pr. RUBIO RECIO a los autores de ordenanzas similares y contemporáneas como las de Zalamea: "El sentido ecológico de quienes redactaron unas ordenanzas municipales en 1.535", en *"Homenaje a M. Terán"*, *"Paralelo 37"*, n 8–9 (1.985), 507–516. La temática general que contemplan los ordenamientos municipales en M. A. LADERO QUESADA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación. s. XIII al XVIII". *"Anales de la Universidad de Alicante"* 1 (1.982), 221–243.

107. Ord. 25, f 24 r.

108. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg 1, f 235 v.

Huelva, por pastar en el término de Gibraleón nos lleva a pensar que, en función del atractivo de las ventajas derivadas de ello, harían oídos sordos a los requerimientos del concejo <sup>109</sup>.

Por otro lado, tenemos constancia de peticiones al concejo y de otorgación de licencias por parte de éste para el paso de ganado, propiedad de "vecinos extranjeros", por el término de la villa, procedimiento que viene a subrayar la idea que estamos apuntando <sup>110</sup>.

Todo lo anterior se refiere no sólo al monte bajo, sino incluso a las sementeras, ya que los rastrojos son de disposición comunal una vez desacotados por el concejo <sup>111</sup>. Y a lo largo de los cinco años que estudiamos todas las noticias emanadas de los cabildos referentes a desacoto de rastrojos se dan en los meses de junio y julio, mirando siempre por la protección de las sementeras. Una vez segadas las mieses, y no antes, se permitía que el ganado accediese al campo y comiese libremente los rastrojos disponibles al mismo tiempo que abonaba el suelo con sus excrementos. No obstante, en la práctica esta normativa no gozaría de un respeto absoluto a tenor de las quejas al respecto de los agricultores y de las penas establecidas por el concejo para castigar a los infractores <sup>112</sup>.

Igualmente, y de primera calidad, es considerada pasto común la bellota de encinares y alcornocales, pero no antes de ser desacotada, el día de Todos los Santos, para el ganado, cuatro días antes para los vecinos que la apañasen <sup>113</sup>. Sin embargo, en el período de tiempo que nos ocupa observamos que se dan algunas irregularidades en el establecimiento de la fecha del desacoto de la bellota, pues, aunque siempre se localiza en la segunda quincena de octubre, sólo en 1570 hay una observación fiel del ordenamiento al fijarse a partir del día de San Simón para los vecinos de la villa <sup>114</sup>; en cualquier caso, ya antes en este mismo

---

109. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.575, Junio, 30. Leg. 1, f. 245 v

110. En el cabildo del 10 de mayo de 1.574 "dieron licencia a Gonzalo Martín, vecino de los Castillejos, pastor de Benito García, vecino de San Juan del Puerto, para que este día pueda pasar una manada de cochinos del dicho Benito García por el término de esta villa que van a la dehesa con ella, con orden tal que no hagan noche en el camino desde el arroyo del Alamo para esta villa, y pagó tres reales porque pasaron por la azuda" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f. 207 r-207 v). El 27 de junio de 1575, "Hernando, criado de Francisco Velázquez, vecino de Huelva, vino a pedir licencia al cabildo para pasar las ovejas del dicho Velázquez por el término de esta villa que está en el campo de Andévalo y van para el campo de Huelva, y se le dio" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f. 244 v-245 r).

111. Ord. 200, f. 50 v. Salvo los rastrojos de rozas de La Mesa, el Atalaya y las demás rozas de la margen derecha del Odiel, así como en las sementeras del campo de Andévalo.

112. En este sentido resulta muy significativo el acuerdo del cabildo del 3 de junio de 1.569: "...vistos los daños que los ganados hacen en los rastrojos de las sementeras de esta villa, y como los labradores comienzan a quejarse de los daños que les hacen se han traído al corral algunos cochinos de los rastrojos, y que ahora se comienza a segar, que para lo remediar y evitar los daños que podrían hacer en los rastrojos y que gocen todos igualmente de los dichos rastrojos cuando se descotaran por el concejo conforme a las Ordenanzas, mandaron que se pregone dentro del tercer día que salga todo género de ganado de esta banda del río y no queden ni estén en ésta presente so pena de 300 mrs. de día y 600 de noche, y de 60 cabezas hacia abajo a 10 mrs. por cabeza, y que se pregone luego al salir de la misa porque venga a noticia de todos, y el pastor que se hallare con el dicho ganado esté cuatro días en la cárcel..." (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f. 32 r-33 r).

113. Debía hallarse bellota tanto en Sanlúcar de Guadiana y Los Castillejos como en Cartaya, San Miguel, Nava Mulera y otras alquerías (Ord. 19, 193 y 4: f. 48 v, 49 r y 54 r.).

114. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.570, Octubre, 27. Leg. 1, f. 92 v-93 r.

año se había alzado el coto de la bellota de la dehesa del Alcolea. En 1571 se establece también ese margen de cuatro días a favor de los vecinos frente a los ganaderos en el goce de dicho desacoto, pero a partir del 25 de octubre, "atento que la bellota del campo está de sazón para cogerse" <sup>115</sup>. El 16 de octubre de 1573 se mandó desacotar la bellota de la dehesa de la Mezquita pero no la de la dehesa del Alcolea "porque está verde y no está para aprovecharse de ella hasta que madure"; y en 1574 se da vía libre a los vecinos a partir del 27 de octubre. Así pues, en la práctica las fechas del desacoto se establecerían atendiendo al grado de madurez de la bellota, un poco antes o un poco después del punto de referencia –el día de Todos los Santos– según como se presentase el año.

Una vez desacotada la bellota por el concejo, se manda pregonar públicamente en la villa y se hace llegar la noticia a los pueblos de las comarcas que tenían comunidad de pasto con Gibraleón.

Incluso la tala fue aceptada como medio de alimentación ganadera <sup>116</sup>. Y especialmente en época de gran escasez de pastos, y con el consentimiento y licencia del marqués aunque sea el concejo el que determine "dónde y cómo se ha de hacer y de qué manera para que de ello no venga perjuicio a los árboles" como ocurre en diciembre de 1574. En este caso concreto, los labradores piden "se les dé licencia para que puedan ramonear en las dehesas de esta villa para los bueyes de labor", y en el cabildo:

"dijeron que atento a la provisión del conde mi señor que por él da facultad a este cabildo para poder ramonear a bueyes, y la mucha necesidad que tienen los ganados de labor de pasto y porque no hay hierba en las dehesas ni fuera de ellas ni tienen los labradores paja con que mantenerlos, y atento que las dehesas boyales son propiamente en los pueblos para mantener a tal ganado de labor y no a otros, habiendo tratado los dichos señores sobre este negocio y usando la dicha provisión de su señoría acordaron de dar y dieron licencia para que los vecinos labradores de esta villa que de aquí al día de Pascua de Reyes del año venidero del 75, que será a 6 días del mes de enero, puedan sin pena los labradores vecinos de esta villa y sus criados cortar ramón en la dehesa de la Mezquita y de las Cabezas del concejo de esta villa para los bueyes y vacas de labor y no para otro ganado alguno de los alcornocales y encinas de las dichas dehesas..." <sup>117</sup>.

Una libertad de pastos tan general tiene, como se ve, sus necesarias acotaciones en el espacio y en el tiempo: las dehesas. Gibraleón dispuso de las de Alcolea, La Mezquita, La Bacadilla, La Rata, Las Cabezas, Los Millares y El coto del Burro. Los vecinos pueden llevar sus ganados a pastar en ellas bajo el control del concejo, que se encarga de regular su utilización con el fin de evitar posibles perjuicios al patrimonio común. Pese a ello, la vigilancia municipal sería a menu-

---

115. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1571, Octubre, 22. Leg. 1, f 130 r.

116. Ord. 191, f 48 v.

117. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Diciembre, 22. Leg. 1, f 225 r–225 v.

do burlada puesto que continuamente era preciso tomar medidas de represalia contra los que incurrían en delitos o provocaban desorden en las dehesas, lo que pone también en entredicho la eficacia de tales medidas <sup>118</sup>.

Por lo demás, el concejo no se limitó en el siglo XVI a vender la bellota de las dehesas sino que arrendaba las mismas dehesas –especialmente las de La Mezquita, El Alcolea y Las Cabezas– en busca de los suculentos ingresos económicos que ello generaba. Normalmente, tales arrendamientos se hacían, mediante posturas, a vecinos ajenos a la villa que estaban interesados en ella para proporcionar sustento a considerables rebaños de ganado lanar. El contrato, salvo excepciones, sólo les cedía los derechos sobre el pasto de hierba quedando en principio la bellota a disposición del vecindario para evitar posibles especulaciones por este cauce; y el concejo velaba por el respeto de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios procurando que no metiesen más cabezas de las estipuladas, cosa que no sería nada extraña. Una vez más, los consabidos gastos del servicio real y la obra de la azuda se empleaban como argumento <sup>119</sup>.

En El Alcolea está prohibida la tala y el corte de madera <sup>120</sup>; sin embargo, cuando el concejo la arrienda a Juan Mueda el 21 de octubre de 1573 se acuerda que sea "con condición que pueda cortar la leña y rama que tuviere menester para su fuego y abrigo y chiqueros", ocasión en la que se paga por el arrendamiento 100 ducados <sup>121</sup>.

En La Mezquita, no exclusivamente ganadera, se llegó a permitir a los vecinos de Cartaya hacer sementeras, pero introduciendo sólo dos bueyes por yunta <sup>122</sup>, y obligándoles a respetar las exigencias contenidas en el ordenamiento municipal: se manda derribar las chozas que construyen en la dehesa "contra la costumbre y ordenanzas de este concejo", probablemente porque podía tomarse como indicio de un intento de asentamiento permanente <sup>123</sup>. En cualquier caso, a través de las Actas Capitulares, se hace patente la preocupación del concejo por garantizar la defensa de los cultivos de la dehesa de La Mezquita, expuestos siempre a la intrusión de los ganados que pastaban en ella; en este sentido, los pastores son penados una y otra vez por los muchos daños que causan los ani-

---

118. El concejo suele enviar al mayordomo con otro oficial del cabildo para que, "atento a la desorden que se sabe que hay en los cotos y dehesas de esta villa de los ganados de los vecinos de ella, y la gran desatención que en ello hay de pastores y de ganados aunque han sido muchas veces penados... que prendan todos lo pastores que en las dehesas hallaren y los traigan a la cárcel y los ganados al corral, y que las costas se saquen de la pena de los ganados y de los dichos pastores" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1570, Diciembre, 1. Leg. 1, f97– 98r). El 20 de diciembre de 1574 se les manda "que vayan todas las veces que fuere menester hasta que estos daños cesen" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 224 r– 225 r).

119. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.570, Octubre, 13. Leg. 1, f 89 v–91 r/ 1.571, Marzo, 2. Leg. 1, f 107 v/ 1.572, Noviembre, 15. Leg. 1, f 158 v/ 1.572, Noviembre, 24. Leg. 1, f 159 r/ 1.573, Julio, 17 Leg. 1, f 175 r.

120. Ord. 6, f 21 v. En particular a las autoridades y los conventos de la villa. También, ord. 47, f 26 v: ni siquiera para hacer arados.

121. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.573, Octubre, 21. Leg. 1, f. 182 r. El tal Juan Mueda la arrienda para meter en ella 620 cabezas de ganado merino.

122. Provisión nº 10, de 1597 (f 88 r–89 r). Tales sementeras se hacían en régimen de rotación bienal (ord. 57, f 28 r).

123. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.573, Noviembre, 16. Leg. 1, f 184 r.

males a las sementeras, pero el éxito de los castigos no debió ser muy amplio cuando son tan abundantes los casos de reincidencia <sup>124</sup>.

La Rata, destinada al ganado menor, admitía gran cantidad de cabezas <sup>125</sup>. Pasto común fue también el terreno del estero del Burro, hasta 1598 <sup>126</sup>. Igualmente comunal debió ser originariamente el de Los Millares, "cerca de esta mi villa de Sanlúcar, en bajo del lugar de Los Castillejos", pero a principios del XVII era ya dehesa arrendada por el concejo y su bellota corría el peligro de ser apañada subrepticamente por portugueses <sup>127</sup>. Dehesa boyal, reservada a los bueyes de labor, era La Bacadilla <sup>128</sup>, si bien, en la práctica, pastaban también en las otras dehesas –Las Cabezas, La Mezquita y El Alcolea– a juzgar por la información que nos suministran las Actas Capitulares <sup>129</sup>. En La Bacadilla debía evitarse la presencia de las yeguas de los vecinos, que tienen su lugar en el coto de Las Cabezas "los años que no se siembra en las tierras señoreadas en él, y para los años que se siembre, porque no hagan daño en las sementeras, les está nombrado que anden en la isla, vega y baldíos" <sup>130</sup>. Pero "porque muchas veces acaece venir muchos daños a los dichos caballos por estar juntas y cercanas de ello las dichas yeguas", vecinos y moradores han de soltar sus caballos en el prado de este lado del arroyo llamado de Domingo Arforo <sup>131</sup>. El que el concejo en febrero de 1572 envíe a la corte una delegación en busca de una provisión real que permita el acotamiento de la zona de los Sardales como dehesa "para que en ella se traigan y pasten yeguas de los vecinos de esta villa que ahora hay y de aquí en adelante hubiere", puede tomarse como indicativo de que se intentaba proporcionarles un lugar de pasto más adecuado y permanente desde el que no pudiesen causar muchos daños <sup>132</sup>.

Igualmente preocupa al concejo suministrar buenos pastizales a los caballos del vecindario y se encarga de ello cuando es menester. Así, en el cabildo del 24 de enero de 1575 se acuerda la adquisición de unas tierras en el valle de Santa María porque "este concejo no tiene prado para los caballos del vecindario, por causa de que el prado de Tarracona que tenían se dio a censos perpetuos por orden y licencia del conde mi señor, y que en término de esta villa no hay sitio tan acomodado para prado como el valle de Santa María" <sup>133</sup>. Posteriormente, en

---

124. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.570, Febrero, 28. Leg. 1, f. 58 v/ 1.570, Octubre, 13. f. 89 v– 91 r.

125. En Las Cabezas y La Mezquita se introdujeron, ilegalmente, en 1.593, 1.800 carneros y borregos. Vid. las ordenanzas sobre La Rata y Las Cabezas de ese año, f 95 r– 96 v.

126. En que quedó reservado para la cría y caza de conejos (Prov. 14, f 92 r– 94 v).

127. Que para ello atravesaban en barco el Guadiana (Prov. 19, 111v– 112 r).

128. Donde cada vecino sólo podía meter dos vacas, ya estuviesen domadas o cerriles (Prov. 8, de 1.597, f 85 r–v).

129. Casi siempre de forma indirecta, bien por referencia a los daños que hacen a las sementeras de la dehesa de La Mezquita y el coto de Las Cabezas (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.570, Abril, 14. Leg. 1, f 66 r– v), bien a la necesidad de boyero para guardar durante el invierno a los que hay en la dehesa de El Alcolea (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.571, Octubre, 8. Leg. 1, f 129 r).

130. Prov. 25, f 115 v– 116 r. La provisión concedió al concejo la posibilidad de nombrar un yegüerizo o guarda de las yeguas de los vecinos que quedan obligados a poner las caballerías bajo su custodia.

131. Ord. 29, f 24 r.

132. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.572, Febrero, 4. Leg. 1, f 141 r.

133. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 231 v.

1589, el Consejo Real autorizó al cabildo y "demás vecinos que quisiesen concurrir" a señalar en el baldío dehesa para la cría de yeguas y potros <sup>134</sup>.

Como lugares de pasto con acotaciones en el tiempo se utilizaban también los ejidos y el coto de Casillas. Cuando comienza la época de la siembra se prohíbe a los ganados la entrada en ellos, y en caso de infracciones se pena a los autores, con mayor dureza aún si incurren en el delito durante la noche <sup>135</sup>. En algunas ocasiones la prohibición se extiende a todo "ganado menudo" pero, en cambio, se permite a los bueyes pastar en ellos "hasta acabada la sementería" <sup>136</sup>. El coto se alzaba e estos lugares generalmente hacia el mes de enero, y al parecer el coto de Casillas solía dedicarse, mediante arrendamiento, al sustento de las boyadas del vecindario <sup>137</sup>.

Un aprovechamiento similar al de los pastizales tenían los eriales del término de la villa, aunque sin la continuidad de aquéllos y sujetos a acotaciones temporales a favor de los sembrados <sup>138</sup>.

La larga experiencia en la represión de las infracciones y de los subterfugios con que se obviaba la normativa conduciría a una actualización de las penas en 1593, 1599 y 1623; y por otra parte a una precisión del modo en que debía denunciarse a los infractores <sup>139</sup>.

En estrecha relación con la preservación de los pastos se halla la de los recursos forestales, ya que éstos proporcionan en buena medida (caso de la bellota) aquéllos. Las especies arbóreas más extendidas en el término de Gibraleón eran las encinas, los alcornoques y los pinos en función de las características físicas de la zona –clima, morfología y caracteres edáficos–. Tanto su madera como sus frutos, las bellotas y las piñas (estas últimas también se acotan), gozaban de una gran estima como cabría esperar en el seno de una economía eminentemente agropecuaria; al fin y al cabo, la preservación de los recursos forestales suponía la garantía de pastos, de una considerable fuente de ingresos complementarios y de potenciales áreas de cultivo, de ahí los cuidados y las precauciones en este sentido tan frecuentes en el ordenancismo municipal. Nadie puede cortar rama ni pie de árbol sin licencia, ya se hallen en heredades particulares o en dehesas del común, ya sea su destino la madera o la simple leña, reserva hecha de la que el concejo puede conceder para la construcción de carretas <sup>140</sup>. La pena de destierro a la segunda reincidencia es buena muestra de la gravedad

---

134. "porque en los dichos términos había mucho baldío". A.M. de Gibraleón. Leg. 114, ext. 15.

135. Establecido el acotamiento del coto de Casillas se penará la entrada en él a cada cabeza mayor de ganado con medio real de día y uno de noche, y a cada hato de ganado menor tres de día y seis de noche (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.570, Noviembre, 20. f 96 r– 97 r).

136. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.572, Noviembre, 15. Leg. 1, f 158 v.

137. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.572, febrero, 22. Leg. 1, f 142 r/ 1.574, Enero, 4. Leg. 1, f 189 r.

138. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.573, Enero, 5. Leg. 1, f 162 v: "se acordó que se aten y queden atados los eriales, que en ellos no entren ningún ganado menor ni mayor, ni bueyes de labradores".

139. Vid. Ord. 20, f 58 r y prov. 7, ord. 1–3 y prov. 30 (f 79 r, 104 v– 106 r y 120 r–v).

140. Ord. 173, 187, y 194, f 46 r, 48 v y 49 v. Ord. 10 y 17, f 56 r– 57 r. La ord. 17 aclaró el grosor que debía alcanzar el pie de encina o alcornoque para ser considerado tal: media vara.

asignada al delito. Qué duda cabe que se consideraba lo más conveniente para el bien público; sin embargo, según podemos constatar a través de las Actas Capitulares, el concejo, apremiado a menudo por necesidades de tipo económico, no fue muy fiel a la normativa consiguiendo el permiso del marqués para consentir este tipo de actividades prohibidas por las ordenanzas, y sin grandes dificultades, pues, en teoría, no perjudicarían a los vecinos, antes al contrario redundarían en beneficio de todos (como siempre, alega la necesidad de hacer frente a los gravosos gastos del servicio real y la obra de la azuda). De todos modos, en estos casos su actitud es bien explícita dejando constancia, al menos sobre el papel, de la buena voluntad que le asiste: en el cabildo del 31 de julio de 1569 se acuerda "que se venda algún leño de encina del campo, de la seca y caída que hubiere, con que no se pueda cortar y corte pie ni rama de encina verde ni de alcornoque, o de otra manera que dé frutos" <sup>141</sup>; cuando se vende carbón se justifica "por el beneficio que reciben las encinas en ser leña de encina para hacer desmochadas en tiempo conveniente como ha parecido de las encinas que se desmocharon para carbón el año pasado, las cuales han atornado a brotar y están mejores que antes" <sup>142</sup>.

En cualquier caso, las ordenanzas se tuvieron presentes, y el concejo se mantuvo alerta castigando con rigor los delitos de esta índole y asumiendo una celosa vigilancia <sup>143</sup>.

Por otra parte, la obligación impuesta a la totalidad del vecindario de acudir una vez al año, pasado mayo, a practicar cortafuegos muestra la actitud también preventiva con que se defendía el bosque de su peor enemigo <sup>144</sup>.

Además, en el periodo de tiempo que estudiamos, todos los años, en el mes de abril o de mayo, se acuerda en cabildo que los vecinos puedan encender fuego impunemente en el término de la villa hasta mediados o finales de mayo, según se trate de años más o menos secos, con tal de atenuar el peligro de los desastrosos incendios durante la época más calurosa, y por ende más propensa a ellos. El concejo regula también minuciosamente el procedimiento de las rozas al objeto de que los árboles no sufran riesgos de quema cuando se encuentren en las zonas en que se practican. Al respecto resultan muy significativas las medidas acordadas en el cabildo del 23 de abril de 1574: "que desde hoy en adelante cualquiera persona que hiere roza en el dicho término... a donde viniere encinas o alcornoques desvíe y aparte del pie de las encinas o alcornoques la leña que rozare siete varas de medir en redondo de todas partes del pie de la encina o alcornoque que estén en tal roza, y de cualquier chaparro que sea tan grueso como la pierna de un hombre lo aparte tres varas y media de en redondo del dicho pie en ningún tiempo del año" <sup>145</sup>.

---

141. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.569, Julio, 31. Leg. 1, f 38 v– 39 v.

142. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.570, Junio, 30. Leg. 1, f 77 v– 78 r.

143. En el cabildo del 22 de septiembre de 1.570 se manda castigar a los que cometen excesos y delitos en el cortar de leña en el campo (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 87 v– 88 r). En el cabildo del 11 de diciembre de 1.573 se multa a Francisco Martín de la Gorra con 600 mrs. por cada pie de alcornoque que arrancó (4 en total) en Vallegales (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 185 v.).

144. Ord. 189, f 48 v.

145. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 203 v– 205 r.

En otro orden de cosas, los recursos acuíferos, en un sistema productivo preindustrial, a disposición del común (todas las fuentes deben tener acceso, incluso las que se hallen en el interior de heredades y viñas) no parecen hallarse seriamente amenazados. En la época que nos ocupa tan sólo tenemos una noticia referente a un intento de usurpación del arroyo del Téjar por parte de un particular, y la respuesta del concejo es en este sentido rotunda: "que se notifique a Pedro Jiménez Candelero que dentro de tres días eche fuera el arroyo del Téjar de su heredad como solía ir, so pena de dos mil mrs., y que a su costa se dé para el vallado, y se echará el río por donde solía ir" <sup>146</sup>. La cuestión no plantearía muchos problemas cuando posteriormente no se vuelve a hacer mención al tema.

Ni siquiera sería problemático al enriado del lino, que sólo se prohíbe en la ribera del río, a su paso por la villa <sup>147</sup>. Por lo demás, la polución del agua resultaría especialmente del lavado de paños practicado por "algunas mujeres honradas, pobres y honestas, que tienen falta de servicio" en el arroyo del Téjar, desde el camino que va a Trigueros hasta el río Odiel: tramo en el que precisamente llegaría a prohibirse pescar (siglo XVII), pero no por razones ecológicas sino morales <sup>148</sup>. Ciertamente, el concejo prohíbe que se lave y cuele en el arroyo del Téjar "por el daño que reciben los estanques que se hicieron en el dicho arroyo"; pero, a tenor de otras medidas emanadas de él, deducimos que también los puercos contribuirían a contaminar las aguas de dicho arroyo al utilizarlo como abrevadero <sup>149</sup>.

Puesto que buena parte de la información de que disponemos en relación con la preservación de este tipo de recursos hace alusión al arroyo del Téjar es muy probable que ejerciese un papel importante en la vida cotidiana del vecindario, lo que explicaría que las atenciones del concejo se centren en él.

Desde al menos 1577 existía, sin embargo, norma limitativa de la pesca: la que prohibía faenar en el río, "desde los vados de las huertas arriba hasta el Azeñuela", con chincheros, redes, atarrayas u otras artes "que no dejan pescado alguno", salvo caña y anzuelo <sup>150</sup>. Pero el siglo XVI conoció un desarrollo más importante de las armas de fuego, lo cual –desde el punto de vista de las actividades depredatorias– supuso una mayor amenaza para la fauna terrestre: en 1591 se llegó a prohibir la caza con arcabuz en ciertos cotos, y en 1605 tirar

---

146. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1571, Marzo, 26. Leg. 1, f 111 r.

147. Ord. 148 y 134, f 40 v y 38 v.

148. Ya que "por ser parte y lugar mas secreto y acomodado adonde acuden muchos mancebos vecinos y forasteros y pescadores y otros hombres, de quienes se han seguido y siguen muchos inconvenientes y desho nestidades y las dichas mujeres no están con la libertad que se pueden" (ord. 1 a 3 de 1.691, f 74 r, 75 r).

149. En el cabildo del 6 de julio de 1575 se acuerda "que por el daño que hacen los puercos en las aguas del arroyo del Téjar, que desde aquí adelante ninguno sea osado dar agua a puercos en el arroyo del Téjar desde el camino de Huelva para arriba, so pena de 200 mrs. por cada vez que fueren tomados en dicho arroyo desde el camino de Huelva para arriba salvo que del dicho camino de Huelva para abajo hasta el río puedan beber" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, 120 r).

150. Prov. 17 de 1577, f 99 v– 100 r.

algunas aves con escopetas <sup>151</sup>. La ordenanza de los precios de la caza actuaría también como un freno a los excesos cometidos en este ámbito, ya que en la época más crítica –la primavera– podía hacer cuestionar la rentabilidad de la actividad cinegética restándole muchos atractivos <sup>152</sup>.

## 2) La defensa del equilibrio agropecuario

Pero la preservación de los recursos naturales nunca llegó a constituir un objetivo justificado en sí mismo; antes bien, aparecía como condición indispensable del equilibrio agropecuario, de esa necesidad de mantener la armonía entre la agricultura y la explotación silvopastoril.

Las ordenanzas protegen los cultivos, a todo lo largo de su ciclo biológico, de los daños ocasionados por el ganado, el fuego y los hombres. Para evitar las pisadas o invasión de sembrados se estipularon alrededor de los sembrados zonas protectoras o "baldíos de cuatro brazas" <sup>153</sup>. Además, habrían de colocarse balizas para saber hasta dónde podía llegar el pastoreo del ganado mayor y menor desde primeros de junio hasta fin de septiembre <sup>154</sup>. Si bien en la práctica, según la información que nos proporcionan las Actas Capitulares, no se colocaban únicamente durante este período de tiempo, cuando las cosechas eran más vulnerables por acercarse la época de la recolección, sino a lo largo de todo el año ante las continuas intromisiones del ganado en las tierras de labor, y muy especialmente en las tierras dedicadas a las viñas donde resultaban más dañinas <sup>155</sup>. El concejo también presionó a los agricultores para que colaborasen en la protección de los sembrados, instándoles a que cercasen sus tierras en caso de que éstas lindaran con pastizales <sup>156</sup>. Pero como estas medidas no fueran suficientes para preservar en su integridad el cultivo en las heredades, hubo de ser delimitado un coto por el que sólo podrían transitar los bueyes en época de vendimia <sup>157</sup>; y ni siquiera esto se cumpliría al pie de

---

151. Prov. 4 de 1.591 y 24 de 1.605 (f 76 r y 107 v). La primera salvaba el adiestramiento en el tiro de la siguiente manera: "y por cuanto es mi voluntad que todos sepan tirar con arcabuz y porque no se pierda tan buen ejercicio, doy licencia para que el arcabuz de mecha pueda tirar en partes no acotadas ni prohibidas sin que por ello incurran en pena alguna".

152. El 12 de abril de 1.575 se acuerda "que se pregone la ordenanza sobre los precios de la caza, para que los vecinos la sepan y entiendan y no pretendan ignorancia" (A.M. de Gibrleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 237 v– 238 r).

153. Ord. 157, f 43 v.

154. A 250 pasos; pero entre marzo y mayo, el ganado no podría alcanzar los 50 pasos de las viñas, salvo las ovejas para estercar alguna heredad (ord. 168 f 45 v).

155. El 22 de febrero de 1.573 "se acordó que se vayan a echar las balizas a las viñas, y que vaya el procurador a echarlas conforme a las ordenanzas de esta villa (A.M. de Gibrleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 165 v).

156. A.M. de Gibrleón. Actas Capitulares. 1.571, Enero, 29. Leg. 1, f 103 v– 104 r.

157. La delimitación era: "Como comienza el camino de Portugal del fin de la azuda de esta dicha mi villa y va por el mismo camino a dar a la sierra del Marqués, que es Valleserranos y dende atravesando los eriazos de Fernán Pinto de Moguer y dende a dar encima de Las Cabezadas de encima de la sierra de los Andreses y hasta dar en el arroyo de los andreses y del dicho arroyo abajo y subiendo por la villa de Fernando de Labarrera dando a dar a Las Cabezadas de la villa de Manuel de Gibrleón y como va derecho a dar el camino de Cartaya y viniendo por el camino abajo a dar a la misma azuda." (Ord. 153, f 41 v– 42 r). La ordenanza procede del acuerdo capitular del 28 de febrero de 1.539 (A.M. de Gibrleón. Leg. 1, ext. 1) que permitía a los bueyes de labor "guardando las viñas... puedan dormir en el dicho coto y almendrales en tiempo de sembrera hasta fin de enero".

la letra puese permitirá a los vecinos que tengan en él a sus "caballos, potros o bestias" aunque con la condición de que estuviesen trabados <sup>158</sup>. De nuevo la normativa acababa por doblegarse ante las exigencias de la realidad cotidiana.

Todo hace pensar que las dificultades para contener al ganado –no sólo en razón del crecimiento de la cabaña, sino también por el mayor ascendiente social de los criadores –aumentaron entre el siglo XVI y el XVII <sup>159</sup>. Se trataba ya, evidentemente, de unos rebaños o hatos excediendo con mucho la simple presencia de un toro o novillo en una sementera de cereal <sup>160</sup>, de los bueyes de las carretas sueltos en los trigos y heredades de la otra parte del río <sup>161</sup>, o de las bestias de segadores y otros jornaleros <sup>162</sup>.

Frente a la intrusión del ganado, el fuego aparece como un enemigo menor, bastando un simple estatuto para prevenirlo <sup>163</sup>, porque el mayor peligro procede de la práctica del carboneo, pero ésta ha de tener lugar en los montes baldíos o en las cepas de las viñas. Y de hecho se mantendría bajo control pues en las Actas Capitulares son escasas las alusiones a incendios, o a sus efectos, que podrían atestiguar lo contrario. De todas formas, cuando ocurre, el concejo muestra un evidente interés por investigar el alcance de los daños y el autor de los mismos <sup>164</sup>.

Si el fuego está asociado a las actividades humanas, un tanto de lo mismo ocurre con los perros, muy dañinos para las viñas, por lo que pueden ser matados en caso de no llevar cencerro o garabato al cuello <sup>165</sup>. En el cabildo del 9 de julio de 1571 se acuerda "que se pregone la ordenanza que los ganaderos no puedan traer más que un perro" <sup>166</sup>, probablemente en función del mismo deseo de proteger a la agricultura en una época clave –muchos cultivos han madurado ya, o están a punto de hacerlo, y en concreto las uvas–.

Más perjudicial para la cosecha parece haber sido el hurto de frutas, verduras y hortalizas, ya que la práctica podía hacerse sistemática <sup>167</sup>.

---

158. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1570, Marzo, 31. Leg 1, f 63 r-v.

159. Vid. las provisiones de 1599 y 1511 (f 106 v-114 v) en las que se regula minuciosamente el procedimiento de denuncias, se ataca la connivencia o la tolerancia de los propietarios de heredades y se incrementa la penalización a los forasteros.

160. Dichos toros o novillos, "porque es ganado que no se puede guardar ni traer a corral", podrían ser matados por la parte perjudicada, después de tres pregones (o semanas) sin ser retirados (ord. 73, f 30 v), aunque el remedio tampoco podía ser, como se previene, el corte indiscriminado de encinas para hacer toriles.

161. A los carreteros cosarios se les impuso en 1569 la obligación de colocar cencerros a sus yuntas de bueyes, al objeto de impedirles el pasto subrepticio en los sembrados (prov. 26 de 1569, f 116 v).

162. Que no pueden dejarse en el campo donde se trabaja (ord. 180, f 47 r).

163. Ord. 196, f 50 r. En ciertas ocasiones, hay que pedir autorización para hacer fuego.

164. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1570, Octubre, 16. Leg. 1, f 91 r.

165. Sobre todo los mastines y podencos (ord. 152 y 256, f 41 v y 43 v).

166. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 121 r.

167. La ord. multiplica por la pena de quien realiza el hurto "sacando capilladas o faldadas... con cestas o cosa semejante" y aplica castigos corporales si el ladrón es un esclavo (ord. 165, f 45 r).

En un sistema donde los medios técnicos de producción agraria son privados, apenas si se percibe la azuda como único instrumental agrícola al servicio de toda la comunidad. Así pues, esta gran presa ubicada en el río, imprescindible para el riego de las huertas, es protegida del continuo desgaste que debía suponer el tránsito de personas y ganados por su cima, ya que al mismo tiempo ofrecía las ventajas del puente <sup>168</sup>. Y como tal se utilizaría dado que el concejo manda pregonar públicamente "que porque se conserve la obra de la azuda que cualquier ganado de esta villa y de fuera de ella no pase por la azuda so pena por cada buey o ganado que pasare por ella pague un real de pena, y de ganado merino del vecino por manada tres mrs. y el forastero pague seiscientos mrs." <sup>169</sup>.

Pero la técnica implica igualmente cierta disciplina comunitaria a observar: por ejemplo, el abonado por esteración, obtenida del ganado lanar, al que se permite el acceso a los predios a este especial efecto <sup>170</sup>. Buenos fertilizantes naturales se obtendrían igualmente, aunque no se mencione, de los excrementos del ganado vacuno y porcino, de ahí que, por muchos problemas que plantea- sen, fuesen tan apreciados por el vecindario. De la misma forma, la rotación del cultivo, bienal para el cereal, tiene un marco espacial "por los grandes daños que en los panes y heredades recibían y porque las dichas heredades fuesen me- jor guardadas": "fue acordado por el corregidor y regimiento de esta mi villa que los labradores sembrasen sus sembrados un año de la parte del río y otro de la otra parte del río, lo cual fue consultado y acordado por los labradores" <sup>171</sup>. Acuerdo que se llevaría a la práctica en tanto que de 1569 a 1575 podemos com- probar que era éste el sistema empleado, no porque se haga referencia expresa a ello en las Actas Capitulares, sino atendiendo principalmente a los acuerdos de cabildo que determinan los lugares a los que debía trasladarse el ganado para que no perjudicara a los cultivos; a través de ellos deducimos que, alternativa- mente, un año se encuentran los sembrados en "esta banda del río" y al siguien- te en "aquel cabo del río" <sup>172</sup>.

Pero este ciclo conoce la ampliación que introduce globalmente el sistema de rozas, que requiere la autorización concejil para ser practicado en los montes baldíos del término, y que de alguna manera se fomenta al despenalizar la quema de árboles situados a 80 varas de los límites marcados <sup>173</sup>, sin que ello implique necesariamente un absoluto favorecimiento de esta técnica en aras de los recursos forestales ya que, como hemos visto, se intentaba poner a los árboles a recaudo mediante la fijación de distancias mínimas como garantía de su integridad. Además, desde el cabildo se procuran obviar los posibles inconvenientes que las rozas pudiesen generar en detrimento del equilibrio

---

168. Ord. 21, f 83 r-v (en las ordenanzas de 1.542).

169. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.572, Octubre, 20 Leg. 1, f 156 v.

170. Ord. 168, f 45 v.

171. Ord. 69, f 29 v- 30 r.

172. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.569, Junio, 3. Leg. 1, f 31 r -33 r/ 1.570, Noviembre, 13. Leg. 1, f 95 r.

173. En realidad se despenaliza cuando sólo se chamuscan "no quedando quemado" (prov. 27 de 1.578, f 117 r).

agropecuario <sup>174</sup>. El procedimiento sería reorganizado en 1611, estableciéndose que el concejo de Gibraleón señalase anualmente, dentro de los límites del marquesado, alguna parte del territorio baldío "para que allí se haya de hacer y sembrar las dichas rozas y no en otra parte de ninguna manera, y estén juntas y averadas" <sup>175</sup>. En los quince días siguientes a San Miguel, los vecinos del marquesado que fueren a practicarla habrían de acudir a Gibraleón a solicitar la licencia; luego, en el mes de enero, el corregidor con un alcalde o regidor y el escribano habrían de girar visita para comprobar el respeto de los límites designados y penalizar las extralimitaciones ilícitas, así como, en un tercer momento, las realizadas con sólo la autorización de un guarda, montaraz o mayordomo.

Como es de esperar, son las operaciones de recolección las que suscitan la mayor necesidad de regulación. La siega del cereal –trigo, cebada y centeno– se ve acompañada de la práctica del espiguelo, a cargo de los mismos segadores o de personas que los acompañan, bajo cuyo pretexto se producían robos de gavillas que no habían sido alzadas o llevadas a la era <sup>176</sup>. Estas deberían ser colocadas a 250 pasos de las viñas, considerados los daños ocasionados en ellas de día y de noche por personas y perros durante la trilla de mieses <sup>177</sup>. Normalmente (ocurre siempre desde 1572 a 1575) hacia fines de junio–principios de julio el concejo tenía que impedir a los vecinos que sacaran sus yeguas de la villa para trillar fuera de ella; al mismo tiempo solía regular los precios que debían poner al trabajo en la era. Ello nos induce a pensar que en estas fechas de alta demanda los dueños de las yeguas, buscando siempre la máxima rentabilidad, trataban de obtener el mayor partido aunque para ello tuviesen que salir de Gibraleón hacia los lugares en los que se pagaba mejor este tipo de trabajo <sup>178</sup>.

La labor de la siega se prestaría también para fomentar la salida de los vecinos tras los precisos y codiciados jornales que se pagaban en el marco de un sistema de cultivo extensivo necesitado de una gran cantidad de mano de obra. Las penosas tareas en jornadas interminables bajo el ardiente sol del estío se cobrarían no pocas vidas, razón por la que el concejo llega a prohibir este tipo de migraciones temporales <sup>179</sup>.

En la molienda del grano, efectuada en las aceñas o molinos del río, podía producirse fraude por parte de los molineros: a evitar el cual está destinada la ordenanza que prescribe la existencia de un peso en la proximidad de aquéllos –a cargo de un oficial nombrado por el marqués y pagado por el concejo– para

---

174. El 3 de septiembre de 1571 "se acometió a Fernán Ramirez, alcalde ordinario, venga con el mayordomo a ver las rozas y eriazos que se han quemado, para ver si se salió el fuego de ellos como dice el mayordomo" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 126 r).

175. Todo el proceso fue regulado minuciosamente. Vid. ord. 12 a 15, f 110 v-112 r.

176. En 1597 se ordenó, como remedio, un periodo de 8 días tras el alzado de la gavilla en que se permite a los vecinos ir a espigar antes de que entre el ganado en los rastrojos (prov. 9 de 1.597, f 85 v- 90 r)

177. Ord. 67, f 29 v.

178. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1. 1572, Julio, 7. f 150 r/ 1573, Julio, 6. f 173 v- 174 r/ 1574, Junio, 28. f 210 v/ 1575, Julio, 11. f 247 r.

179. En concreto se prohíbe a los vecinos y residentes en la villa ir a segar a Jerez de la Frontera y el Puerto de Santa María (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.580, 5. Leg. 1, f 69 r-v).

pesar el grano antes de ser molido y cotejar su peso con el de la harina resultante <sup>180</sup>. No obstante, parece ser que en la práctica no era realmente el marqués quien lo nombraba sino el mismo concejo <sup>181</sup>, lo que explicaría la falta de interés de aquél por el cumplimiento de dicha ordenanza y su provisión según la cual "los vecinos de esta villa pueden llevar a moler su trigo a los molinos sin traerlo al peso sin que por ello incurran en pena", a la que se hace referencia en el cabildo del 20 de mayo de 1575. Si bien y "porque ello redundaba en gran daño de los vecinos" el concejo insiste en la necesidad de que "no puedan llevar a moler sus costales de trigo a los molinos sin que primero los traigan al peso y los lleven sellados y les vuelvan al peso, y que los molineros no lo reciban si no fueran sellados conforme a las ordenanzas que este concejo tiene así firmada por el conde mi señor... porque si los vecinos llevaren el trigo sin pesar es dejar la puerta abierta para que ningún trigo se lleve el peso". Pero en el cabildo las opiniones están divididas; así el regidor Alvaro de Caballa justifica la provisión del marqués:

"porque (los vecinos) vienen cansados de sus haciendas y no pueden venir al repeso a pesarlos por estar el repeso en la plaza como está, y éstos van de día y de noche a ver moler sus costales y los muelen y los traen a sus casas sin poder venir al repeso, y que padecerán mucha necesidad por cuanto los molineros no le querrán moler."

Finalmente, el procurador determina que "los dichos señores hagan guardar y cumplir las ordenanzas del conde mi señor que hablan sobre los molinos y peso del trigo y ejecuten las penas de ellas, y en cuanto a los vecinos les dejan libremente llevar su trigo a moler a los molinos sin venir al peso como su señoría lo tiene mandado por su provisión que dio sobre las moliendas" <sup>182</sup>. Se dejaba así abierta la puerta a los posibles fraudes. Por otra parte, se pone aquí claramente de manifiesto que el marqués tenía asegurada la fidelidad del concejo al estar dominado por hombres de su confianza <sup>183</sup>.

Más amplia normativa suscita la viticultura, en función de su carácter más intensivo y del mayor número de operaciones que genera. La necesidad de proteger las viñas de la negligencia o la malicia de los pastores, que las libran a los ganados a ellos encomendados <sup>184</sup>, determinó la necesidad de colocar en los "pagos de viñadería" unos viñaderos o vigilantes, mantenidos a costa de los propietarios interesados, cuya honradez no garantizada podía, empero, producir

---

180. Ord. 27, f 24 r: el pesador tendrá un libro donde asiente el peso del grano y luego de la harina correspondiente, a efecto de cotejo y, si fuere el caso, penalización del molinero.

181. En el cabildo del 13 de enero de 1570 se proveyó por fiel del peso del trigo de los molinos a Antón D'Abreu (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 53 v- 54 r).

182. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 241 v- 242 r.

183. En este aspecto la actitud del concejo resulta un tanto ambigua, ya que cuando no se tocan a sus relaciones con el marqués se muestra como acérrimo defensor de los intereses del vecindario: el 20 de agosto de 1574 presiona a los molineros para que no den primacía en la molienda del trigo a los forasteros (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 215 r- v).

184. Ord. 43 y 44, f 26 r. Puede percibirse aquí un eco de lo que debía ser constante irresponsabilidad de unos trabajadores no propietarios de sus medios de producción.

efectos contraproducentes <sup>185</sup>. Y si vigilancia necesita el vigilante, aún más, en época de vendimia, los vendimiadores y carreteros <sup>187</sup> (se prohíbe la labor jueves y domingos, cuando los "viñaderos se vienen a la villa" para evitar sospechas) por no mencionar los perros, particularmente los podencos, mastines y perros de caza desde San Pedro a San Miguel <sup>188</sup>. En esta última fecha suele estar recogido el fruto, aunque no se permite el "rebusco" libre de uvas hasta el 8 de octubre <sup>189</sup>. En el cabildo del 25 de septiembre de 1573 se acuerda "que no se rebusquen las viñas por el día de San Miguel hasta que se pregone" <sup>190</sup>. El acarreo en tinajas marcadas por el veedor o persona nombrada por el cabildo de la villa a efectos de controlar la circulación del producto <sup>191</sup>, es la última operación previa al proceso de transformación, también minuciosamente reglamentado <sup>192</sup>.

Los beneficios generados, en su conjunto, por la viticultura, justifican su fomento por la entrega de tierras en "sesmería" por parte del conde, merced de la que debían responder los vecinos beneficiados con ellas ante el cabildo al objeto de poder comprobar si realmente habían cumplido las condiciones con que les concedió las heredades <sup>193</sup>. En relación con ello se crearía el cargo de "diputado de sesmería" –nombrado mediante provisión del conde– que recaería sobre un miembro del regimiento para que actuase como veedor en cuestiones de este tipo <sup>194</sup>. En realidad, las primeras noticias conservadas que poseemos sobre entrega de tierras en sesmería datan del último cuarto del siglo XV y corresponden al concejo: entre 1484 y 1487 éste concedió suertes de 5 a 8 fanegas para convertirlas en viñas o tierras de pan llevar a una serie de vecinos; el incumplimiento de los términos (plazo de 1 a 3 años para su puesta en cultivo) conllevaría el retorno al patrimonio concejil <sup>195</sup>. No obstante, el "hambre de tierras" era tal a fines de siglo que el concejo concedió sesmerías del patrimonio señorial, y el duque Don Alvaro de Zúñiga tuvo en 1491 que prohibir tajantemente esta práctica <sup>196</sup>. A la larga, el señorío hubo de resignarse a consentir esta forma de ampliación de los cultivos, si bien ordenándola espacialmente. La unión del marquesado de Gibraltón con el de Ayamonte en la persona de Don Francisco de Zúñiga Guzmán y

---

185. Ord. 79, f 31 v. Que debían permanecer en las viñas hasta hora de visperas (ord. 138, f 39 r).

187. Ord. 48, f 26 v. lo expresa claramente: "y demás de los jornales que les dan suelen traer uvas y pasas". Vid. también ord. 147, f 40 v.

188. Período en el que está más penalizada la falta de cencerros o garabatos (ord. 152, 156 y 164, f 41 v, 43 v y 45 r).

189. Porque entonces, con más seguridad, se ha terminado la labor (ord. 159, f 44 r).

190. A.M. de Gibraltón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 180 r-v.

191. Ord. 205, f 41 v.

192. Vd. la ord. 86 sobre los "repisadores y lagareros".

193. A.M. de Gibraltón. Actas Capitulares. 1.571, Mayo, 21. Leg. 1, f 116 r -v.

194. A.M. de Gibraltón. Actas Capitulares. 1.574, Enero, 25. Leg. 1, f 191 v.

195. A.M. de Gibraltón. Leg. 114, ext 4, 5 y 6. Dichas parcelas se ubican en los sitios de los Morales y de el Téjar y se definen como "tierra monte", si bien, aparte los montes concejiles, las vemos colindar con otras tierras y viñas ya en cultivo.

196. Recepción en el concejo de Gibraltón de la carta del duque, en 30 de junio de 1.491 (A.H.N. Osuna. Leg. 380, 1 y 2).

Sotomayor favorecería tal distribución y concentración de las sesmerías. En 1539 éste informaba al concejo de Gibraleón:

"que el marquesado de Ayamonte siembre un año del camino de los Recueros hacia el Teriz y otro año del camino de los dichos Recueros hasta el Guadiana, es el camino que viene del Castillejo para Ayamonte. Cartaya, San Miguel y el Castillejo, un año desde el Teriz el arroyo de luengo del término de Lepe a dar al camino de los Recueros. Esto ha de ser en dos hojas, comenzando desde el Teriz la primera, y la otra dende allí hasta la Fuensanta. Sanlúcar y El Granado, un año dende la dehesa nueva junto con la raya de Niebla hasta el chaparral de Pedro Estaquedo, y en esto se han de hacer dos hojas. Gibraleón dos hojas, la una dende el río para Cartaya y la otra dende el dicho río para Sevilla, y si quisiere sembrar en el campo ha de ser del arroyo de San Bartolomé para la dicha villa de Gibraleón, y esto que se sembrare en el campo ha de ser todo junto... y en el sembrar y dar de las sesmerías guardéis la orden en ellos contenida, y según registrare cada uno de los que hubieren de sembrar, siembren por la orden del dicho registro, con tanto que todas las dichas sementeras sean juntas sin haber intervalo ni dejar en medio cosa alguna, sino juntas y pegadas las unas a las otras".

La prohibición de arrancar cepas para hacer carbón <sup>197</sup> es otra medida de fomento del cultivo vitícola, de la que, al parecer, se autoexime el concejo pues las Actas Capitulares nos informan que las ponía a la venta para quien quisiera comprarlas con esta finalidad <sup>198</sup>. También se hace referencia en ellas a las cepas de brezo asociadas a la práctica del carboneo.

Estas normas dadas en el siglo XVI denotan la amplitud espacial de las viñas conviviendo a menudo con el monte en pagos costeros como El Portil, Punta Umbría y Marijata <sup>199</sup>. Precisamente tenemos constancia de que también se potenció la extensión de este tipo de cultivo mediante la entrega de tierras a censos perpetuos a través del caso concreto del "prado de Tarracona", donde antes solían pastar los caballos del vecindario. Es el concejo el que solicita licencia al marqués para que dicho prado se ponga de viñas "porque la tierra es muy buena para ello y los vecinos serían aprovechados", considerando que sería conveniente hacer "suertes iguales de a cuatro mil cepas" <sup>200</sup>. El marqués accedió a la petición del concejo mediante una provisión en la que se detallan minuciosa-

---

197. La prohibición general conoció una atenuación en 1566 "para reparo y remedio de la gente pobre que no tuvieren donde trabajar y ganar de comer", a quienes se permitió de mayo a diciembre arrancar cepas para hacer carbón; pero fue revocada en 1.580, en que se reservó una zona ("desde el río y puerto de esta villa el camino que va al Jara hasta llegar al valle de Santa María, en todo el término de la mano izquierda y de allí tomando la mojonera de la dehesa de La Mezquita arriba hasta llegar a la cañada del corcho y desde allí por la mojonera de la dehesa de la Mogaya hasta llegar al camino de San Miguel... río arriba hasta el puente... Gibraleón... dejando fuera el sitio de los Colmenares") donde sí se permite arrancar cepas (prov. 2, f 72 r- 75 r).

198. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1575, Mayo, 6. Leg. 1, f 240 r.

199. Vid. f 73 r: "y arando el dicho monte ser de provecho... para excusar el daño que resulta de venir a galeras y turcos y moros y cautivar y hacer daño y poder emboscarse en El Portil y Punta de Umbría y Marijata".

200. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Octubre, 8. Leg. 1, f 218 r.

mente una serie de condiciones pensadas para garantizar el éxito del cultivo y la salvaguardia de los intereses económicos del concejo <sup>201</sup>.

Pero sobre todo la protección o el fomento de la viticultura tuvo lugar a través de la prohibición de introducir en el territorio del marquesado uva alguna del exterior y, aún menos, el vino ya hecho, bajo amenaza de derrame de las vasijas <sup>202</sup>. Qué duda cabe que este último recurso de haberse puesto en práctica con tales planteamientos habría resultado eficaz; sin embargo, esta normativa no gozó de mucho respeto pues, a menudo, en los años que nos ocupan, el concejo da vía libre a la entrada de vino del exterior en la villa coincidiendo generalmente con los meses de intensa actividad en las faenas agrícolas, cuando aumentaría la demanda del producto, o en el periodo inmediatamente anterior a la vendimia, cuando quedaría ya poco vino almacenado. Lo que sí parece cierto es que sólo recurría a ello cuando no había otro remedio, en función de necesidades reales, o por razones justificadas si se quiere. El acuerdo de cabildo del 30 de julio de 1574 pone de manifiesto que este tipo de decisiones no se tomaba a la ligera:

"en este día se acordó que porque al presente hay falta de vino en esta villa y los vecinos de ella padecen necesidad de él y piden se les dé licencia para meter vino de fuera, que se haga cala y cata entre los vecinos de esta villa para saber el vino que hay en ella, y para hacerla nombraron para ello a ... regidores, y hecha, den cuenta a este cabildo de las botas de vino que hay en esta villa y quien las tiene, para que sabido se provea para lo que fuere justicia" <sup>203</sup>.

Lo realmente singular de este ejemplo de "mercantilismo municipal" <sup>204</sup> es que el concejo de Gibraleón fomenta la comercialización exterior de la cosecha vinícola local al mejor precio posible. La ordenanza nº 5, "Postura de los bastardos", establece minuciosamente el procedimiento:

"Otro sí ordeno y mando que de aquí en adelante, al tiempo de la vendija de los bastardos de esta mi villa, el concejo, justicia y regimiento de ella se junten en su cabildo a poner y pongan el precio de cómo se han de vender los dichos bastardos, teniendo en cuenta y mirando la cantidad y calidad de los esquilmos y los precios de las comarcas y los moradores que hay para la compra de los bastardos, de manera que los veci-

---

201. Se fija un plazo de dos años para su puesta en cultivo; se establece que en dichas suertes se planten exclusivamente viñas pudiendo el concejo, en caso contrario, castigar a los contraventores; antes de proceder al cultivo, las suertes deberán ser cercadas con una vallada alta "para que las viñas se críen y conserven sin recibir daños, y los dueños de los ganados no tengan ocasión de ser penados"; cada uno tendrá que pagar el censo de su heredad dentro de un año, de manera que los deudores estarán obligados a hipotecar sus suertes con "otra tal heredad suya que valga otro tanto u obligar su persona y bienes"; las heredades no podrán venderse si no es con la licencia de "todo el cabildo", y en ningún caso a "persona prohibida"; las viñas deberán estar "bien plantadas y labradas y reparadas siempre de poda y labores, de manera que haya crecimiento y no vengán en disminución" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.575, Enero, 3. Leg. 1, f 228 v - 230 v).

202. Ord. 75 y 76 y 131, f 31 r y 38 v.

203. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 214 r.

204. La expresión ya ha sido utilizada por VASSBERG, "*Tierra y sociedad en Castilla*". Barcelona, 1.986, p. 241.

nos de esta mi villa sean más aprovechados, y así hecho el dicho precio que les pareciere ser justo, se diga y pregone públicamente para que todos lo sepan. Y mando que ninguna persona sea osado de vender sus bastardos ni parte alguna de ellos a menos precio del que así fuere puesto por la dicha justicia y concejo, so pena de 10.000 mrs. aplicados la mitad para mi cámara y la otra mitad para la obra del puente de esta mi villa. Y si alguna persona no quisiere vender sus bastardos al precio que la Junta hubiere puesto por parecerle precio bajo, o por otro respecto, lo que pueda hacer y vender sus bastardos al mayor precio que pudiere, no siendo a menos precio del puesto por la dicha mi justicia y concejo”.

Manifestación de la situación corriente en una zona productora donde el mayor peligro parece estar constituido por la depreciación originada por los excedentes, la exportación del vino aparece, con todo, como la ocasión más segura y habitual de insuflar liquidez en las economías campesinas (en mayor medida, por ejemplo, que la venta de ganado). De otra manera, el concejo no se habría dado la ordenanza nº 24:

”Ordeno y mando que al tiempo de la carga que de los bastardos o vinos se hubiere de vender, y hubiere mercaderes que los compren para pagarlos luego, si los dichos bastardos o vinos estuvieren embargados por cualesquiera deudas que deban sus dueños, así a mis recaudadores como a otras cualesquiera personas, los manden vender por el precio que el concejo hubiere concertado, y como los dichos se vendieren y mande cobrar y depositar el precio de ellos, el cual esté embargado y que las causas de los embargados se determinen y si alguno de los dichos bastardos o vinos embargados los quisiere vender o cargar fuera de esta villa siendo persona abonada y teniendo bienes raíces que puedan libremente desembargarlos”.

Puede que este decidido impulso a la exportación vinícola y los poderosos atractivos de su rentabilidad económica actuasen como factores determinantes de la venta al por mayor en el exterior, quedando únicamente en la villa una mínima cantidad, apenas suficiente para cubrir las necesidades del consumo local, y además el vino de peor calidad, lo que explicaría esa frecuente falta de vino en épocas clave y la necesidad de consentir la importación, a las que hemos hecho referencia <sup>205</sup>.

Concentración espacial de las viñas no implica monocultivo, dada la vecindad frecuente de huertas y frutales. En las advertencias a vendimiadores y viñaderos se les prohíbe que traigan "uvas ni higos ni pasas ni melones ni membrillos..." <sup>206</sup>. La protección, pero sobre todo las labores y el riego, explican que las

205. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Agosto, 20. Leg. 1, f 215 r- v: en este cabildo se da licencia para importar vino del exterior no sólo porque falta, sino también porque el que hay es muy malo.

206. Ord. 49, f 27 r. En la ord. 159 (f 44 r) se clama contra quienes "so color de ir a rebuscar hacen daño en las heredades" donde se halla la fruta. También se hace referencia a la promiscuidad de cultivos en el cabildo del 1 de octubre de 1.574, aunque de forma indirecta: "porque la pena que tienen los ganados que entran en las viñas y a esta causa no las quieren fundar por ser la pena poca, antes las comen y destruyen y devastan comiendo las viñas e higuerales con los ganados mayores y menores, y para remediar este daño conviene hacer sentar las penas..." (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 217 v).

huertas se dispongan en la franja del terrazgo más próxima a la población, donde no deben penetrar los montaraces si no es para prender a los hortelanos <sup>207</sup>. El cultivo específico de las hortalizas define al "bresno" o parcela cercada, donde tiene especial castigo la entrada subrepticia de ganado mayor o menor <sup>208</sup>. Pero quizás lo más notorio o específico de la horticultura en esta parcela del espacio algarvío sea la decidida plantación de almendrales en una parte del terreno acotado para heredades <sup>209</sup>. Las Actas Capitulares aluden a una gran variedad de frutas y hortalizas en el marco del comercio local, lo que nos da idea de la calidad de este tipo de producción destinada fundamentalmente a cubrir el consumo particular de los productores y el mercado interno, aunque se dedicase una parte a la exportación en tanto que los "derechos de saca de las mercaderías" afectaban a "todo género de legumbres y hortalizas y naranjas y limas y limones y melones, y de todo género de legumbres y frutas de huerta y de fuera de ellas" <sup>210</sup>.

En el ordenancismo agrario de fines del medievo y comienzos de la modernidad la ganadería aparece como actividad menos necesitada de fomento o protección, en función probablemente de su misma expansión. El principal enemigo exterior, las alimañas, debía ser exterminado sin piedad: el premio de 100 mrs. a quien matase lobo, o 150 mrs. a quien trajese camada de lobeznos, debe ser entregado con cargo a un fondo nutrido por repartimiento entre los "señores de ganado" <sup>211</sup>. En la práctica se elevó bastante la cuantía de los premios ante la gravedad de los daños provocados por este tipo de causa –en noviembre de 1570 se fijan en dos ducados– y al objeto de motivar aún más a los cazadores y garantizar su eficacia; para sufragarlos se harían varios repartimientos entre los ganaderos a lo largo del año <sup>212</sup>. El concejo protege también a los animales, como a las personas, del peligro que suponían los pozos que había en el campo mandando que se cubran y señalicen <sup>213</sup>, y procura que tengan abrevaderos disponibles <sup>214</sup>.

Desarrollo ganadero que había propiciado una transformación de las relaciones de producción en el sector: la diferenciación entre unos "señores de ganado" vecinos de la villa, que encargan el cuidado de aquéllos a unos trabajadores, los pastores, entre los cuales se establecen diversas categorías. Rabadanés los hay a cargo tanto de la especie lanar como del cabrío, vacuno o de cerda y

---

207. Ord. 150, f 41 r.

208. Ord. 166 y 167, f 45 r-v.

209. Ord. 153, f 41 v- 42 r.

210. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Febrero, 13. Leg. 1, f 144 r- v.

211. Ord. 61, f 28 v. El premio sólo se entrega a los vecinos de la villa y su tierra que los cacen en el término, salvo si lo han hecho con "perros de ganados... pues son obligados a matarlos".

212. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Marzo, 20. Leg. 1, f 201 v-202 r.

213. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Julio, 19 Leg. 1, f 213 r.

214. Para ello ordena la apertura de zanjas en lugares adecuados, la construcción de estancos en el arroyo del Téjar, o el arreglo y limpieza de pilares (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1575, Enero, 31. Leg. 1, f 232 r/ 1571, Junio, 22. Leg. 1, f 119 v- 120 r/ 1574, Julio, 2. Leg. 1, f 210 v.)

son ellos, en tanto que mayores, quienes están obligados a herrar el ganado "de tal manera que sean conocidos y no se puedan trocar y cada uno goce de lo que es suyo" <sup>215</sup>. La especialización en función del ganado que se apacienta –hay "pastores", "caballeros", "yegueros" y "vaqueros"– no esconde unas comunes condiciones laborales, la obligación de dar cuenta del número de cabezas de su cargo, la de "buscar a su costa los ganados que faltaren de la manada y, si no parecieren, a pagar el valor, y el señor del ganado que faltó sea obligado a pagar la soldada" <sup>216</sup>. La retención del salario es posible ante la tentación para el pastor de vivir sobre el terreno, ya que "se ve que desde el Campo del Andévalo vienen a juntar uvas y otras frutas" <sup>217</sup>. El estatuto incluye la imposibilidad de vender ganado de su amo, si no es con juramento de éste y un testigo "porque de esta manera se excusarán los fraudes" <sup>218</sup>. También la prohibición de llevar armas (ballestas por ejemplo) durante el tiempo de los rastros, desde mitad de mayo hasta mitad de octubre, salvo una carabina y una "de dos varas y media con palo e hierro" <sup>219</sup>. Pero siempre el pastor rabadán aparece con la mayor responsabilidad, que puede volverse perjudicial para los sembrados si no se limitan sus desplazamientos <sup>220</sup>. Aunque en 1529 el señor había establecido, en caso de daños por ganado, la obligación para el señor del mismo de acudir al emplazamiento <sup>221</sup>, de hecho, ante las infracciones, son los pastores y no los dueños de los ganados los que reciben el castigo. Si las ordenanzas eran ya de por sí rigurosas en cuanto al establecimiento de penas en pro de la inmunidad de los sembrados, la actitud del concejo es si cabe más estricta. Normalmente, los pastores que se hallaban con el ganado entre las sementeras y las viñas eran encarcelados durante varios días –4, 6, 10 o más días– y penados con una multa que se puede ver doblada en caso de que fuese durante la noche; si bien, esto no sería suficiente para disuadirlos de que volviesen a ellas pues en las Actas Capitulares se contemplan también los castigos a aplicar a los reincidentes o rebeldes <sup>222</sup>. De algún modo, pues, se sentirían respaldados por los propietarios, que eran, en definitiva, los más interesados en procurar sustento a sus ganados. Como ya hemos visto, los delitos no eran sólo cometidos en las zonas cultivadas sino también en los pasti-

---

215. Ord. 31, f 24 v.

216. Ord. f 53 v. "Porque de esta manera recibirán los pastores en sus pastorías y guardarán mejor el ganado de su cargo con más cuidado". Nada, por tanto, de compensación al propietario a cuenta del salario.

217. Ord. 88, f 29 v.

218. Ord. 18, f 57 v.

219. Ord. 81, f 32 r.

220. Prohibición de permanecer más de un día en la villa so color de "comida y cabañería", por los grandes daños que ocasiona el ganado que llevan: que el amo pueda cargarles el importe de las penas a cuenta de la soldada (Ord. 1 a 3, f 52 v- 54 r).

221. A.M. de Gibraleón. Leg. 114, ext. 9.

222. En el cabildo del 1 de octubre de 1574 se acuerda "que cualquier manada de puercos, cabras, ovejas y carneros y hatos de vacas, yeguas, bueyes, que de aquí en adelante fueren tomados en las viñas o higuerales de vecinos de esta villa, además de las penas de las ordenanzas, pague por la primera vez otra tanta pena como la de las ordenanzas y esta pena páguela el pastor de tal ganado y esté diez días en la cárcel, y por la segunda vez pague la pena de la ordenanza y el pastor pague la pena doblada de su soldada y esté 20 días preso, y por la tercera vez pague el pastor la pena trasdoblada y será sacado a la vergüenza y tendrá treinta días de cárcel..." (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 217 v).

zales, aunque en estos casos las penalizaciones eran algo más suaves (los pastores eran apresados y el ganado expulsado del lugar en cuestión o llevado al corral del concejo) <sup>223</sup>.

El escalón inferior en el oficio pastoril está representado por los "mozos y zagales", auténticos aprendices, que incurren en la mayor dejación –seguida de auténticos daños en los sembrados– si los pastores, para venir a dormir a sus casas en la población dejaban en su poder los rebaños <sup>224</sup>.

Todo lo antedicho se refiere por supuesto a los partícipes, trabajadores y beneficiarios de la ganadería estante. La trashumante, sometida a la jurisdicción de la Mesta, apenas si es contemplada por el ordenamiento de Gibraleón como no sea para ofrecer a los "pastores sorianos" la garantía de no ser prendidos por alguaciles o montaraces <sup>225</sup>. Se puede considerar igualmente como indicativo de ella la presencia de los "merineros" que arriendan al concejo las dehesas de La Mezquita y El Alcolea a tenor de la vecindad que se les asigna: Pedro Caraco, Bernardino López y Juan Mueda son vecinos de Vinuesa, tierra y jurisdicción de Soria, y Bartolomé Márquez del Espinal de Segovia <sup>226</sup>.

Como la ganadería no requiere especial fomento, sus distintas especies no son objeto de legislación particular. Puede atisbarse una atención a la cría del ganado caballar <sup>227</sup>. En el ánimo del concejo está el conseguir buenos sementales y el unirlos a las mejores yeguas y potrancas, una vez examinadas, "para que las crías sean cuales convenga conforme a las premáticas de estos reinos" <sup>228</sup>. Por lo demás, ya nos hemos referido a la preocupación del concejo por suministrar adecuadas zonas de pasto a los caballos del vecindario.

Es intuible igualmente un crecimiento del engorde de puercos, visible en las zahurdas que se les venían edificando en torno a la villa <sup>229</sup>. La relativa facilidad con que se criaban los cerdos actuaría como poderoso incentivo para la cría casera de estos animales, que sería algo habitual en Gibraleón como en tantos otros lugares de la zona <sup>230</sup>.

---

223. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1574, Diciembre, 10. Leg. 1, f 223 v.

224. Vid. la severa penalización -vergüenza pública y destierro incluidos- prevista en la provisión de 1.569 para los pastores que son hallados de noche en sus casas (prov. 18, f 100 r-v).

225. Su posible delito debe ser juzgado ante la justicia de la villa y penado conforme a las ordenanzas (ord. 151, f 41 r.).

226. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1570, Octubre, 13. Leg. 1, f 89 v- 91 r/ 1572, Noviembre, 15. Leg 1, f 158 v.

227. Vid. la prohibición de cubrición indiscriminada de las yeguas y la penalización a quienes cortan las colas de caballos y yeguas mientras pastan en el prado, al objeto de aprovechar las cerdas (ord. 16 y 70, f 15 r y 30 r).

228. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.574, Marzo, 16. Leg. 1, f 201 r- v.

229. Ord. 95 y 102, f 34 v- 35 r.

230. Deducimos esto del acuerdo de cabildo del 15 de julio de 1574 según el cual "por la gran desorden que hay en el andar de puercos por la villa se pregone que se guarde la ordenanza en no andar puercos por la villa, y que puercos que por la villa se hallaren que lo pierda aperciéndoselo, y que no tengan criaderos de cochinos en sus casas so pena de perder los cochinos y el valor de ellos..." (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 212 v).

A la larga, parece que, también en el territorio del marquesado de Gibr-león, la ventaja estaba destinada al ganado vacuno pero sobre todo al lanar <sup>231</sup>. En el primer caso se justifica fundamentalmente por su estrecha relación con la agricultura pues, en medio de técnicas agrícolas tan rudimentarias, las vacas y, sobre todo, los bueyes se hacían imprescindibles en buena parte de las labores del calendario agrícola. En concreto, los bueyes gozaban de una gran estima y el regimiento se ocupa de proporcionarles lugares de pasto, incluso a costa de otras especies <sup>232</sup>, y de que no les falte el agua, especialmente en la estación seca <sup>233</sup>. Por lo general, uno o varios vecinos de la misma villa se hacían cargo cada año de guardar los bueyes del vecindario tomando como referencia el día de San Lucas (a partir del él y hasta él) -la boyada se pregona un poco antes de esta fecha-, y con base en un trato o postura en la que se estipulan las condiciones en que debía realizarse dicha guarda, así como las obligaciones y el salario de los boyeros, salario que recibían de los dueños de los bueyes y que era mayor durante el invierno, cuando los novillos y los bueyes viejos quedaban solos en las dehesas y requerían más cuidados <sup>234</sup>. En todo este procedimiento mediaba el arbitrio del concejo, siempre a la salvaguardia de los intereses de los señores de los bueyes.

Habida cuenta de las proporciones relativas alcanzadas por las distintas especies, resultaba natural que la bellota no estuviese reservada exclusivamente al ganado de cerda, ya que "puercos, ovejas, cabras, chivatos o carneros" aprovechan la que se les varea subrepticamente en las dehesas concejiles y en los baldíos del término <sup>235</sup>. El varea autorizado o "coger de la bellota" dura 30 días a partir de Todos los Santos y se divide en tres períodos de 10 días en que se pueden usar palos de 3, 4 y 5 varas de longitud <sup>236</sup>: ello porque se trata de la estación en que el fruto cede progresivamente a la vara sin dañar el ramaje del árbol y cae al suelo para ser comido directamente por el ganado de cerda. Cuatro días antes de ese desacoto, está autorizado el apaño o recogida de bellotas, practicado por el vecindario, que acude acompañado -cuando es el caso- de sus esclavos, con la finalidad de almacenar algún pienso -se trae a la villa en carretas- para el engorde de puercos.

---

231. Vid. los capítulos elevados al marqués en 1593 en los que se relata cómo el contador Cristóbal Jiménez, en gran daño de los vecinos de esta villa", introdujo en la dehesa de La Rata gran cantidad de ovejas merinas, en las dehesas de Las Cabezas y La Mezquita 1.800 borregos y carneros, y en los baldíos de la villa y campo de Andévalo cuatro hatos (1 hato: grupo "de sesenta cabezas arriba") de vacas de varios de vecinos de Alosno y uno de Trigueros y 100 vacas y mucha cantidad de bueyes de vecinos de Portugal. Y como en los baldíos jamás se había recibido "ganado mayor de vacas", "de esta novedad claman y están escandalizados todos los vecinos de este marquesado, especialmente los vecinos del lugar de Los Castillejos, a quien remotamente echan a perder". (f 95 r - 96 v).

232. En el cabildo del 10 de diciembre de 1574, a requerimiento del regidor Alvaro de Caballa, acuerdan que un alguacil vaya con los hombres que sea menester y traigan presos a los rabadanes al cabildo y echen los ganados fuera de las dehesas "porque en ellas tienen sus hatos y posteros y esto es en daño de los bueyes" (A.M. de Gibrleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 223 v).

233. En 18 de marzo de 1585 el marqués da licencia al concejo para hacer dos estanques para abrevadero del ganado de labor en el arroyo del Téjar y en la dehesa del Alcolea (A.M. de Gibrleón. Leg. 114, ext. 14).

234. A.M. de Gibrleón. Actas Capitulares. 1.570, Octubre, 13. Leg. 1, f 89 v- 91 r.

235. Ord. 4, f 54 r.

236. Ord. 184, f 47 v.

En un plazo tan corto, el vecindario solía emplearse al máximo, hasta el punto de llegar a hacer "candil de bellota en el campo", es decir, aprovechar la noche para continuar la recogida <sup>237</sup>. El problema de los pastos se agudiza, evidentemente, en años climatológicamente adversos, por lo que es preciso: respetar las fechas del "desacoto de los ratrojos" o derrota de mieses ("y que esto no se entienda en rastrojos de rozas de la Mesa y Atalaya y en otras rozas de aquella parte del río ni en sementeras del Campo de Andévalo", donde la siembra es, a todas luces, esporádica); observar escrupulosamente la exclusividad del término baldío de la villa para el ganado de los vecinos; y finalmente mitigar la prohibición de talar la arboleda para pasto <sup>238</sup>, como vimos que ocurría en diciembre de 1574, aunque detallando minuciosamente la forma de proceder en la tala: "que en cada árbol, alcornoques y encinas, deje la persona que cortare el ramón tres ramas de las más altas y más gordas y más de provecho para cada árbol, y por tanto que no corten ningún ramo para ramonear con hacha ni con otra herramienta salvo con un puñal sañarriefo o podón, y si más ramas cortare y no deje las tres ramas en cada árbol, aunque dejen si cortaren con otras herramientas o pasado el dicho día de Reyes, incurra el que hiciese lo contrario en la pena de las ordenanzas de esta villa y se le ejecute como si no hubiese esta dicha licencia" <sup>239</sup>.

El uso y explotación del bosque aparece, efectivamente, como complementario e indisoluble del tipo de economía agrícola y ganadera practicadas en este rincón sudoccidental del espacio europeo. De ahí la prohibición a la exportación o severidad con que se castiga la saca de leña o madera fuera de los límites del marquesado, porque parecía ser práctica conocida llevarla a bestias, carretas y barcos, es decir, de forma sistemática y en grandes cantidades; parece que los vecinos de Trigueros y Jerez de la Frontera descollaban en ello, y que la dehesa de Alcolea era el lugar más expuesto a las talas <sup>240</sup> para la obtención de leña de encina destinada al carboneo, aunque, en mayor o menor medida, a ella estaban expuestos prácticamente todos los encinares y alcornoques del término de Gibraleón.

Pero reservar madera de los espacios adhesados para el vecindario de Gibraleón no implica darles licencia para el corte indiscriminado: no se puede, sin permiso del marqués o de su justicia, cortar o derrocar rama o pie de encina o alcornoque ni dentro de las dehesas ni en los baldíos <sup>241</sup>. No obstante, el concejo no tendría grandes dificultades para conseguirlo alegando los tan traídos y llevados gastos de la obra de la azuda y del servicio real. En el período de tiempo

---

237. Esta última práctica fue condenada por la ordenanza: ord. 190, 193, 198, f 48 v 49 r y 49 v. Ord. 190: "y mando que la dicha bellota se desacote cuatro días antes de Todos los Santos para los vecinos, porque para los puercos se ha de desacotar por el día de Todos los Santos como suele hacerse". Ord. 193: la penalización al incumplimiento del desacoto es doblemente más grave para el ganado menor que no sea de cerda, prueba de que éste es el destinatario natural de la bellota.

238. Ord. 200, 8 y 191 (f 50 v, 55 r y 48 v).

239. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1.574, Diciembre, 22. Leg. 1, f 225 r- v.

240. Ord. 8 y 9 (f 22 r). Ni el corregidor, alcaldes, oficiales o conventos y monasterios están exentos de la prohibición de tala en El Alcolea (ord. 6, f 21 v).

241. Ord. 194, f 49 v.

que estudiamos no son raras las referencias a la venta de numerosas carretadas de madera o de leña de encinas y alcornoques, tanto a vecinos de la villa como de fuera de ella, siempre con la licencia de su señoría, el marqués. Al mismo tiempo, como solía darse en casos semejantes, el concejo procura, mediante una estrecha vigilancia, que los compradores no cometan fraudes de ningún tipo y castigan a los que incurren en delitos burlando la normativa de las ordenanzas <sup>242</sup>. Por otra parte, parece que sería habitual la corta de leña en la dehesa de La Mezquita por parte de los vecinos <sup>243</sup>.

Tampoco en las heredades, sin licencia de su dueño, es lícito cortar "álamos y almendros e higueras y otros árboles ni varas de membrillo... ni sarmiento de viña ajena" <sup>244</sup>. Otra ordenanza añade: ni "pinos para madera de obras" <sup>245</sup>. En cualquier caso, el área costera del término, donde se concentraban los pinos, sufriría también importantes cortas con autorización señorial primero, luego concejil. En 1454 Don Alvaro de Zúñiga ordena al concejo permita a un vasallo de su hermano el conde de Paredes cortar 100 pinos asnades del pinar de la Peguera para hacer una casa <sup>246</sup>. En el cabildo del 12 de septiembre de 1574 "se acordó la provisión que dió el conde al concejo por la cual se hace merced a este concejo que pueda vender mil pinos de la Punta de Umbria y Portil, de los mayores entresacándolos" <sup>247</sup>.

Quiere todo ello decir que el autoabastecimiento de la materia prima y material de construcción que representa la madera, a costa de los espacios públicos y los usos comunitarios, estaba siendo recortado en el tránsito a la Modernidad. Y ello en beneficio de sistemas de explotación privados propios del capitalismo que –en el sector forestal– tardarían más tiempo en imponerse. La explotación del corcho es el mejor testimonio de las dificultades que hallaba este tipo de "producción". Su saca requiere licencia especial y observar algunas limitaciones: no quitar la corteza postrera "salvo que quede a finque en el dicho alcornoque... porque de no ser y de no hacer así ni para ello tener cierta orden los alcornoques de que se han cortado cascás y sacado corcho se han secado y de ellos no se espera provecho" <sup>248</sup>; no sacar el corcho o la cascá de los alcornoques que se hallen en rozas <sup>249</sup> ni quemarlos para obtener ceniza <sup>250</sup>. Las cascás, parte de la cor-

---

242. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. 1569, Julio, 31. Leg. 1, f 38 v- 39 v/ 1570, Septiembre, 22. Leg. 1, f 87 v- 88 r.

243. Es algo que se puede deducir de los datos que aportan las Actas Capitulares: en el cabildo del 4 de septiembre de 1573 se acordó "porque se ha de vender la dehesa de la Mezquita, que se acote la leña de la dicha dehesa, que no pueda cortar leña de alcornoque algún vecino siendo la pena de 600 mrs. por cada vez que se cortare" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 178 v). Pero cuando el 16 de octubre de 1573 se desacota la bellota de la dehesa de la Mezquita se da también licencia a los vecinos para "que puedan traer leña de ella como solían sin pena" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 181 r- v).

244. Ord. 83, f 32 r - v.

245. Ord. 6, 54 v.

246. A.M. de Gibraleón. Leg. 114, ext. 10.

247. A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 216 v.

248. Ord. 181, f 47 r.

249. Ord. 197, f 50 r.

250. Ord. 195, f 49 v. Con la finalidad, a todas luces, de emplearla como abono.

teza del alcornoque empleada en curtiduría, no puede ser vendida a "personas extranjeras de fuera de esta villa" <sup>251</sup>. No obstante, la actualización de las penas hubo de imponerse porque, a pesar de estas prohibiciones, eran muchos los que tenían estas prácticas "por uso y granjería" <sup>252</sup>.

Modalidad marginal en la explotación del bosque es el carboneo, practicado en los baldíos del término mediante la tala de encinas, alcornoques y chaparros <sup>253</sup>, pero también, al parecer, utilizando las cepas residuales de tierras dadas en sesmería (y finalmente no dedicadas al objetivo solicitado: "poner viñas, higueras u otras heredades) <sup>254</sup>, así como las cepas de brezo que proporcionaban el tipo de carbón utilizado por los herreros, por lo que se procura que no falte en la villa <sup>255</sup>. El fuego incontrolado es el principal peligro que acompaña a esta actividad, porque, entre otras víctimas, puede devorar las matas de grana, que no se pueden ni arrancar, ya que su flor es de aprovechamiento comunitario <sup>256</sup>.

Sin poder todavía medir su rentabilidad, si es dado intuir el grado de complementariedad que, entre estos tipos de recursos anejos al bosque, posee la apicultura. La prohibición de tener colmenas en la villa, justificada por el daño que se hacen unas a otras "mayormente en el tiempo de enjambrar" <sup>257</sup>, sólo es aplicable en vecinos apenas propietarios o de escasos recursos, ya que lo normal es tenerlas en el campo. En éste han de estar situadas en "sus marcos y majadas", como quiera que se "ve por experiencia el mucho daño y perjuicio que reciben las viñas y heredamientos de vecinos de esta villa" <sup>258</sup>.

Más arriba señalábamos el recurso adicional que suponía para el vecindario de Gibraleón la pesca. Con respecto a la caza ocurre algo similar a lo ya observado en los demás aprovechamientos silvopastoriles: se cuida su regeneración mediante una graduación estacional de su precio (el ejemplo de los perdigones –cuyo par vale 34 mrs. hasta San Miguel, 42 mrs. de San Miguel a San Andrés y 51 mrs. de San Andrés a Carnestolendas– es bien ilustrativo: hay una penalización de la caza en la estación procreadora o primaveral) y mediante el establecimiento de ciertos cotos <sup>259</sup>. Pero se limita su comercialización: prohibición de venta a ex-

---

251. Ord. 183, f 47 v.

252. Ord. 17, f 63 v- 64 r.

253. En 1.591 se actualizaron las penas porque las existentes no bastaban a disuadir el corte, sin licencia, de árboles enteros a este fin (prov. 3, 1.591, f 75 r-v).

254. Ord. 206, f 51 v- 52 r.

255. En el cabildo del 12 de diciembre de 1.572 el concejo prohíbe la exportación de cepa de brezo para carbón "so pena que el que la sacare le penen conforme a la ordenanza, y que herrero que lo hallare lo pueda tomar sin pena alguna y hacer el carbón para su oficio" (A.M. de Gibraleón. Actas Capitulares. Leg. 1, f 159 v.).

256. Ord. 185 y 186, f 48 r.

257. Ord. 85, f 32 v.

258. Ord. 202, f 51 r.

259. El último declarado a fines del XVI, y único explícito en las ordenanzas, es el del Burro, establecido en la isleta de su nombre y, por tanto, muy apto para la cría de conejos, que fue "solicitado" al concejo por el marqués, quien compró las pocas tierras de labor que allí había y dejó el pasto común a los vecinos (prov. 16, 1598, f 93 r- 94 v).

tranjeros o fuera de la villa y, aun en ésta, siempre que sea en la plaza pública <sup>260</sup>.

Una vez más es el autoabastecimiento la preocupación fundamental que preside el ordenancismo agrario en Gibraleón.

### 3) La protección del abastecimiento y de las actividades de transformación.–

Hasta tal punto es la provisión propia de materias primas y productos de primera necesidad el móvil primero de las ordenanzas, que éstas apenas contemplan actividad comercial dirigida al exterior, limitándose casi siempre a regular –y minuciosamente– la venta y circulación en la villa de los artículos básicos. Pues no puede considerarse regulación del comercio exterior la prohibición de sacar o exportar determinadas mercancías: los cereales –trigo, cebada, centeno– en primer lugar (la prohibición se refiere a "sacarlos por la mar") <sup>261</sup>; los barcos a continuación (quien mande construir cualquier embarcación debe retenerla durante cinco años, al cabo de los cuales sólo puede venderla a vasallo del marqués <sup>262</sup>; ni tampoco la grana, siempre que haya en el marquesado quien iguale el precio ofertado por el forastero o extranjero <sup>263</sup>. Ocasionalmente, encontramos también otro tipo de prohibición destinada a proteger el rudimentario –pero imprescindible– utillaje de que disponen los vecinos de Gibraleón para el desempeño de las labores agrícolas y que constituye, sin lugar a dudas, un ingrediente básico de la riqueza local. Así, en el cabildo del 12 de octubre de 1573, se acuerda "que ningún vecino de esta villa venda ningún timón ni cabeza de arado ni otra cosa de apero para fuera parte" <sup>264</sup>.

Sin llegar a establecer una prohibición absoluta sobre las exportaciones, el acuerdo sobre la saca de las "mercaderías" –adoptado por los representantes capitulares en febrero de 1574 <sup>265</sup>– merma el flujo comercial con el exterior, al disponer "que de aquí en adelante en cada año cobre y lleve el dicho concejo del fiel comendador que para ello pusiere, dos maravedíes por ciento de las cosas que de esta villa sacaren cualquier persona de su término por tierra y por el río". Afortunadamente para productores y comerciantes, el arancel sólo afectaba a determinados productos; aunque también es cierto que éstos eran –por su

---

260. Ord. 91 y 92, f 34 r. La n. 92, que establece los "precios de la caza", autoriza a los cazadores a dejar la caza sobrante a las vendederas, quienes percibirán un 5% del precio como comisión.

261. Penas aparte, el embargo del barco o navío, de la carga y, por la tercera vez, del destierro muestra la severidad con que se persigue el delito (ord. 22, f 23 v). Por lo demás, la prohibición no sólo afectaría a Gibraleón, sino que debía tener un carácter general en todo el marquesado. Así, ya el 23 de mayo de 1521 el corregidor de Gibraleón, Lorenzo de Tamayo, ordena a los alcaldes de la villa de Sanlúcar de Guadiana que manden pregonar que nadie saque trigo, cebada, centeno u otra semilla (A.M.G. Leg. 114, ext. 8).

262. La ordenanza fue más amplia y no limitó los posibles compradores a los vecinos del marquesado (ord. 23, f 23 v). Relacionada con esta norma protectora de la construcción de barcos puede estar la provisión del duque don Francisco de Stúñiga y Sotomayor por la cual se revocan todas las licencias para cortar madera y sacarla por barco, en las villas de Gibraleón, Cartaya, San Miguel y Sanlúcar de Guadiana (A.M.G. leg. 114, ext. 14. 17 de abril de 1566, Madrid).

263. En este caso puede contemplarse la exportación cuando el marquesado está tan abastecido que nadie compra (ord. 32, f 24 v.).

264. A.C. 12-10-1573, leg. 1, f 181 r).

265. A.C. 26-2-1574, leg. 1, f 198 r).

carácter excedentario— los que constituían la mayor parte de las ventas al exterior. Tal y como consta en el acuerdo del cabildo, los derechos de saca gravaban el "carbón que se sacare de esta villa y de su término por tierras, por mar o río, todo género de legumbres y hortalizas y naranjas y limas y limones y melones y de todo género de legumbres y frutas de huerta y de fuera de ellas, la cal y bellota y mimbre y brazas que se mandaren por fuera parte y cáñamo que se sacare de esta villa". Como es natural, el cabildo había solicitado previamente el consentimiento del conde, explicando estar agraviado por los copiosos gastos de la obra de la azuda, tener sus propios y rentas empeñados y encontrarse incapacitado para pagar el servicio real de su majestad. En virtud de su tradicional exención del almojarifazgo y la alcabala, los vecinos de Gibraleón quedaban francos de pagar estos derechos de sacas. Bien distinta era la situación de los vecinos de las villas de San Juan y Huelva, que serían —con exclusividad— los únicos afectados por la ritada grava del dos por ciento. Precisamente "porque en ellas se llevan los mismos derechos a los vecinos de esta villa" <sup>266</sup>.

No obstante, como hemos tenido ocasión de comprobar, el acuerdo sobre la saca de las "mercaderías" no puede entenderse como una medida expresamente comercial —enmarcada en una línea de control de las exportaciones—, sino que se trata de una mera fórmula de recuperación hacendística.

En consecuencia, el comercio del vino constituye el caso más habitual de intervención en el mercado exterior. Concretamente es tras la vendimia, es decir, a fines de septiembre o principios de octubre, cuando el cabildo —"en nombre de los vecinos de esta villa"— saca a subasta la postura para la venta de las pipas de bastardo <sup>267</sup>.

Por lo que se refiere al comercio interior, el acaparamiento especulador se impide con la ordenanza que prohíbe la venta "en grueso" o al por mayor de cualquier género antes de tres días de venta "por menudo" o al detalle <sup>268</sup>. No puede atisbarse mayor grado de almacenamiento que el del grano, trigo y cebada, procedente del diezmo, que se guarda en la cilla y allí es comercializado por sus arrendadores <sup>269</sup>. La alimentación del vecindario ocupa, por tanto, el primer plano de la atención normativa. El pan es cocido por los panaderos, quienes lo venden al precio fijado por el concejo "según el tiempo, a cada libra, según el valor del pan" <sup>270</sup>.

Esta normativa recogida en las Ordenanzas Municipales era llevada fielmente a la práctica a través de las indicaciones contenidas en los constantes acuerdos capitulares que se referían a la comercialización del pan. La fuente de aprovisionamiento de las panaderas y vendederas era, en efecto, el pósito del concejo. El

---

266. A.C. 26-2-1574, leg. 1, f 198 r).

267. A.C. 22-9-1573, leg. 1, f 179 v- 180 r. y A.C. 1-10-1571, leg. 1, f 128 r. y v).

268. Ord. 132, f 38 v.

269. La ord. 84 prohíbe a éstos "echar paja y otras cosas en el trigo que han del diezmo y en la cebada, y porque esto es en perjuicio de la República y comunidad, pues teme que este pan se compra y queda en la villa..." (ord. 84, f 32 v).

270. El concejo facilita también a los panaderos las pesas marcadas para pesar el producto (ord. 129, f 38 v.).

cabildo estipula cuántas fanegas de trigo deben ser repartidas, a quién, a qué precios y en qué condiciones debe realizarse la posterior venta del producto elaborado.

Los repartos de grano se llevan a cabo, por lo general, en función de las necesidades de abastecimiento de la población, aunque excepcionalmente pueden intervenir otros factores. Con motivo de la celebración de la Pascua de Resurrección, el cabildo procuraba realizar repartos que garantizaran el abasto <sup>271</sup>. E igualmente, en las cercanías del día de San Juan, se entregaba a vender todo el pan del pósito con el objeto de limpiar éste y acondicionarlo de forma adecuada antes de la compra de pan nuevo <sup>272</sup>. Sin embargo, como ya se ha dicho, el interés del concejo va dirigido de forma eminente a la satisfacción, común y diaria, del abasto público. Este interés aumenta comprensiblemente en las épocas de escasez –y, por lo tanto, de encarecimiento–, en las cuales el cabildo reparte trigo "para que los pobres se aprovechen de él" <sup>273</sup>.

Una de estas malas coyunturas –nada esporádicas, por lo demás– aparece perfectamente recogida en los acuerdos capitulares de principios de 1571. Las entregas de grano se suceden "porque el trigo es caro y hay gran falta de pan cocido en esta villa" <sup>274</sup>. Los vecinos de Gibraleón llegaron a pagar 11 maravedíes por la libra de pan, cuando lo habitual es que se pagase a 4 o 5 maravedíes <sup>275</sup>. Sin duda, esta subida de los precios debió perjudicar las inestables y algo débiles economías familiares del vecindario, hasta tal punto que el mismo arzobispo de Sevilla permitió que el pan de las fábricas se repartiese entre los pobres (la mitad entonces y la mitad por Semana Santa) <sup>276</sup>.

A pesar de que esta crisis no pasaba de ser una mala racha sin visos alarmantes, el concejo adoptó el empadronamiento del pueblo como medida precautoria para regular el perfecto y equitativo desarrollo de los repartos. Repartos gratuitos que no pocas veces habían debido suscitar fraudes, resquemores y enfrentamientos en la vecindad. Las entregas de cereal –incluidas las del arzobispo– debieron paliar la situación, pero sólo momentáneamente.

Algunos meses más tarde –en acuerdo del 28 de julio de 1571– el cabildo decidió pagar la alcabala del trigo que se traía de fuera con tal de garantizar la provisión para el nuevo año y el mantenimiento de los precios <sup>277</sup>. La medida debió dar buen resultado y el abasto de pan quedó asegurado con la libre compra

---

271. En el cabildo del 3 de abril de 1574 se indica "que porque para la procesión de los vecinos de esta villa para esta Santa Pascua de Resurrección conviene haya provisión de pan para esta villa" (A.C., leg. 1, f 203 v.). Se mejante indicación consta también en el acta capitular del 20 de marzo de 1570 (A.C. leg. 1, f 62 r. y v.).

272. A.C. 16-6-1570, leg. 1, f 76 r.

273. A.C. 7-4-1570, leg. 1, f 64 v-65 v).

274. A.C. 26-1-1571, leg. 1, f 102 v-103 r.

275. A.C. 16-3-1571, leg. 1, f 109 v-110 r.

276. La intervención del arzobispo en ayuda del concejo durante las épocas de escasez es constatada por Manuel González Jiménez en el caso del concejo de Carmona. GONZALEZ JIMENEZ, Manuel: *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Diputación Provincial de Sevilla, 1973. Págs. 257-258.

277. A.C. 7-7-1571, leg. 1, f 122 v-123 r.

de grano en el exterior. En este sentido, no resulta gratuita la insistencia del cabildo en que se reconozca y confirme la antigua provisión que disfrutaba, por la cual los puertos de mar podían vender el pan de fuera <sup>278</sup>. Con el retorno de la libra del pan al precio de 5 maravedíes las aguas volvían a su cauce. Sólo un último coletazo de la escasez debió alertar a la población para que, el 18 de enero de 1572, el procurador de los vecinos y moradores de la villa, Cristóbal Rodríguez Franco, requiriese al cabildo la ejecución inmediata de la pragmática real en la cual el rey mandaba que el concejo, "habiendo necesidad del pan, lo saque de los labradores que lo tuvieren y señale panaderas que lo amasen y lo saquen a la plaza pública y que allí se venda". En respuesta, al cabildo sólo le quedaba señalar las "casas de misericordia" donde debía efectuarse el reparto del pan amasado <sup>279</sup>.

Incluso en condiciones normales, la adquisición del pan está totalmente mediatizada por el concejo. Este impone a las vendederas el precio de compra y les indica el número de libras que han de amasar por cada fanega y el precio al que han de venderlas. Poco próspero debía ser el oficio de las panaderas pues sólo uno o dos maravedíes quedaban como margen de ganancia efectiva entre ambos precios estipulados. El cabildo, buscando siempre "un precio moderado para que este depósito no pierda y los vecinos reciban bien y beneficio", parece detenerse bien poco en las necesidades económicas de las vendederas <sup>280</sup>. Así, a modo de ejemplo, el 30 de enero de 1571 el cabildo vende la libra de pan a 8 maravedíes y ordena que la panadera la venda a 10 <sup>281</sup>.

En ocasiones se establecen precios especiales para el pan de fuera –por el coste de amasarlo y traerlo a la villa <sup>282</sup>– o precios de saldo –sobre todo a principios de verano– para vaciar el depósito y efectuar su saneamiento <sup>283</sup>. Poco más podemos añadir sobre la fijación de los precios del pan que no esté contenido en el cuadro número 1.

Con la excepción de algunos repartos restrictivos realizados por solicitud de vecinos particulares <sup>284</sup>, en la mayor parte de los casos el cabildo se preocupa porque el trigo se reparta entre "personas llanas y abonadas y con fianzas bastantes" <sup>285</sup>, a poder ser, diferentes, "para que todos gocen del beneficio del depósito" <sup>286</sup>. Tras la repetida insistencia en este tipo de condiciones, no podemos de-

---

278. A.C. 21-12-1571, leg. 1, f 135 r.

279. A.C. 18-1-1572, leg. 1, f 139 v-140 r.

280. A.C. 13-3-1570, leg. 1, f 59 v-61 r.

281. A.C. 30-1-1571, leg. 1, f 104 r y v.

282. En el acta capitular del 21 de diciembre de 1571 se indica que el pan de fuera se pagaba a un maravedí más (A.C. leg. 1, f 135 r).

283. A.C. 23-6-1572, leg. 1, f 148 r.

284. A.C. 27-4-1573, leg. 1, f 168 r.

285. A.C. 23-4-1574, leg. 1, f 203 v-205 r.

286. A.C. 16-5-1569, leg. 1, f 29 r.



jar de ver una clara preocupación del concejo por la tendencia al acaparamiento y el impago de deudas de determinados miembros del vecindario. Para acabar, los acuerdos capitulares aclaran que el reparto –"como está acordado"– debe realizarse por calles <sup>287</sup> y la venta en la plaza pública, "porque en ello haya mejor orden".

**CUADRO 1**  
**PRECIO DEL PAN (1569–1573)**

<u>Fecha</u>	<u>Precio (maravedies/libra)</u>
4-7-69 .....	5
12-8-69 .....	6
7-11-69 .....	7
13-3-70 .....	5
24-4-70 .....	5
9-6-70 .....	6
26-1-71 .....	9
30-1-71 .....	10
16-3-71 .....	10-11
1-6-71 .....	4 (centeno)
21-12-71 .....	5
4-1-72 .....	5
23-6-72 .....	4
30-6-72 .....	4
19-12-72 .....	4
17-7-73 .....	5

En cuanto a la carne, ésta debe venderse en la carnicería pública propiedad del concejo, donde la primera condición es que no se corte "carne mortecina" o procedente de animal muerto (ésta, siempre que la justicia lo autorice, ha de venderse al peso en el "rastros de la carnicería, nunca en casa de su dueño, y al precio que la justicia le pusiere") <sup>288</sup>. Además, se precisa "que todas las cosas que se trajeren a la carnicería las maten de antenoche y degüellen" <sup>289</sup> y se indica que la carne debe amanecer muerta el día que se pesa, siendo llevada al establecimiento la tarde anterior <sup>290</sup>. La petición al corregidor de que construya "un corral y matadero donde se encierre y mate el ganado que se ha de pesar en la carnicería de esta villa", en junio de 1574, responde –a todas luces– a esta misma línea de intereses concejiles <sup>291</sup>.

287. A.C. 4-7-1569, leg. 1, f 36 r y v y A.C. 13-3-1570, leg. 1, f 59 v-61 r.

288. Ord. 16 y 6, f 15 r y 61 v.

289. A.C. 19-6-1570, leg. 1, f 76 v.

290. A.C. 14-8-1573, leg. 1, f 177 r.

291. A.C. 4-6-1574, leg. 1, f 209 v.

El estatuto de la carnicería no es nada original en Gibraleón: sus arrendatarios, los carniceros, pueden dejar pastar en los cotos del concejo el ganado que han de sacrificar, pero no más (al ganado de cerda y cabrío debe el concejo señalar coto o lugar apartado "porque aquéllos son muy dañinos para los dichos cotos"). Buen ejemplo de ello es la orden para el pregón de la carnicería, emitida por la Justicia y Regimiento de Gibraleón el 25 de septiembre de 1573, donde se hace mención a la dehesa de las Cabezas, como lugar habitualmente reservado a los puercos que hubiere de cortar el obligado <sup>292</sup>. Sacrificadas las reses en el recinto de la carnicería, su carne es cortada, pesada y vendida por un empleado del carnicero, "el cortador", a quien se advierte sobre la tentación de "tomar parte en la carne que cortare"; jueves, sábados y domingos a cierta hora hay en la carnicería un "reposeo" a cargo del almotacén para vigilar la justa medida <sup>293</sup>.

A lo largo del período cuya documentación capitular hemos barrido, cuatro son los vecinos en que se remata la carnicería pública del concejo de Gibraleón: Alvaro López de Soria, Juan Zamorano, Juan Galán y Francisco Rodríguez Chocallo. Es la postura de este último –recogida en el acta de cabildo del 9 de marzo de 1571– la más significativa que podemos encontrar, no ya por su peculiaridad sino por su carácter modélico <sup>294</sup>. En el contrato de arrendamiento, Francisco Rodríguez Chocallo, vecino de Gibraleón, se obliga a "dar carne de vaca abasto y hasta el primer día del mes de agosto de este año de 1571, y de allí para adelante dará carne de chivato abasto, y esto se entiende que dará hasta el día de Todos los Santos de ese dicho año, y que cuando diere la vaca el miércoles y faltara carne, que la suplirá de chivato y esto, de la haber, a precio de Sevilla". El concejo se compromete a prestarle 100 ducados (dos más si bajase el precio de la carne estipulado en un principio) para la realización de los primeros gastos de adquisición. Los precios de la carne se fijan, así pues, a tenor del precio de Sevilla. Para tener constancia de cuál era éste, el obligado debía presentar –a su costa y cada mes– una fe o acta notarial <sup>295</sup>. Si la fe no es presentada dentro del plazo de ocho días, después que sea pregonado el mes, el cabildo puede fijar un precio propio definitivo <sup>296</sup>, o bien establecer un precio provisional "hasta que se traiga la fe de Sevilla" <sup>297</sup>.

En lo relativo a los precios, también podían imponerse otros de tipo arbitrario que el cabildo justificaba de diverso modo. Valga para ilustrar esto algún que otro ejemplo. La subida a 40 maravedíes de la libra de puerco, el 29 de enero de 1571, era explicada por lo mucho que el concejo debía al precio de la

---

292. A.C. 25-9-1573, leg. 1, f 180 r y v.

293. Ord. 17, 18, 19 y 20, f 15 r y ss. La ord. 104 impone a los carniceros la obligación de tener pesas de hierro y no de piedra y la n. 103 agrava las penas, hasta "ser traído a la vergüenza" al carnicero defraudador (f. 35 r.).

294. A.C. 9-3-1571, leg. 1, f 108 r.

295. También en Carmona "los carniceros obligados debían proveerse cada año de actas notariales, dadas en Sevilla, que acreditasen cuáles eran los precios de tasa que regían en la ciudad de Sevilla". GONZALEZ JIMENEZ, M.: ob. cit. Pág.266)

296. A.C. 20-7-1573, leg. 1, f 175 r y v.

297. A.C. 3-11-1570, leg. 1, f 94 r.

carne <sup>298</sup>. No es mera excusa esta explicación. Ciertamente, el endeudamiento era una situación habitual en épocas de abastecimiento deficitario, pues el cabildo –"a riesgo del concejo y por el bien universal de la república"– solicitaba del obligado una rebaja del precio original que, lógicamente, se comprometía a sufragar con el dinero de sus arcas <sup>299</sup>.

Los copiosos gastos de la hacienda concejil, unas veces, y la necesidad de recuperar las imposiciones perdidas en épocas de carestía, otras, venían a justificar, según las circunstancias del momento, las impopulares subidas del precio de un producto tan necesario como la carne.

A la vista de los datos, las fijaciones de los precios eran –como en tantos otros lugares– un tema asiduo en las reuniones del cabildo olontense. Pero asiduidad e insistencia no conseguían acabar ni con las fluctuaciones ocasionadas por el juego de oferta y demanda ni con la fijación autónoma de precios por parte de los arrendatarios. Una y otra vez el control específico del concejo sobre la tasa de la carne era burlado. Así, el cabildo se veía obligado a reponer los precios oficiales, cuando la venta en la calle se estaba realizando a precios que no habían sido acordados previamente por sus miembros <sup>300</sup>.

De la evolución general de precios en el período capitular analizado nos informa detalladamente el cuadro número 2.

Las actas de cabildo nos permiten comprobar que el sistema de obligaciones –para tipos de carne y periodos de tiempo determinados– funcionó con regularidad entre 1569 y noviembre de 1572. No obstante, los pregones del mes de octubre de este año no consiguieron que ningún vecino se interesase por la obligación de la carnicería del concejo <sup>301</sup>. Pocas esperanzas de beneficios debía ofrecer el controvertido arrendamiento para que, durante cinco meses (desde noviembre del 72 hasta marzo del 73), nadie optase al mismo.

---

298. A.C. 29-1-1571, leg. 1, f 103 v-104 r.

299. En el cabildo del 9 de febrero de 1571 el concejo solicita del abastecedor, Juan Zamorano, que pese la libra de puerco a real, "sin tener atención a que suba y baje en Sevilla", porque "la gente pobre padece mucha necesidad y no come carne" (A.C. leg. 1, f 105 v-106 r.). Tengamos en cuenta que el precio en Sevilla en estas fechas era de 45 y 48 maravedíes por libra (A.C. 12-2-1571, leg. 1, f 106 r.).

300. En el cabildo del 31 de agosto de 1571 se menciona el precio de 26 maravedíes por libra de vaca, "como al presente se pesa", aunque el último acuerdo del cabildo indicaba que su precio debía ser de 20 maravedíes (A.C. leg. 1, f 125 v y A.C. 18-6-1571, leg. 1, f 119 v).

301. El pregón del 3 de octubre se repitió de nuevo infructuosamente en el cabildo del día 20 (A.C., leg. 1, f 155 r y 156 v).

**CUADRO 2**  
**PRECIO DE LA CARNE (1569 – 1575) maravedies/libra**

Fecha	Puerco	Vaca	Chivato	Carnero	Otros
27 – 5 – 69		20			
7 – 11 – 69	28				
17 – 1 – 70	20				
13 – 1 – 70	22				
27 – 1 – 70	24				
3 – 2 – 70	21				22 (toro)
28 – 4 – 70		20			
12 – 5 – 70		18			
3 – 11 – 70	34				
1 – 12 – 70	26				
15 – 12 – 70	34				
29 – 1 – 71	40				
9 – 3 – 71		16			
12 – 3 – 71		20	16		
–		21			
18 – 6 – 71		20			
–		22			
31 – 8 – 71		26	18		
9 – 11 – 71					17 (morcilla)
–				23	
–				34	
20 – 4 – 72				40	
25 – 4 – 72				34	
31 – 10 – 72			20		
6 – 4 – 73			18		16 (cabra – oveja) 24 (borrego)
10 – 4 – 73		26			
8 – 6 – 73			20		
16 – 10 – 73					28 (cerrones)
27 – 11 – 73			17		
14 – 12 – 73	28				
2 – 1 – 74	26				
22 – 1 – 74	30				
4 – 6 – 74		18			
21 – 1 – 75	32				
4 – 2 – 75	28				
11 – 2 – 75	34				
27 – 6 – 75				26	
11 – 7 – 75		22			

En cualquier caso, la postura de Francisco Rodríguez Chocallo –de nuevo arrendatario– acababa el primero de noviembre, y el concejo –ante la amenaza de desabastecimiento y la inexistencia de un nuevo obligado– decide, el 31 de octubre <sup>302</sup>, realizar una requisa o repartimiento entre los vecinos de la villa, tomando de ellos "según la cantidad que cada uno tiene de puercos lo que fuera

302. A.C. 31-10-1572, leg. 1, f 157 r.

menester para el aprovechamiento de la dicha villa" <sup>303</sup>. No siendo suficiente el alcance de esta requisita, el suministro acaba de ser asegurado exigiendo al obligado que continúe sacrificando "los chivatos que le han sobrado de la dehesa, atento que se han hecho en ella".

No cabe duda de que era el sistema de obligación la base del abastecimiento de carne en la villa. Sin embargo, el cabildo también recurría a otras fuentes de aprovisionamiento. En épocas de carestía, o simplemente de falta de producto comerciable, se permite –siempre con el consentimiento del obligado– que cualquier vecino pueda llevar al rastro la carne que quisiera para pesarla al "precio de afuera", pagado a la canal y con la imposición de un maravedí <sup>304</sup>. Tampoco dejaba de ser frecuente que se arrendase la dehesa y coto de las Cabezas para carneros y que el pago correspondiente se solicitase en especie, es decir, en animales para sacrificar en la carnicería <sup>305</sup>.

Hecho irrecusable es, en ambos casos, la intervención decisiva y explícita del concejo.

Por último, la carne procedente de la caza es comercializada, como ya se ha dicho, en la plaza pública, sin que mesonero ni tabernero puedan venderla "en pluma...ni perdiz ni conejo ni liebre ni zorzal ni otra cosa" <sup>306</sup>.

La plaza pública es también el lugar de venta del pescado fresco al peso y, tal como ocurre con la caza, se prohíbe venderlo en las casas particulares o en el río <sup>307</sup>. Podemos considerar que, en lo referente a la venta del pescado, el incumplimiento de las normas obligaba al cabildo a repetir las condiciones del peso de dicho producto y la orden de "que los que trajeren pescado o sardinas a vender a esta villa lo traigan a vender a la plaza pública de esta villa y no lo vendan en su casa so la pena de la ordenanza". No menos significativa es la prohibición de que las vendederas que suministran pan y legumbres en su casa vendan "ningún género de pescado ni sardina por la limpieza del pan y las legumbres" <sup>308</sup>. Sin discutir el prurito sanitario del concejo, también podemos ver aquí una tenaz defensa de su control sobre las actividades comerciales de la villa, puesto que éste debía estar seriamente amenazado por la venta privada. Recordemos, en este orden de ideas, que el pescado –sin llegar a alcanzar la importancia de la carne– es, por los numerosos días de abstinencia del calendario cristiano, un alimento básico.

Los regatones o revendedores pueden, sin embargo, adquirir el pescado en el río a los pescadores, pero habrán de atenerse en la venta a la postura o precio

---

303. La práctica de este tipo de requisas es también constatada en el caso del concejo de Carmona, donde recibe el nombre de "derrama". GONZALEZ JIMENEZ, M.: ob. cit. Pág. 273).

304. A.C. 6-4-1573, leg. 1, f 167 r.

305. En el acta de cabildo del 22 de mayo de 1570 aparece recogida la postura de Cristóbal Martín de Ayamonte, que arrienda el coto y dehesa de las Cabezas para 140 carneros merinos, obligándose a cortar 120 carneros de éstos en la carnicería, desde San Juan hasta adelante, dando carnero viejo el día de Carnestolendas, dos carneros los días de entresemana y tres los días de fiesta (A.C., leg. 1, f 72 r y v).

306. Ord. 140, f 39 v.

307. Ord. 128, f 38 r.

308. A.C. 4-1-1574, leg. 1, f 189 r.

impuesto por el corregidor o, en su defecto, por un alcalde y regidor <sup>309</sup>. Así, el cabildo del 13 de febrero de 1570 recuerda que los regatones del pescado "no vendan besugos ni otros pescados imposturos". La estrechez de este marco fue obviada por el marqués en 1585, al decretar "que todo el pescado así fresco como salado que viniere a esta villa por el río o mar en barco o carabela se pueda vender en la ribera o alota del puerto de esta villa". Pero como "la experiencia ha mostrado que después acá que de esta libertad generalmente concedida ha resultado inconveniente contrario a mi intención", tres años después se tornó a la normativa anterior, no sin establecer una salvedad tendente a asegurar el abastecimiento en condiciones de igualdad de todos los lugares del marquesado:

"Todo el pescado que mataren en la dicha mar y playa del Portil y Punta de Umbría, que es término y jurisdicción de esta villa, sean obligados a lo vender como hasta ahora se ha hecho a todas las personas que lo quisieren comprar a precios justos y moderados, so pena de dos mil maravedís para mi cámara, juez y denunciador. Y los que allí pescaren no puedan tener acostados aquí y estén obligados a dar el dicho pescado que mataren para que lo lleven a vender a otras partes, porque los lugares de este marquesado no queden desproveídos y los vecinos de fuera que allí lo vinieren a comprar lo hallen..." <sup>310</sup>.

Frutas y hortalizas ocupan un lugar común en la normativa de abasto: originariamente, los hortelanos podían venderlas tanto en su huerta como en la plaza pública; luego, en 1588, se obligó a concentrar la venta en esta última y a la postura que dictase el corregidor o los alcaldes; sólo se excluyó "lo que fuere labranza y crianza de los mismos vecinos que tienen en su casa tienda pública, que lo puedan vender a los precios que pudieren" <sup>311</sup>. Antecedente de este apartado del ordenancismo local debió ser, sin duda, la práctica habitual del concejo de regular –en épocas de desorden– los precios de venta de dichos productos. En este sentido, el cabildo del 23 de julio de 1574 fijaba de forma expresa el precio por libra de endrinas, ciruelas, duraznos, albérchigas, calabaza, manzanas, melón y peras, así como el precio por pieza de las berenjenas, "si son buenas" <sup>312</sup>.

No hay tienda más pública que los mesones y tabernas, lugar de venta exclusiva del vino, pero también del aceite <sup>313</sup>. En ellas, el caldo ha de ser medido "públicamente y no escondido, teniendo sus medidas en su lebrillo y midiendo el vino sobre el pichel", y ello "sobre embudo que esté sobre la vasija del que fuere a comprar, y que los mesoneros midan el vino en presencia de los

---

309. Que habrán de jurar no tener tratos con quien vende el pescado (ord. 3 y 11, f 21 r y 22 r)

310. Ord. 2 de la provisión de 1588, f 60 r-v. La última disposición procede la Ord. 4 de la misma provisión, f 61 r. Las riberas del Portil y Punta Umbría se podrían ver, por tanto, animadas con la presencia de compradores procedentes de San Miguel, Cartaya, Sanlúcar de Gadiana y Los Castillejos.

311. Ord. 123, f 38 v y 3, 5 y 16 de 1588, f 60 v, 61 r y 63 v.

312. A.C. 23-7-1574, leg. 1, f 213 v.

313. Se prohíbe la compra directa de uvas por los viñaderos (ord. 146, f 40 r).

huéspedes" <sup>314</sup>. Mayoritariamente han de abastecerse de la producción local, lo cual podía constituir una traba a su margen de beneficio, como la constituía la restricción de la clientela derivada de la prohibición de servir comida, bebida o alojamiento a los esclavos <sup>315</sup> y la fijación por el concejo de las "posturas de paja, cebada y vino" <sup>316</sup>.

Sin embargo, en no pocas ocasiones el concejo permite la entrada de aceite y vino de otros lugares, con el fin de garantizar el suministro conveniente o provocar un descenso de los precios (pues, a veces, es el precio exterior el que da la pauta a la tasa del cabildo). De hecho, la entrada de vino debía ser más frecuente de lo que realmente permitían las ordenanzas de la villa. Los derechos prioritarios de los productores locales quedaban protegidos al advertir al cabildo a los vecinos –con anticipación– para que dispusieran de un margen temporal en el que realizar sus ventas <sup>317</sup>. Por lo demás, la entrada de vino se restringe a un tiempo concreto: 5 meses (de junio a noviembre) <sup>318</sup>, 2 meses (de agosto a octubre) <sup>319</sup> e incluso un día (el de Todos los Santos) <sup>320</sup>; y sólo se consiente una vez que se ha hecho "cala y cata entre los vecinos para ver cuánto vino hay en la villa" <sup>321</sup>. El concejo mediatiza todo el proceso de importación mediante la marca de las tinajas <sup>322</sup> y la fijación de precios "respecto de cómo fuere el vino" <sup>323</sup>.

Pero no sólo los productos de primera necesidad ocupaban el interés del concejo por la organización del comercio. Otros muchos productos –menos imprescindibles pero no menos importantes para una sociedad rural como la de Gibraleón– eran afectados por los acuerdos capitulares destinados a la tasación de precios. Las frecuentes alusiones al precio de la leche –curiosamente estable a lo largo de todo el período analizado– nos permiten contemplar, una vez más, la lucha del concejo para que sus precios sean respetados (Cuadro número 3).

---

314. Ord. 131, 141, 145, 146 y 147 (f. 38 v, 39v, 40 r-v).

315. Ord. 21, f 23 v.

316. A.C. 31-7-1570, leg. 1, f 81 r.

317. A.C. 18-8-1572, leg. 1, f 152 v.

318. A.C. 15-5-1571, leg. 1, f 118 v-119 r y A.C. 12-11-1571, leg. 1, f 132 v.

319. A.C. 20-8-1574, leg. 1, f 215 r-v.

320. A.C. 29-8-1572, leg. 1, f 152 v.

321. A.C. 30-7-1574, leg. 1, f 214 r.

322. "que los vecinos de esta villa marquen las tinajas que tienen para traer vino al término". A.C. 1-9-1572, leg. 1, f 153 v.

323. A.C. 15-6-1571, leg. 1, f 118 v-119 r.

---

### CUADRO 3

#### PRECIO DE LA LECHE (1570-1575)

<u>Fecha</u>	<u>Precio (maravedies/cuartillo)</u>
14 - 4 - 70 .....	2
29 - 2 - 72 .....	3
28 - 2 - 72 .....	2
20 - 10 - 72 .....	3
16 - 1 - 73 .....	2
30 - 4 - 74 .....	2
12 - 4 - 75 .....	2

---

En los cabildos, además, se fija el precio del queso fresco de cabra y oveja <sup>324</sup>, de los huevos <sup>325</sup>, del jabón <sup>326</sup>, del carbón <sup>327</sup> y de la loza <sup>328</sup>.

En resumen, puede decirse que, aparte carnicerías y "tiendas públicas" autorizadas –entre las cuales las de especiería ocupan un lugar propio <sup>329</sup>–, la mayor parte del comercio de productos básicos tiene lugar en el mercado que se celebra en la plaza jueves y domingos o festivos después de misa mayor <sup>330</sup>, y que dicho mercado está a cargo, más que de los mismos productores, de unos profesionales de la venta, "las vendederas" (quienes perciben como derechos un 7,7% o treceava parte del precio de todos los artículos, salvo en el pan, del que perciben el 3%, un maravedí por cada real) <sup>331</sup>. La ord. 3 de 1565 expresó la razón de tal centralización del mercado:

"porque de vender en la plaza se resulta beneficio a esta villa y a las personas que... han de comprar, porque allí eran visitados de la justicia y se venderán a justos y moderados precios".

Inmediatamente después del mercado en la plaza, es la tienda –como ya se ha mencionado más arriba– la que garantiza el consumo diario y la provi-

---

324. A.C. 29-2-1572, leg. 1, f 142 v.

325. A.C. 30-6-1572, leg. 1, f 148 v-149 r.

326. A.C. 11-1-1570, leg. 1, f 53 r-v y A.C. 20-3-1574, leg. 1, f 201 v-202 r.

327. A.C. 14-6-1574, leg. 1, f 210 r.

328. En el cabildo del 30-7-1574 se establecen los precios de la loza debido a que "Carrión, ollero, vende la loza demasadamente cara, mucho más de lo que es razón..., que de hoy en adelante no venda los cántaros a más de medio real y los cantarillos a un maravedí, según se solían vender, y la demás loza la venda moderadamente". A.C., leg. 1, f 214 r.

329. Vid. ord. 112, f. 36 r: "sobre los tenderos y especieros".

330. La ord. 8 de 1588 prohibió que la venta comenzase antes de misa dados los "daños y disgustos que los esclavos y criados hacen a sus amos" (f 62 r).

331. Ord. 88, f 33 v.

sión de los vecinos. A ellas dedica el concejo una parte considerable de su atención.

Los miembros del cabildo del primero de junio de 1571<sup>332</sup> decidieron que, al estar las tiendas "desproveídas", se les notificase que en el plazo de 10 días debían proveerse "de azúcar y de almendra, y seda para coser de toda suerte, y hilo y especies", porque en caso de que no lo hicieran ellos traerían de fuera "a quien abastezca". Eran las tiendas de Juan de Alba, la de Alvarez y la de Fernán Ruíz aquéllas a las que se dirigía específicamente el aviso y apremio de los señores capitulares<sup>333</sup>.

Intervención municipal, por tanto, en los circuitos de comercialización que tiene como vehículo la vigilancia, además de los precios, de pesos y medidas. Porque no resulta ocioso, al parecer, impedir transacciones en la plaza –incluso de productos alimenticios como queso y uvas– "que no sean por su peso"<sup>334</sup>, así como exigir que los hortelanos tengan "peso y medida"<sup>335</sup> y controlar adecuadamente las medidas de las aceiteras<sup>336</sup>. Tal vigilancia la lleva a cabo el almotacén o fiel, quien requiere a los vecinos, y de manera particular a los "vecinos de los lugares del término y jurisdicción de Sevilla" (es decir, a los comerciantes foráneos), a que les entreguen sus medidas para ser comprobadas y marcadas<sup>337</sup> de acuerdo con el patrón custodiado por él: unas gaveras o moldes "como las de Sevilla" para la teja y el ladrillo<sup>338</sup>, una caja de tabla cuadrada, igual que la del trigo, para la cal<sup>339</sup>. Por el ejercicio de esta actividad de vigilancia –que es mayor frente a los extranjeros (comprobación una vez al mes) que frente a los comerciantes avecindados (una vez cada cuatro meses) o los simples vecinos (una vez al año)<sup>340</sup>– el almotacén cobra unos derechos en dinero o en especie ("media libra de tal pescado siendo una carga o más")<sup>341</sup>. No debía resultar gratuito para el concejo repetir, cada mes de enero –naturalmente una vez que el almotacén ha

---

332. A.C. 1-6-1571, leg. 1, f 117 r-v.

333. La existencia de tiendas propias del concejo es -de hecho- un fenómeno no poco frecuente en otros lugares. Así, Malpica Cuello, al hablar de Loja, dice que al concejo "las tiendas de la plaza les son cedidas por los Reyes Católicos, en la orden general del Repartimiento, para que las disfruten como bienes propios". MALPICA CUELLO, A.: *El Concejo de Loja (1486-1508)*. Public. Univ. de Granada. Granada, 1981. Página 300. En Gibrleón, sin embargo, el inventario de propios de 1595 no incluye tienda alguna.

334. "y el que de otra manera lo vendiere incurra en pena de..." Ord. 136, f 39 r.

335. A.C. 23-7-1574, leg. 1, f 213 v.

336. "que se den medidas nuevas por menudo y que se le notifique a las aceiteras y tengan medio cuartillo". A.C. 20-3-1574, leg. 1, f 201 v-202 r.

337. Ord. 122, f 37 v.

338. A las cuales se han de ajustar las gaveras que tienen los "oficiales" que los fabrican. Ord. 111, f. 36 r.

339. "y que no pidan por esportillas ni con otras cosas que suelen medir la dicha cal, porque en ello suele haber mucho engaño" Ord. 115, f. 36 v.

340. Ord. 108, f. 35 v.

341. Ord. 110, f. 36 r. "De vino, miel o aceite, de cada medida lleve un maravedí" (ord. 114, f. 36 r.), "media azumbre de vino de cada carga, de cualquier forastero que hasta mi villa viniere a vender vino de fuera, dando el dicho fiel una arroba y media y cuartillo con que mida" (ord. 124, f 37 v.).

sido nombrado o confirmado para su cargo—, la orden de "que todos los vecinos y moradores de esta villa, en todo este marquesado, den y traigan a corregir sus pesos y medidas conforme a la provisión del conde" <sup>342</sup>. En caso de imponer sanciones, el almotacén podrá tomar prendas a cuenta de las mismas <sup>343</sup>, en función de lo cual se le permite la tenencia de armas y reunir su armamento de las personas más cercanas de donde se hallase algún daño, ello para que pueda sacar la prenda sin llevar escribano o alguacil"; es decir, facilidades para entrar en vía ejecutoria <sup>344</sup>.

Asegurado el abasto con la estructura descrita, existe en Gibraleón otro comercio, el de importación de artículos no producidos en la villa o su tierra para ser vendidos en ella o simplemente para ser conducidos a otros lugares. En ambos aspectos el concejo nada tiene que decir, ya que es la autoridad señorial la encargada de regularlos, y desde el siglo XIII lo hacía privilegiando la feria y cobrando determinados portazgos. De fines del siglo XV data el "*Aranzel por donde se an de cobrar los portazgos desta villa de Gibraleón y su tierra*" <sup>345</sup>, tarifa establecida por el marqués para el cobro del derecho de tránsito sobre las mercancías. El documento menciona los siguientes productos: paños enteros o en pedazos, frisas enteras o en pedazos, seda, fustanes, lienzos, sayales y pergas, ajos, pastel, rubia, plata, algodón y papel, lino, lana y cáñamo, tocinos y "cefinas", aves y caza, sal, greda y semilla (ajonjolí, lentejas, comino, alhucema, culantro seco, mostaza, linaza, matalauva, alcaravea, liana, "granantos", madera labrada o por labrar (o artesas, aros, cedazos, o para tornos), perfumes (aguas de azahar o rosada o albolhol), corambre, herrajes (hierro o acero labrado o por labrar), metales labrados o por labrar (calderas, pailones, sartenes, picheles, o platos de estaño, plomo, cobre o latón), pescado fresco o salado (pescadas, cazones secos, "savalos"), almejas o marisco, sardinas frescas o saladas, zumaque (o bayón o casca o corchos), fruta, aceite, pellejos (salvajina, cordezina ovejuna, gatos "ceviles"), cuerdas, calzado (corambre labrado, chapines, zapatos, borceguies y alcorques), sillas de montar (jinetas, de la guisa, de muletas y de caballos), azúcar y almendras (o pasas o alheña), miel y cera (o pez o resina), cueros curtidos o por cutir (vacunos, gamunos o cervunos), esparto labrado o por labrar, pellejos curtidos o por curtir (cordobanes, badanas, baldres), ropa vieja o nueva "fecha para vender por mercadería", sebo y unto. En esta extensa gama de artículos gravados con portazgos sólo se excluyen el trigo y la cebada, como medida a todas luces de facilidad a su entrada. La venta y circulación de productos como éstos tenía en Gibraleón una ocasión de privilegio fiscal anual con motivo de

---

342. A.C. 11-1-1570, leg. 1, f 53 r-v; A.C. 4-1-1572, leg. 1, f 138 r-v; A.C. 2-1-1573, leg. 1, f 162 r y A.C. 2-1-1574, leg. 1, f 188 v.

343. Ord. 123, f 37 v.

344. Las prendas se venderán por pregón en día de fiesta y lo que sobrare, satisfecha la pena, será devuelto a su dueño. Ord. 120, f 37 r.

345. AHN. Osuna. Leg. 380 (1 y 2).

la celebración de la feria <sup>346</sup>. Sería entonces cuando la mayor parte del vecindario se aprovisionase de los artículos y manufacturas traídos de fuera. Sobre todo, y en particular, de las prendas de vestir, pues no en vano es su adquisición la única que de alguna manera regula el concejo, al obligar a los "sastres forasteros (que) vienen a esta villa a poner tienda, especialmente en tiempo de feria", a dejar en el cabildo fianza de 400 ducados como garantía de cumplimiento de los encargos. "Y que los veedores del dicho oficio avisen a los dichos sastres forasteros para que no pretendan ignorancia" <sup>347</sup>.

Con excepción de esta medida precautoria, las competencias del concejo en la celebración de la feria se reducen al nombramiento –por lo general en los diez primeros días del mes de octubre– de los "fieles de la feria" <sup>348</sup>.

La protección del abastecimiento vecinal desemboca, por tanto, en el espectro de las funciones concejiles, en una regulación de ciertas actividades de transformación, las más universales al menos. Aparte de los oficios de la alimentación, entre los cuales los carniceros ocupan un lugar de privilegio <sup>349</sup>, existía, como hemos visto, un oficio de la sastrería, con sus veedores o inspectores para vigilar el cumplimiento de las normas dictadas por el concejo en cuanto a calidad y

---

346. La primera noticia que tenemos sobre la feria de Gibraleón nos la ofrece un documento del ADM (PARDO RODRIGUEZ, doc. n. 8) con fecha del 9 de julio de 1323, en el cual don Juan de la Cerda concede a la villa una feria anual desde el 22 de agosto al 8 de octubre (los diez primeros días de venida y los diez últimos de ida, con un mes de estancia). En dicho documento se añade que los que acudieran a esta feria estarían francos de los derechos derivados del tráfico de mercancías y serían salvos de cualquier deuda o delito, excepto si se trata de traidor alevoso, ladrón o robador manifiesto o deudor en Gibraleón.

Posteriormente, el 21 de junio de 1464, y desde Béjar, el conde don Alvaro retrasa el periodo de celebración de la feria que, desde entonces, comenzará el 9 de octubre y acabará pasados los 20 días. Igualmente, en esta ocasión, el conde confirma la exención de alcabala y notifica a los vecinos su obligación de acoger a mercaderes y mercancías a cambio del pago del "estalage" (AMG. Copia de una carta de 1464, leg. 42, n 1). Poco más podemos añadir. Tan sólo que, años más tarde –en 1489– la reina doña Isabel reitera que nadie caiga en pena alguna por ir a comprar, vender o contratar a las ferias de Béjar y Gibraleón (AHN. Osuna., Carp. 42-5/ Carp. 15-2 y 3. Doc. fechado en Jaén a 20-10-1489).

347. Ord. 203, f 51 r: "Que los sastres forasteros den fianza":

"Item por quanto muchos sastres forasteros vienen a esta villa a poner tienda especialmente en tiempo de feria y se encargan de hacer y cortar mucha ropa y se suelen ir y ausentar sin dar cuenta de ella a sus dueños en daño y perjuicio de los vecinos de esta villa, ordeno y mando que de aquí en adelante ningún sastre forastero no pueda poner ni ponga tienda de sastre en esta dicha villa, sin presentarse primero en el cabildo y dar fianza en cantidad de 400 ducados para que las ropas que cortare las darán y acudirán con ellas a sus dueños, so pena que el que lo contrario hiciere pagará dos mil maravedíes. Y so la dicha pena mando que los veedores del dicho oficio avisen a los dichos sastres forasteros para que no pretendan ignorancia, las cuales penas sean para mi cámara, denunciador y juez".

348. A.C. 8-10-1571, leg. 1, f 129 r; A.C. 6-10-1572, leg. 1, f 155 v; A.C. 3-10-1573, leg. 1, f 181 v.

349. Ord. 50: "Pena de falta de carne: Porque soy informado que en el cortar de la carne de la carnicería de esta villa hay mucho desorden en cortar vaca y puerco y todo junto y no uno sin otro, y por dar el carnicero poca carne, y otras veces no cortarla, y asimismo en pesar pies y manos de puercos y muelas y cabezas de chivatos y cabras, ordeno y mando que de aquí adelante el carnicero que es o fuere de la carne que pesase cada una y cada carne por sí, y no toda en un peso, y la que cada uno quisiese, y no le haga llevar la que no quisiese, so pena de doscientos mrs., y que no pese la tal carne, y que el día que no diera carne pague trescientos mrs., y que el día que no la diera abasto, cien mrs. y más que pague el maravedí al arrendador de ella según rentó el día de la semana antes, y que en la cuaresma no pague blanca ninguna porque haya carne para los dolientes, y que no pese pies ni muelas ni manos de puercos ni carnes ni cabeza de chivatos ni cabras, so la dicha pena, que ninguno entre en la carnicería ni pescadería de la villa adentro so pena de medio real, porque a causa de entrar estorban a los arrendadores y matarifes (...) Y que las morcillas y menudos de los puercos se vendan para perro y precio puesto por mi justicia so la pena que para ello se les pusiese".

condiciones laborales <sup>350</sup>. Lo mismo puede decirse de los toneleros, oficio de lógico desarrollo en una comarca vitivinícola, del que sabemos que tenía veedor nombrado por el concejo para vigilar la correcta fabricación de "toneles, pipas y botas de carga", evitar fraudes perjudiciales <sup>351</sup>, y respetar las normas de calidad:

"Por cuanto soy informado que los toneleros de esta villa echan arcos a la vasija que hacen de sauces, lo cual es cosa que en las comarcas no se usa y menos en esta villa se acostumbró, y porque de esto los mercaderes y personas que cargan la tal vasija reciben mucho daño y perjuicio por ser como es () son cogidas sin tiempo y muy delgada; mando que de aquí adelante ningún tonelero no eche en ninguna vasija que hiciese ningún arco salvo de avellano o castaño, y que puedan echar en cada pipa o vasija que así hicieren hasta ocho arcos de sauce y no más, ya que éstos sean cogidos de San Miguel a San Andrés del año antes que echen, so pena que el que lo contrario hiciere pague un real por cada un arco que así echare: la tercia parte para el que lo denunciare y las dos partes para el concejo, so la dicha pena cada uno marque de un señal con fuego la vasija que hicieren en su plaza, para que se sepa quién la hizo" <sup>352</sup>.

El nombramiento de Aparicio Rodríguez –tonelero, presumiblemente experto– como veedor del sector artesanal de la tonelería, en la reunión capitular del 10 de junio de 1575, es bastante significativo a este respecto. Bajo su cargo queda la supervisión de "toda la vasija de pipas y botas y cuartos y tinas que se hicieren en esta villa" y el consiguiente marcado o denuncia de las respectivamente buenas o malas <sup>353</sup>. Y es en las inmediaciones del tiempo de la vendimia cuando el concejo –sabedor de la importancia de ésta para la economía local– concede especial atención al marcado de las tinas <sup>354</sup>.

No hubo oficio, en cambio, síntoma de un débil desarrollo, en la tejeduría, ya que "el almotacén tenga a cargo de ver la labor de los telares... y, en su defecto, cualquier otra persona" <sup>355</sup>. Más embrionaria parece aún, a tenor del ordenancismo municipal, la organización de los zapateros y curtidores, que no requieren ni siquiera una especial vigilancia (a cargo del almotacén o fiel) a normas como la prohibición de lavar cueros en el agua salada, "lo cual es en perjuicio de los vecinos y moradores de esta villa a

---

350. Como el color de hilo a emplear en el corte y la prohibición de trabajar en festivos (Ord. 78, f 31 v.).

351. Ya que de lo contrario "hay y ha habido mucha corrupción en los bastardos de los vinos" (Ord. 62, f 28 v).

352. Ord. 93, f 304 v.

353. A.C. 10-6-1575, leg. 1, f 243 v.

354. A.C. 1-9-1572, leg. 1, f 153 v. El cabildo del 3-9-1574 encarga al regidor y diputado del mes, Juan Fernández de Gibraleón, que -junto con el fiel- realice la marca de las tinas (A.C., leg. 1, f 216 v).

355. Ord. 137, f 39 r: "Otro sí ordeno y mando que el dicho fiel tenga cargo de ver la labor que se hace en los telares de la dicha villa tal cual debe ser, así en la marca como en ser bien cosida, según la debiere, y la que se hallare no bien cosida la pueda quebrar, y la que no fuera de marca, que sea perdida y que la denuncie el dicho fiel y en su defecto cualquier otra persona ante mis justicias para que la sentenciaren, y que la dicha labor que se determinare por perdida se parta en tres partes, la una para la justicia que la determinare y la otra para el dicho fiel que la denunciare o el que fuere denunciador, y la otra para mi cámara".

causa del calzado" <sup>356</sup>. Aún así, existe una sensible preocupación concejil por este oficio. El 6 de julio de 1573, Francisco Maldonado el Viejo y Juan de Alba, en compañía de uno de los alcaldes y de un escribano, son encargados de visitar "las tenerías y tiendas de los dichos zapateros y vean las obras y curambres que tienen y si es buena" <sup>357</sup>. Ahora bien, el concejo no sólo supervisa el buen estado del producto manufacturado, sino que también sustituye al inexistente control gremial fijando los precios <sup>358</sup> y preocupándose de que los zapateros estén bien proveídos de materia prima –"cordobanes y suelas" <sup>359</sup>–.

Tampoco podían tener organización autónoma los carpinteros de carretas, ya que su régimen está estrechamente marcado por el municipio: la madera que utilizan es concedida gratis al cliente, de los montes del concejo, y el precio de las ruedas es tasado por éste <sup>360</sup>, de tal manera que si no han de invertir en materia prima, tampoco gozan de libertad económica. El mercado de las ruedas –encargado al diputado del mes– es la vía de control utilizada por el concejo para ejercer con rígida eficacia su autoridad sobre la actividad laboral de los carpinteros <sup>361</sup>. No sólo los vecinos de Gibrleón, sino también los de Cartaya, se veían afectados por esta medida que –a todas luces– debió ser acatada con rigor, pues la amenaza de pérdida de las ruedas fabricadas pesaba sobre los carpinteros. Todo esto no quiere decir que no exista un sector especializado en el transporte terrestre: se trata de los "carreteros cosarios", que contratan sus servicios a jornal y alimentan sus bueyes en los pastos comunales <sup>362</sup>. La multiplicidad de itinerarios posiblemente impide al concejo fijarles unas tarifas a cobrar por sus servicios. No ocurre lo mismo con el transporte fluvial: los barqueros que cruzan el río han de cobrar unos cánones según el río esté "en su ser como fuera de madre" y según se trate de un vecino de Gibrleón, de Cartaya y San Miguel u otro extranjero <sup>363</sup>.

No menos vigilados que el resto de los artesanos se hallan los herreros de la villa, cuyos precios y proceso de elaboración eran estipulados por las resolucio-

---

356. Ord. 55, f 27 v.

357. A.C. 6-7-1573, leg. 1, f 173 v-174 r.

358. Las actas del 4-9-1573 y 23-7-1574 fijan el precio del par de suelas de cerradas en dos reales "por el desorden que hay entre los zapateros de esta villa". A.C., leg. 1, f 178 v y 213 v.

359. A.C. 1-6-1571, leg. 1, f 117 r-v.: "se acordó que los zapateros de esta villa, estando desproveídos de cueros y suelas, se les manda que dentro de diez días se provean de cordobanes y suelas (...), se les mandará cerrar las tiendas y se traerá de fuera quien abastezca el pueblo".

360. Ord. 14, f 56 r: La primera expresa la razón del ordenamiento: "Item por quanto los vecinos de esta villa suelen pedir licencia al cabildo para cortar madera para carreteras y nombrar carpinteros que la vayan a cortar, y cortando las cuales hacen ruedas de carretas de ellas y las venden a otras personas y no a los que pidieron y se dio licencia con que se cortó la madera, en lo cual son defraudados, y los que se dan las licencias y piden otras para cortar más madera, de los cual los árboles de esta villa...".

361. A.C. 6-7-1573, leg. 1, f 173 v-174 r.

362. Ord. 59 ("Pena a los que se acogen con un amo y se van con otro"): exceso de libre contratación. La prov. de 1596 acudió a vigilar la excesiva libertad de pasto, al otro lado del río, de estos bueyes (f 116 v).

363. Estando el río "en su ser": los de Gibrleón media blanca (otro tanto por una bestia); los de Cartaya y San Miguel un maravedí por persona (y otro tanto por bestia); los extranjeros, 2 maravedíes por persona (otro tanto por bestia). "Y si el río fuese fuera de las barrancas derramando", los de Gibrleón, Cartaya y San Miguel, el doble, y los extranjeros 5 mrs. por persona y otro tanto por bestia (ord. 72, f 30 v).

nes capitulares, merced al bien que de ello se derivaba en el herraje e instrumental de los vecinos <sup>364</sup>. Ahora bien, en compensación, el cabildo trata de favorecerlos en la obtención de la materia combustible (el carbón de brezo) <sup>365</sup> y en la eliminación de competidores foráneos. En este sentido, se protegieron los derechos de vecindad de los herreros olontenses frente a los herreros de Trigueros –llegados a la villa en enero de 1573– que habían acaparado una clientela posiblemente descontenta con la oferta local <sup>366</sup>.

No obstante, la protección a los herreros no impedía, de ningún modo, que el concejo desarrollase, con igual decisión, su cometido de velar por el bien y bienestar de los vecinos. En la orden expresa de que Manuel de Goes, "buen oficial herrador", abandone la tienda de Francisco Rodríguez y ponga –una vez examinado– una herrería propia, no podemos dejar de ver el fomento de un espíritu de producción competitiva que incida favorablemente sobre la calidad y precio del herraje <sup>367</sup>.

Poco más podemos añadir, que sea sustancial, acerca del estado de la artesanía olontense en esta época. Si por artesanos pueden ser considerados, también los molineros fueron objeto de la atención del concejo. Menos favorecidos, sin duda, que los herreros y, en todo caso, más controlados en lo que se refería a no recibir trigo sin sellar por el repeso <sup>368</sup> y a dar preferencia a los vecinos de la villa durante las épocas más intensas de la molienda, en que, con seguridad, también debían recibir trabajo del exterior <sup>369</sup>.

Tanto ordenanzas como actas capitulares aluden a otros oficios pero sin entrar en su organización: tal es el caso de los tundidores y candeleros –mencionados con motivo de la preparación de las danzas del Corpus Christi <sup>370</sup>–, de los jaboneros, de las lavanderas, pero sobre todo de los mineros, de los que sabemos tenían sus viviendas agrupadas en el exterior de la villa <sup>371</sup> en dudosas condiciones de salubridad por su proximidad a zahurdas y majadales.

#### 4) La protección de la vida local.–

La regulación de ciertas actividades artesanales llevó al concejo en ocasiones a dictar normas relacionadas no exclusivamente con el consumo, sino con el bienestar general. Así en la prohibición de venta de carnes procedentes "de mala muerte o enfermedad, dañosa para la salud", como en la venta de pescado sa-

---

364. En el cabildo del 13-12-1574 se estipula la proporción de hierro que debe llevar cada una de sus manufacturas. A.C., leg. 1, f 224 r.

365. En el cabildo del 12-12-1572 se indicaba que los herreros podían tomar todo el que encuentren sin pena alguna; sin embargo, el resto de los vecinos serían penados según la ordenanza. A.C., leg. 1, f 159 v.

366. A.C. 21-1-1573, leg. 1, f 163 v.

367. A.C. 22-3-1574, leg. 1, f 202 v.

368. A.C. 20-5-1575, leg. 1, f 241 v-242 r.

369. A.C. 20-8-1574, leg. 1, f 215 r-215 v.

370. A.C. 5-5-1570, leg. 1, f 69 r-v.

371. Ord. 14, 1 y 102, f 63 r y 35 r.

lado en malas condiciones <sup>372</sup>, se perseguía el fraude, en este caso atentatorio para la salud. Es también la protección de la salud vecinal la que inspira las decisiones capitulares acerca de la retirada del trigo malo y viejo antes de comprar nuevo trigo para el pósito <sup>373</sup> o el traslado a éste del grano de la cilla, porque en ella "podía recibir riesgo de las aguas y enfermedades por la mala casa aposento" <sup>374</sup>.

Pero es preciso señalar lo que hay de más moderno en cierto número de disposiciones tendentes a procurar la higiene pública. De esta manera, se obliga a los vecinos a limpiar la parcela de calle contigua a su vivienda en algunas ocasiones al año, como las vísperas de Pascua y la feria de octubre. Además, como "hay necesidad que las fuentes de esta villa se limpien por el bien del pueblo", el procurador o el almotacén han de tener cargo anual de mandar limpiar, a costa del concejo, la totalidad de los pilares abastecedores de agua <sup>375</sup>. Pese a los esfuerzos del cabildo, estas fuentes debieron ofrecer una higiene brillante por su ausencia. La prohibición de que "ningún puerco ni bestia entre en el circuito" de la Fuente del Oro –la más importante de todas ellas– parece indicar que, a pesar de las limpiezas periódicas, su situación no debía alcanzar las más mínimas condiciones de salubridad <sup>376</sup>.

Unas campañas de limpieza tan espaciadas forzosamente habían de ir acompañadas de "medidas preventivas": la basura y el estiércol serán arrojados en ciertos muladares señalados con estacas por el concejo, no admitiéndose su depósito en la puerta de la calle <sup>377</sup>; en segundo término se exige terminantemente que "los puercos no anden por la villa, porque son muy dañosos para la salud y nacen de esto otros muchos inconvenientes" <sup>378</sup>. Ahora bien, de la exigencia al cumplimiento de la ordenanza mediaba, sin lugar a dudas, la libre actuación del vecindario. En el cabildo del primero de junio de 1571 –probablemente por la cercanía de la fiesta del Corpus Christi– se pedía al almotacén, Hernán García, que visitase los muladares de la villa y multase a aquéllos que habían arrojado "basuras e inmundicias" en su exterior, requiriéndole, además, que retirase perros y gatos muertos que había por las calles <sup>379</sup>. Sólo habían pasado dos meses desde la última notificación –con motivo de la celebración de la Semana Santa– para la limpieza de las ca-

---

372. El cabildo del 3-6-1569 ordena que sea retirada de la tienda de la plaza una partida de atún malo que podía ser perjudicial para el "mal de la pestilencia". A.C., leg. 1, f 32 r-33 r.

373. A.C. 4-7-1569, leg. 1, f 36 r-v.

374. A.C. 20-10-1570, leg. 1, f 91 v-92 r y A.C. 31-10-1570, leg. 1, f 93 r-v.

375. Ord. 56 y 90, f 28 r y 33 v-34 r.

376. A.C. 5-9-1572, leg. 1, f 153 r.

377. Ord. 118, f 37 r; Ord. 125, f 37 v. La penúltima ordenanza de 1567 prohibió arrojar estiércol y basuras en el caño de María Herrera, porque de ello recibían notable daño las casas de la calle del Río (f 52 v, ord. 206). También se prohibió arrojar basura en el regado que atraviesa la calle San Benito, desde la ollería hasta el pilar (ord. 144, f 40 r).

378. Ord. 116, f 36 v y ord. 11 de 1588, f 62 v.

379. A.C. 1-6-1571, leg. 1, f 117 r-v.

lles <sup>380</sup>. Más grave debía ser aún el problema del andar puercos por las calles. A pesar de lo establecido en las ordenanzas, el cabildo debía recordar éstas y amenazar a los dueños con la pérdida del puerco o puercos en cuestión <sup>381</sup>.

Pero no sólo este tipo de detalles sanitarios preocupaba a los representantes capitulares. Su mayor preocupación era procurar para los vecinos la atención médica adecuada.

Ante la necesidad de contar con una botica bien proveída y atendida, el concejo no duda en dar 20 ducados al señor Aguilera –boticario de poca solvencia económica– para que éste compre las medicinas "que son menester para la salud del pueblo" <sup>382</sup>. A la vista de las actas, era un hecho frecuente la realización de visitas periódicas a la botica, en general con la presencia de un médico (el de la localidad o, en su ausencia, uno de fuera) <sup>383</sup>.

La figura del boticario debía ser imprescindible para los miembros del cabildo, pues sólo así se explica su interés por conseguir uno cuando el puesto quedaba vacante en la villa. Los inútiles esfuerzos del mes de febrero por cubrir la plaza hicieron que –en abril de 1575– el concejo enviase a buscar uno a la ciudad de Sevilla <sup>384</sup>. Por último, el 24 de este mes, se concede el oficio de boticario al licenciado Benito Marin, con un salario de ocho mil maravedies y la comisión de una casa para su acomodo y botica, "mientras cumpla bien su oficio" <sup>385</sup>. Sin embargo, el señor Marin no debió estar a la altura de las circunstancias pues, un mes más tarde, se contrataba a Pero Muñoz de Graden, "boticario de la villa de Cáceres" <sup>386</sup>.

Si importante era la figura del boticario, más lo era todavía la figura del médico. Ya en la reunión del 5 de junio de 1570, el cabildo ordena "que se busque médico para esta villa, por cuanto el doctor Núñez, médico, es muerto y el doctor Pedro Mate es ido de esta villa", prometiendo un salario de 50 ducados por el concejo y 100 ducados por parte de particulares <sup>387</sup>. A pesar de que este salario no debía ser nada despreciable en esta época, la dotación médica de la villa presenta una gran inestabilidad. En el año 1573 el vecindario de Gibrleón vuelve a carecer de médico y el concejo oferta, de nuevo, los 50 ducados de salario y todas las "iguales" de los vecinos solventes que requiriesen sus servicios <sup>388</sup>.

Ni que decir tiene que esta débil infraestructura sanitaria sólo podía afrontar los males más corrientes y livianos, y ejercer, ocasionalmente, alguna labor

---

380. A.C. 30-3-1571, leg. 1, f 111 v-112 r

381. A.C. 15-7-1574, leg. f 1, f 212 v

382. A.C. 19-3-1571, leg. 1, f 110 v

383. A.C. 1-6-1571, leg. 1, f 117 r-v y A.C. 6-7-1573, leg. 1, f 173 v-174 r

384. A.C. 25-2-1575, leg. 1, f 234 v y A.C. 8-4-1575, leg. 1, f 237 v

385. A.C. 24-4-1575, leg. 1, f 238 v

386. A.C. 6-5-1575, leg. 1, f 240 r

387. A.C. 5-6-1570, leg. 1, f 74 r

388. A.C. 20-10-1573, leg. 1, f 182 r

preventiva. En casos de epidemias y azotes graves el pueblo de Gibraleón estaba prácticamente indefenso ante la enfermedad. En vista de ello, no podemos dar por concluido este apartado sobre la protección de la salud local sin aludir a la actuación del concejo en los casos –no poco frecuentes– de contagio epidémico. Afortunadamente (desgraciadamente, para los vecinos de la villa), las actas capitulares del período analizado nos recogen uno de los azotes pestíferos del siglo. Nos referimos, concretamente, al acta del cabildo del día 6 de junio de 1569:

"En este día se acordó por los señores Justicia y Regimiento que por cuanto la mala peste va en aumento y se dice que en la ciudad de Sevilla y su comarca y su tierra mueren de pestilencia, y de que Dios nos guarde, y lo mismo en la ciudad de Jerez y su comarca, y para lo remediar, que esta villa esté bien guardada, y como no se ponen todas la guardas, es de confiar que Hernán González, alguacil de este concejo, de quien se entiende que lo hará con toda fidelidad, que con vara de justicia esté de día y de noche guardando el camino de Sevilla, cerca del Puente del Oro, y tenga la llave del dicho puente para abrir y cerrar a su tiempo, y tenga consigo otro guarda de los que vinieren por el pueblo, para que viniendo uno con los testimonios a la justicia, quede el otro; y que no traiga testimonio ninguno de los pueblos que no guardan, y que tenga las armas necesarias para la dicha guardia y que se les den al dicho Hernán González 6 ducados por un mes que comienza desde mañana martes, 7 del dicho mes de junio" <sup>389</sup>.

Hernán González era encargado también de la guarda del baluarte; y, con el mismo celo, se nombraba un guarda para la calle de la Algaba, "que es al camino de Huelva", advirtiéndole que nadie enviase en su lugar "esclavo ni muchacho, y si lo enviara no se reciba y pague dos reales por la dicha guarda".

Basten, así pues, estas líneas para mostrar que, ante la epidemia, el concejo de Gibraleón –como tantos otros en su época– se limitaba a establecer un riguroso cordón sanitario que, desde luego, no siempre se resistió al empuje del mal de contagio.

Al poner coto a las prácticas contrarias a la higiene, el ordenancismo del XVI estaba contribuyendo a modificar el aspecto "medieval" de la villa. De la misma forma que cuando se alza en defensa del urbanismo "público" frente a los desmanes constructores de los particulares: "Por cuanto algunas personas edifican en solares que toman para hacer casas y otros edificios, en lugares públicos, se salen fuera de las calles por manera que las calles salen torcidas o estrechas, y esto es en perjuicio...", se exige la inspección de un diputado antes de comenzar obra en sitio público. Una distribución de pan entre el vecindario, de 1570, permite conocer el callejero olontense a mediados del XVI; en concreto, se mencionan las calles siguientes: calles de Quinteros, de Huelva, de Algaba, calle Barcos, calle de la Orden (desde las Bomberías hasta el Carmen), calle Nueva, de Cabreiros, calle Dávila, de San Juan, de Belén, Feria Vieja, calle de Dorantes, calle Nie-

---

389. A.C. 6-6-1569, leg. 1, f 33 r-36 r.

bla, calle del Río, de San Benito, El Otero, Plaza del Vado, calle de Ollerías y calle Alonso Delgado.

Con todo, la conservación del caserío de la población requería intervenir de alguna manera en la libre disposición por los particulares de la propia vivienda y sus materiales: así en la prohibición de destejar para vender la teja, "porque es en perjuicio del pueblo". Nada más ilustrativo del cambio de la tendencia demográfica, y expansiva en general, que la provisión por la que el marqués en 1602 prohibió la venta de materiales procedentes de casas arruinadas:

"Por cuanto a mi noticia ha venido que en esta villa de Gibraleón se han caído y arruinado muchas casas, y que por aprovecharse sus dueños de los materiales de ellas dejan de reedificarlas y repararlas, de que resulta irse despoblando esta dicha villa..."<sup>390</sup>.

Aparte la omnipresente y absorbente presencia de la obra de la azuda en todo el período, el cabildo se encarga, además, de ordenar y sufragar el empedrado de las calles<sup>391</sup>, la reparación de las carnicerías<sup>392</sup>, el bardado de las tapias<sup>393</sup>, la construcción de un puente<sup>394</sup>, un corral y un matadero<sup>395</sup>.

Especial importancia se concede a la reparación y adobo de caminos y carriles públicos del término, sobre todo durante el mes de mayo, "porque están maltratados de las aguas del invierno, de manera que por algunas partes de ellos no se puede caminar",<sup>396</sup> y durante el tiempo de la vendimia, "porque las carretas no pueden pasar"<sup>397</sup>. La reparación es llevada a cabo mediante el sistema de cuadrillas integradas por los mismos vecinos. Es por esto que se procuraba emitir el pregón y realizar el arreglo en los días festivos, de manera que todos pudiesen acudir sin necesidad de abandonar sus oficios habituales.

Ciertamente, debía ser grande la actividad constructora del concejo, pues en más de una ocasión sus representantes confiesan que "no hay dinero de obras públicas" y se ven obligados a pedirlo en préstamo<sup>398</sup>.

La excesiva duración de las obras debió agravar, sin duda, el déficit de fondos. A pesar de las presiones capitulares de junio de 1573, la obra del humi-

---

390. Ord. 94, f 34 v y prov. 12, f 90 r.

391. A.C. 27-6-1575, leg. 1, f 244 v-245 r.

392. A.C. 10-10-1572, leg. 1, f 156 r y A.C. 29-3-1574, leg. 1, f 203 r.

393. A.C. 10-6-1569, leg. 1, f 34 v.

394. A.C. 9-1-1573, leg. 1, f 162 v: "que se haga un puente de madera en el arroyo de Domingo Negro, para que la gente y cabalgaduras puedan pasar".

395. A.C. 4-6-1574, leg. 1, f 209 v.

396. A.C. 1-5-1571, leg. 1, de 114 v; A.C. 2-5-1572, leg. 1, f 145 v-146 r y A.C. 29-5-1573, leg. 1, f 170 v.

397. El cabildo de 1-9-1572 ordena al alcalde Alonso Hernández Orihuela que reúna doce hombres para adobar el camino de San Juan. A.C., leg. 1, f 153 v.

398. El 26 de octubre de 1571 el cabildo restituye al concejo del Rincón los 25 ducados que recibió para la obra de la fuente. A.C., leg. 1, f 130 v. El 27 de septiembre de 1574 el concejo toma prestados 10 ducados de los arrendadores de la carnicería para acabar la obra del baluarte. A.C., leg. 1, f 217 r.

lladero aún no se había acabado en julio de 1574 <sup>399</sup>. Con menos demora se realizó, a la vista de los datos, la obra del baluarte y almenas de la villa. Encargada al señor corregidor en marzo de 1574, la obra es concluída el primero de enero de 1575. No obstante, la conclusión fue sólo temporal pues, dos días más tarde, el cabildo acuerda que se haga una portada grande y otra pequeña, "cuanto quepa por ella una persona, a la mano derecha del dicho baluarte, en la parte de un solar que dicen que es de los frailes" <sup>400</sup>.

---

399. A.C. 1-6-1573, leg. 1, f 171 r y A.C. 15-7-1574, leg. 1, f 212 v.

400. A.C. 22-3-1574, leg 1, f 202 v; A.C. 1-1-1575, leg. 1, f 228 r-v y A.C. 3-1-1575, leg. 1, f 228 v-230 v.